

DEMOSTRACION
DEL DERECHO QUE ASISTE

A

Don Julián, Don Agustín, Doña Eugenia y Doña Petra de
Mercado y Mateos

EN EL PLEITO QUE SIGUEN

CON EL

Sr. D. Pedro Enriquez de Toro, Conde de los Villares,

SOBRE

Reivindicación de los Títulos, de honor, bienes y demás pertenencias del mayorazgo
Fundado por sus novenos abuelos D. Juan de Gímena y Doña Juana García,
Sus unidos, agregados y de cualquier manera incorporados.

MADRID
IMPRENTA DE JOSE DE ROJAS
Tudescos, 34 principal
1885

AQUÍ NOS FALTAN DOS PÁGINAS DE ESTE DOCUMENTO, Y SIGUE ASÍ

el árbol formado por el Relator, los ascendentes del Conde de los Villares sólo son parientes por afinidad de la Doña Catalina por la unión de D. Martín Ruiz Avendaño, núm. 79, con Doña María Cáceres y Cepeda, núm. 80, prima materna de Doña Catalina. Si bien aunque fuese cierto dicho parentesco, tampoco le daría derecho alguno á las vinculaciones litigiosas, porque los Avendaños eran parientes laterales de la Doña Catalina, 81, por su madre Doña Ana Cáceres y Cepeda, 67, tía de Doña María Cáceres y Cepeda, 80, mujer que fue de D. Martín Ruiz Avendaño, 79, padres de los números 92 al 99 y las vinculaciones se derivaron en Doña Catalina, 91, por su padre D. Baltasar de Mampaso.

5º Las excepciones presentadas por el Conde de los Villares al derecho de los demandantes fueron cuatro:

1ª Ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, núm. 72, llamado el -, Mozo-

2ª Excepción de cosa juzgada.

3ª Prescripción centenaria.

4ª Prescripción ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, á contar desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restableció la ley desvinculadora de 1820.

5ª La de no presentarse la escritura de fundación ni agregación al de Jimena del vínculo llamado de Marquina.

6º Lo infundado y hasta absurdo de las cinco excepciones expresadas lo demostraremos en el curso de este escrito; mas antes que procedamos á su demostración, conveniente será que hagamos una ligera reseña de algunos antecedentes importantes, á fin de que nos sirvan de punto de partida en nuestros razonamientos

ANTECEDENTES Y ORDEN DE SUCESION

7º Consignamos en el primer hecho de nuestra demanda que D. Juan de Jimena y Dona Juana García, su mujer, casilla núm. 4, en las capitulaciones matrimoniales que precedieron al enlace de su hijo D. Diego, núm. 16, con Dona Antonia Temporal, otorgadas por testimonio de Hernando Aguilar, Escribano que fue de la ciudad de Segovia, con fecha 29 de Mayo de 1531, se comprometieron a fundar un Mayorazgo en cabeza de su expresado hijo D. Diego, núm. 16; y en cumplimiento de este solemne contrato, por escritura pública de 16 de Enero del siguiente año de 1532 por testimonio de Miguel Muñoz, Escribano de dicha ciudad, fundaron la vinculación ofrecida con el tercio y remanente del quinto de sus bienes y legítima de su primogénito D. Diego: por cuya razón concurrió también este á su otorgamiento, prestando su conformidad hasta la cuantía de 20.000 ducados, aplicando desde luego á dicha vinculación todos los bienes raíces y demás derechos reales que poseía, y comprometiéndose á adquirir por sí ó por su hijo bienes raíces hasta la expresada cantidad de 20.000 ducados, como se verificó.

8º Llamaron en primer lugar á la sucesión del vínculo á su hijo D. Diego, número 16, y sus descendientes legítimos por el orden de sucesión regular, aunque con el gravamen de llevar sus apellidos y armas como principales á mano derecha. En segundo lugar llamaron á su hijo D. Pedro, núm. 17. En tercero a Doña Magdalena, 18, y en cuarto á Doña María Jimena, 21, también con su descendencia por el mismo orden y gravamen de llevar sus apellidos; pero con la irregularidad de que cuando sucediere hembra, cuyo marido poseyere también algún mayorazgo, y tuviese dos ó más hijos, el primero sucediese en el vínculo de su padre y el segundo en el suyo, rigiéndose después por el orden regular. Y á falta de sus expresados cuatro hijos y sus descendientes legítimos, llamaron en quinto lugar al pariente mas cercano del fundador, D. Juan de Jimena, con el mismo gravamen de llevar el apellido de los fundadores y demás condiciones impuestas á sus descendientes legítimos.

9º Prohibió á todos los poseedores enajenar o disponer de cualquier otra manera de las fincas y demás bienes del Mayorazgo, ni por contrato entre vivos ni *mortis-causa*, y nombrar y llamar á la posesión del mismo á otros sucesores, aunque fueran á ellos próximos herederos *ab-intestado*. Excluyó de la sucesión á las monjas, religiosos y cualesquiera otras personas que no pudieran casarse, con otras cláusulas propias de esta clase de fundaciones.

10º En el otorgamiento da esta escritura intervino D. Diego de Gimena, 16, prestando su conformidad á, que quedara, vinculada su legítima y demás necesario. Así consta más circunstancialmente en el testimonio de la referida escritura fundacional que obra desde el folio 20 al 36 de la certificación expedida á instancia de los señores demandantes y mandato de la Sala de Gobierno da la Audiencia de Valladolid con fecha 12 de Setiembre de 1863, por el Licenciado Lucas Fernández, Secretario de la Sala de Gobierno y del Archivo del mismo Tribunal, con referencia á los autos seguidos en la ciudad de Segovia y extinguida Real Chancillería de Valladolid desde el año de 1815 á 1824, entre D. Pedro Pablo Rodríguez de Toro, Padre del actual Conde de los Villares, D. Juan Echevarri y otros litigantes, sobre mejor derecho á la posesión de los Mayorazgos litigiosos y sus agregados de Marquina y Mampaso, en la vacante ocurrida en 1815 por muerte de la señora, Doña Maria Josefa Ruiz Avendaño, Condesa de los Villares, núm. 112, que acompañamos á la demanda con el núm. 3 que ha sido cotejada sin novedad durante el término probatorio, citación y asistencia de la parte contraria y demás requisitos legales, según consta en la diligencia del folio 476 de la pieza de pruebas segunda de los autos.

11. Consta asimismo del testimonio del mismo documento inserto del folio 30 al 49 de la ejecutoria expedida en los referidos autos con fecha 8 da Noviembre de 1824, presentada de adverso y cotejada igualmente con todos los requisitos legales, según informa la diligencia del folio 87, pieza 3.^a, que comprende la prueba contraria. Consta, por último, en los párrafos 9 al 17 del Memorial ajustado impreso de los autos de 1724 á 1736 sobre la tenuta y posesión de las mismas vinculaciones exhibido de adverso. Sin embargo que esta fundación se constituyó por contrato entre vivos de una manera irrevocable, el referido fundador D. Juan de Gimena la ratificó en su testamento otorgado en 29 de Julio de 1540 ante el mismo escribano Miguel Muñoz, según consta también del mismo documento que obra desde el folio 102 al 106 de la expresada Certificación del Secretario de la Audiencia de Valladolid.

12. Los expresados fundadores no adquirieron los bienes suficientes hasta la cuantía de 20.000 ducados con que quisieron dotar su expresado vínculo, y en su consecuencia su hijo D. Diego, 16, en cumplimiento de la voluntad de sus padres los adquirió, agregó e incorporó al mismo por su testamento, agregación otorgada en Segovia en 17 de Julio de 1557 ante Juan Espinosa, según informan el testimonio que obra desde el folio 36 al 51 de la misma Certificación y del 49 al 68 de la citada ejecutoria, cotejados en la propia forma y con igual resultado.

13. Al fallecimiento, de este D. Diego entró á poseer la expresada, vinculación su hijo D. Andrés Gimena Temporal, 31, quien en unión con su mujer Doña Catalina de Peñalosa y previa Real licencia subrogó la casa que había edificado en la parroquia de San Juan de la ciudad de Segovia por las casitas y otras posesiones del vínculo, incorporándole al mismo perpetuamente, en virtud de escritura Pública otorgada en 22 de Enero do 1.574 ante Juan de Junquito, Escribano de dicha ciudad, de que obra un testimonio en la misma certificación desde el folio 120 al 129. Este D. Andrés murió sin sucesión, según lo acredita su testamento cerrado otorgado en 25 de Noviembre de 1609, abierto con todas las solemnidades legales ante el Licenciado Cabrero y Escribano Antonio Orozco, de que obra, testimonio desde el folio 107 al 119 de la citada Certificación, y en su consecuencia pasó el expresado Mayorazgo á D. Pedro de Mampaso y Torres, 56, tercer nieto de los fundadores por la línea de su hija Doña Magdalena Gimena y García, 18, llamada en tercer lugar con su descendencia legítima á la posesión del vínculo.

14. Este D. Pedro Mampaso poseyó también. otro Mayorazgo fundado por sus abuelos D. Pedro de Mampaso y doña María de Riofrío y Jimena, 32 y 33, por escritura de 4 de Mayo de 1575, y testimonio de Sebastián de la Fuente, Escribano que fue de la ciudad de Segovia, cuyo testimonio obra al folio 52 y siguientes da la, misma certificación, num. 3, expedido por el Escribano Antonio de Bergamo de mandato judicial; y en otra vinculación nombrada de Marquina; y al fallecimiento del referido D. Pedro de Mampaso, 56, sucedió en las tres vinculaciones expresadas su hijo D. Baltasar, 68, y al óbito de este su hija Doña Catalina Mampaso y Colona, 81. Los anteriores hechos los consignamos en los seis primeros de nuestro

escrito de demanda, á que prestó su asentimiento expreso el señor conde en el primero de su escrito de contestación.

15. La referida Doña Catalina Mampaso otorgó su testamento en 12 de Abril de 1724 por testimonio de Juan de Gimena, Escribano de la ciudad de Segovia, en el cual declarándose última poseedora legítima de las expresadas vinculaciones, y en este falso supuesto con derecho á hacer nuevos llamamientos para la sucesión, llamó a la posesión y disfrute de ella á sus sobrinos segúndos por la línea materna, Don Pedro, D. Francisco, D. Diego, D. Manuel y D. Martín Ruiz Avendaño Cáceres y Cepeda (92 al 95); pero añadió que no era su ánimo perjudicar á los llamados por los fundadores, siendo su voluntad por el contrario, que si en algún tiempo apareciesen parientes de ellos o de los llamados como tronco, fueran preferidos como era justo y legal. En virtud de este llamamiento infundado e ilegal y hasta contra la fundación se intrusaron en la material tenencia de las expresadas vinculaciones los expresados Cáceres y Cepeda, en vez de pasar la posesión de hecho, como pasó la de derecho, á la línea de Doña María de Gimena, 21, cuarta llamada, y en su representación á Don Baltasar de Mercado, 85, y sucesivamente á D. Rafael, D. Ezequiel, D. Vicente de Mercado, 101, 117 y 129, y señores demandantes como sus descendientes.

16. El señor Conde de los Villares no solamente está conforme con este hecho, sino que de él pretende derivar sus soñados derechos á los Mayorazgos litigiosos según se ve en el segundo hecho de su escrito de contestación.

17. La expresada Doña Catalina de Mampaso falleció en Abril de 1724, y con este motivo, los Sres. Cáceres y Cepeda solicitaron del alcalde de Segovia se, les diese la posesión de las tres referidas vinculaciones en conformidad á lo dispuesto en su testamento por la última poseedora, á que se accedió por dicha autoridad sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

18. Noticioso de la vacante D. Antonio Cristóbal Mampaso, 82, en 12 de Julio del mismo año, promovió el correspondiente juicio de tenuta, sobre las indicadas vinculaciones en el extinguido Consejo de Castilla. y sucesivamente se mostraron parte en dichos autos, D. Pedro, D. Manuel y D. Martín Avendaño, 93, 94 y 95, D. Pedro Regalado Herrera, 90, D. Francisco Manuel de Torres y Riofrío, 83 y Don Baltasar de Mercado, 85. Reclamó éste el Mayorazgo de D. Juan de Gimena, y Doña Juana García, 4, sus unidos y agregados, fundando su pretensión en que era descendiente de los mismos fundadores por la línea de su cuarta hija, y llamada Doña María de Jimena, 21, y haberse extinguido, como era cierto, las líneas de los tres llamados anteriormente.

19. Excepcionaron los Ruiz Cáceres y Cepeda y demás adversarios de Don Baltasar, que este no había justificado parentesco con los fundadores, por no haber acreditado que Doña María Jimena y el Licenciado Alonso de Heredia, 21 y 22, fuesen los padres de Doña Catalina de Heredia, 36, y además, que tampoco resultaba acreditada la filiación de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, más que con su partida de bautismo y el testamento de su padre, faltando por consiguiente las partidas de matrimonio de éste con Doña Manuela de Heredia, deduciendo los Cáceres y Cepeda ser ellos los legítimos poseedores de las vinculaciones litigiosas, en virtud del llamamiento de su tía Doña Catalina, á pesar de no ser pariente de los fundadores. según informan los párrafos 186, 187 y 188 del Memorial ajustado, impreso de dicho pleito, presentado de adverso.

20. D. Francisco de Torres y D. Pedro Regalado, 83 y 90, pretendieron el Mayorazgo fundado por D. Pedro de Mampaso y Doña María de Riofrío, 32 y 33, alegando el primero parentesco lateral con aquél, y el segundo con esta, y por último, D. Francisco Cristóbal, 113, reclamaba todos, pero no acreditó parentesco alguno, y la Cámara de Castilla en sentencia de 7 de Julio de 1736, no estimó las pretensiones de D. Baltasar, por no haber acreditado quiénes eran los padres de Doña Catalina de Heredia, 36, ni entronque por consiguiente con los fundadores, y en su consecuencia, declaró la posesión del Mayorazgo de D. Juan de Gimena á D. Diego de Avendaño, 93, el de Marquina á D. Manuel de Avendaño, 94, y el fundado por D. Pedro de Mampaso y Doña María de Riofrío, se declaró pertenecer también en posesión á Don Pedro Regalado, 90, y á D. Francisco de Torres, 83; al primero los bienes del D. Pedro, y al segundo los de Doña María de Riofrío, en razón de haber acreditado parentesco lateral con los fundadores, y reservó á las partes su derecho para el juicio de propiedad que no llegó, á entablarse.

21. Hemos dicho que el Consejo no accedió, ni pudo acceder, á las pretensiones de D. Baltasar por no acreditar quiénes eran los padres de Doña Catalina de Heredia, porque solo presentó para acreditar este grado una escritura de reconocimiento de censo, otorgada por D. Francisco de Mercado, 48, en 7 de

Noviembre de 1591, en que expresa le había reconocido su abuela Doña María de Gimena, y como comprende el Tribunal, esta ligera enunciativa no podía ser suficiente para estimar acreditado este grado; mientras que la filiación de D. Pedro de Mercado y Heredia la justificó con la partida de bautismo de este, en que se le califica de hijo legítimo de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, y de Doña Manuela de Heredia; con las disposiciones testamentarias del mismo D. Pedro de Mercado en que le llama hijo, dándole mil pruebas de cariño, y con la prueba testifical de trece testigos que unánimemente dicen de ciencia propia y con referencia á sus mayores y otras personas ancianas, que el expresado D. Pedro, llamado el Joven, fue hijo legítimo del otro D. Pedro, llamado el Viejo, y de Doña Manuela de Heredia, constándoles también el matrimonio de éstos, según se ve á los párrafos 149 al 165 del citado Memorial de dicho pleito.

22. En virtud de la relacionada sentencia de tenuta, continuaron disfrutando D. Diego y D. Manuel Ruiz de Avendaño, 93 y 94, las vinculaciones de Gimena y Marquina hasta su fallecimiento, sucediéndole su sobrino D. Martín Ruíz de Avendaño, 111, primer Conde de los Villares, y á su óbito sin sucesión entró á disfrutarla su hermana Doña María Josefa Ruiz de Avendaño, 112, así como las de Avendaño y el Condado de los Villares. Sobre inmediación del Mayorazgo de Avendaño se suscitó pleito á principios del presente siglo, entre el abuelo del actual Conde de los Villares, 132, el marques de Quintanar y el Vizconde de Palazuelos, siendo el vencedor el primero, por haber acreditado parentesco lateral con la Doña María Josefa, 112, entroncando en D. Diego y Doña Águeda Ruiz de Avendaño, 54, según consigno el señor Conde de los Villares, padre del actual, en el alegato de bien probado, y árbol que presentó en el pleito posesorio de 1815 á 1824, y resulta acreditado en la Real Carta ejecutoria librada al mismo, y se halla unida á los presentes autos por exhibición contraría y sido cotejada sin novedad durante el término probatorio, cuartos hechos de los escritos de contestación y réplica; siendo incierto, por consiguiente, que el actual Conde de los Villares sea descendiente de los Avendaños, que ganaron la ejecutoria de tenuta de 1736, como equivocadamente afirmó el Conde de los Villares en el hecho sexto del escrito de contestación.

23. La referida Doña María Josefa de Avendaño, 112, siguiendo el ilegal ejemplo de su parienta uterina Doña Catalina Mampaso, 81, en su testamento otorgado en 26 de Marzo de 1812, ante el Escribano de Segovia, Manuel de Iglesias, declaró que tampoco tenía conocimiento de la existencia de personas que tuvieran derecho á sucederla en la vinculación de Jimena y su agregada de Marquina; y para el caso de que no apareciesen después de citarles por edicto, llamaba á su posesión y disfrute á los hijos de su sobrino el Conde de Villa-alcazar, D. Juan y D. Francisco, Echevarri y Vargas, números 124, 133 y 134, con sus hijos y descendientes legítimos por orden regular. Esta testadora falleció en 1815, y por consecuencia de la indicada declaración de inmediación á favor de D. Pedro Rodríguez de Toro, entró á poseer éste las vinculaciones de Avendaño, dándose á D. Juan Echevarri y Vargas, 133, la posesión. sin perjuicio de la vinculación de Jimena y su agregada de Marquina, en virtud del llamamiento de su tía Doña María Josefa, 112.

24. D. Pedro Pablo Rodríguez de Toro, 141, padre del actual Conde de los Villares. promovió el pleito posesorio de 1815 á 1824, oponiéndose á la posesión que se había dado á D. Juan de Echevarri, sosteniendo que él debía entrar también en posesión del Mayorazgo de Jimena y su agregado de Marquina, como había entrado en el de Avendaño, mientras no se le venciera en Juicio de tenuta ó propiedad sobre las expresadas vinculaciones, puesto que era inmediato sucesor de Doña Maria Josefa de Avendaño, 112, que había causado la vacante, combatiendo la ilegal doctrina que hoy sostiene de que los poseedores fueran árbitros de variar los llamamientos Fundacionales, ni aún en el caso de ser últimos poseedores de las vinculaciones con arreglo la fundación y a la ley. D. Juan Echevarri, sostuvo, sin embargo, su absurdo llamamiento.

A estos autos salieron después D. Juan Bautista Mampaso, 135, D. Fernando Herrera y Néctares, 131, D. Rafael de Torres, 126, y D. José de Mercado y Moratilla, 127. D. Juan Bautista Mampaso propuso ser tercer nieto de D. Pedro Cristóbal Mampaso y de Doña María García, 69, y que ésta fue hija natural de D. Pedro de Mampaso, 56; no probando á mayor abundamiento su indicada filiación D. Rafael de Torres y Riofrío, 126, alegó parentesco de afinidad con Doña Magdalena de Jimena, 18, tercera llamada por los fundadores, por haberse casado con D. Francisco de Riofrío, 19, confesando además que su padre D. Francisco Mateo de Torres, 114, fue hijo natural de D. Diego de Torres., 98. D. Fernando de Herrera y Néctares, 131, propuso también parentesco de afinidad con los fundadores por ser descendiente, a decir suyo, aunque sin acreditarlo, de D. Gonzalo de Herrera e Isabel de Barros, número 3, abuelo de D. Pedro de Mampaso y Herrera., 32, que casó con Doña Maria de Riofrío, 33, hija de los expresados D. Francisco y Doña Magdalena de Jimena, nú-

meros 18 y 19, llamados en tercer lugar por los fundadores. Y por último, D. José de Mercado y Moratilla, 127, alegó descendencia legítima de Doña María Jimena, 21, mujer que fue del Licenciado Alonso de Heredia, y llamada en cuarto lugar á la posesión de la vinculación fundada por sus padres.

25. D. Pedro Rodríguez de Toro combatió su filiación por ilegitimidad de Don Pedro de Mercado y Martín, y falta de identidad de este con el sujeto del mismo nombre, marido de Leonarda del Álamo, 84, que es el único grado que siempre ha ofrecido dudas fundadas en la filiación de los Moratillas, ya por llevar la misma fecha la partida de matrimonio de los que se dicen sus padres, la de defunción de la que se presenta como su madre y la de bautismo del mismo D. Pedro de Mercado y Martín; ya por darse en esta á su madre el apellido de Martín. y ser natural de los Lastras, en la de matrimonio el de Escobar, apareciendo era natural de Segovia y en el segundo matrimonio de D. Pedro de Mercado, el Mozo, 72, con Doña Antonia María de Cárdenas el de Martínez, lo que acredita que fueron distintas personas el hijo de Don Pedro el Mozo y el marido de Leonarda del Álamo, 84; ya, en fin, por hallarse la partida del D. Pedro Martín y la del matrimonio de sus padres en un libro sin formalidad alguna, y enmendadas sus fechas, etc. En vista de todo, el Corregidor de Segovia D. José Vargas, en auto definitivo de 11 de Octubre de 1819, folio 142 de dicha certificación, número tres y ochenta y uno de la ejecutoria presentada de adverso, declaró no haber probado en bastante forma ninguno de los opositores sus entronques con los fundadores del Mayorazgo de Gimena y sus agregados, sobre que versaba el pleito, y en su consecuencia amparó á D. Juan de Echevarri y Vargas, 133, en la posesión que de ello se le había conferido por auto de 3 de Junio de 1815.

26. De esta sentencia que sancionaba la doctrina contraria á la ley y á la fundación, de que los poseedores de Mayorazgos regulares podían convertirlos en electivos, á su capricho y voluntad, apelaron para ante la Audiencia de Valladolid todos los demás litigantes, con inclusión de D. Pedro Rodríguez de Toro, 141, padre del actual demandado, sin embargo que su viciosa posesión reconocía un origen de la misma especie. En la segunda instancia se separó D. José de Mercado y Moratilla de este recurso por habersele negado la defensa por pobre que venia disfrutando y no poder soportar los gastos del pleito, según lo acredita el testimonio del poder que obra al folio 140 de la certificación núm. 3, lo cual fue ciertamente una ligereza; pues este litigante era el que entre los opositores había acreditado mejor su entronque con los fundadores, y por consiguiente el único que tenia derecho á la posesión, sin perjuicio de las vinculaciones litigiosas, según lo reconoció el defensor de Don Juan Bautista Mampaso, en su imparcial dictamen que obra al folio 141 de la expresada certificación. Los demás litigantes insistieron en las temerarias pretensiones que dedujeron en primera instancia, y en su virtud el expresado tribunal, por autos de vista y revista revocó el auto definitivo apelado y mandó dar la posesión de los Mayorazgos litigiosos á D. Pedro Rodríguez de Toro, 141, con los frutos y rentas desde la vacante, respetando la posesión de hecho en que se hallaban los Avendaños, en competencia del ningún derecho que asistía á los demás litigantes, que continuaron en el pleito, después del apartamiento de D. José de Mercado, y Moratilla, y reservando a los vencidos el derecho de que se creyeran asistidos para que le ejercitaran en el juicio de propiedad, que no llegó á promoverse. Por cuya razón continuó D. Pedro Rodríguez de, Toro, Conde de los Villares, en la posesión de hecho del Mayorazgo de Jimena y su agregado el de Marquína, hasta su fallecimiento, ocurrido en el año de 1834, entrando después en ella su hijo el actual demandado. Quintos hechos de los escritos de contestación á la demanda y del de réplica, comprobados con las citadas ejecutoria y certificación.

FILIACIÓN DE LOS DEMANDANTES

27. Expuestos ya los antecedentes que hemos creído necesarios para la decisión de este importante pleito, vengamos ya a demostrar que los demandantes D. Julián y D. Agustín, Doña Eugenia y Doña Petra de Mercado, números, 137 al 140, son novenos nietos legítimos de D. Juan de Jimena y Doña Juana García, núm. 4. por la línea de su hija Doña María de Jimena, núm, 21, llamada en cuarto lugar por sus padres á la sucesión de dicho Mayorazgo con toda su descendencia , y por consecuencia que D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Heredia, núm. 72, llamado el Mozo, es hijo legítimo de D Pedro de Mercado de Peñalosa, num., 59, llamado el Viejo, y de Doña Manuela de Heredia, núm., 60, refutando al propio tiempo la primera excepción presentada por el Conde de los Villares á la demanda de los Sres. Mercados.

28. Si los litigantes se limitaran en los juicios á las observaciones que tuvieran algún fundamento, siquiera fuera insignificante, concediendo y confesando todos los hechos que no ofrecieran duda la menor, los pleitos se simplificarían, serían menos dispendiosos y los Tribunales de Justicia podrían decidirlos con menor trabajo y molestia; pero como en los pleitos generalmente hay un litigante sin derecho, interesado en confundir las cuestiones y aun en vejar á su contrario á fin de cansarle, los autos se hacen abultadísimos y de más penosa resolución. Este papel le ha desempeñado y desempeña el señor Conde de los Villares con admirable propiedad. En el escrito de contestación á la demanda se limitó á combatir la descendencia legítima de los demandantes de los fundadores por ilegitimidad o bastardía de D. Pedro de Mercado, el Mozo, negando que D. Pedro de Mercado de Peñalosa, el Viejo, y Doña Manuela Heredia, sus padres, hubieran contraído matrimonio; pero viendo destruida completamente esta excepción en el escrito de réplica, en el suyo de duplica dijo que no convenía en ninguno de los eslabones que encadenan á los demandantes sin su prueba, sin embargo de haber presentado los mismos tres o más documentos fehacientes para acreditar cada grado; y citó en apoyo de la absurda excepción de cosa juzgada varios pleitos, que han obligado á los demandantes a citar otros, aumentando considerablemente el volumen de los autos. Por esta razón nos vemos en la precisión de entrar en la pesada relación de los documentos que acreditan cada uno de los grados que enlazan á los demandantes con los fundadores.

DECIMO GRADO

29. Consta por la citada escritura fundacional que los expresados D. Juan de Gimena y Doña Juana García, núm. 4, que uno de sus cuatro hijos lo fue Doña María Jimena, núm., 21 llamándola en cuarto lugar á la sucesión del Mayorazgo con sus hijas y de su ya difunto marido el Licenciado Alonso de Heredia, 22, Doña Catalina y Doña Juana de Heredia y Gimena, números 35 y 36, y los descendientes de estas, folio 30 vuelto de la citada Certificación confirma esto mismo el testamento otorgado por el fundador en 29 de Julio de 1540 á que se contrae el hecho segundo de la demanda, en el cual instituye por su heredera en unión con sus demás hijos, á la expresada Doña María de Gimena, viuda del licenciado Alonso de Heredia, legando a su nieta Doña Juana, 35, doscientos mil maravedises, folios 103 al 105 de la misma certificación que, como hemos dicho, ha sido cotejada con su original sin novedad, no habiendo podido cotejar estos documentos con sus registros, por no existir los protocolos de los escribanos otorgantes, según se ve en la Certificación del Secretario del Juzgado da la ciudad de Segovia.

NOVENO GRADO

30. Estos mismos dos documentos acreditan que los expresados Licenciados Alonso Heredia y Doña Maria de Jimena procrearon en su matrimonio á Doña Juana y Doña Catalina Heredia, 35 y 36, .Justifica también este grado en tercer lugar el testamento y codicilo otorgados por Doña María de Jimena, 21, en la ciudad de Segovia á 2 y 8 de Setiembre le 1556 ante Alonso Valera, en los cuales la testadora instituye por sus únicas y universales herederas a sus expresadas hijas Doña Catalina y Doña Juana y las llama á la sucesión del vínculo que funda con los términos de Palacios Rió Milanos, Barbados y otros bienes de su propiedad, según se ve por el testimonio de dichos documentos, que obran desde el folio 133 al 137 de la misma certificación. En cuarto lugar el testamento de Doña Catalina de Heredia y Barros, 24, otorgado en 19 de Setiembre de 1558 por testimonio del Escribano de la misma ciudad Manuel de Ruescas, testimoniado á los folios 137 y 138, en que funda otro vínculo, á cuya posesión llama en primer lugar á su citada sobrina Doña Catalina de Heredia, 36, expresando era hija mayor de su hermano el Licenciado Alonso de Heredia, 22, marido que fué de Doña María Jimena, 21, legando en otra Cláusula ciertos bienes á su otra sobrina Doña Juana Heredia, 35. En lugar la escritura de reconocimiento de un censo enfiteútivo sobre el indicado término de Palacios de Rio Milanos por D Francisco de Mercado, 48, á favor del Convento de Santa Cruz de dicha ciudad de Segovia en 7 de Noviembre de 1591, ante Juan Junquito, Escribano de la misma ciudad, en la que el citado D. Francisco hace referencia le había reconocido su abuela materna Doña Maria Jimena, viuda de su abuelo el Licenciado Alonso de Heredia. Su testimonio, que obra á los folios 99 al 102 de la citada certificación, ha sido cotejado con sus registros sin novedad, según se vé en la diligencia del fóllo 142 vuelto, pieza de prueba. En sexto

lugar la declaración que dió D. Pedro Regalado de Herrera en los citados autos que siguió con D. Baltasar de Mercado y otros litigantes sobre la tenuta de los Mayorazgos litigiosos y el de Mampaso en el Consejo de Castilla desde 1724 á 1736, testimoniada al fóllo 57 de la misma certificación, núm. 3, y de que hace referencia en los párrafos 163, 180 y 181. del Memorial ajustado de dicho pleito presentado de adverso Y por último, en octavo lugar acredita este grado el testamento de D. Juan de Heredia, 23, otorgado en 1º de Agosto de 1540 y su codicilo de igual día de 1551 por testimonio de Alonso Valera, Escribano de la ciudad de Segovia, en el que el testador instituye un vinculo, llamando á su posesión á sus expresadas sobrinas Doña Juana y Doña Catalina, 35 y 36, hijas de su hermano Alonso Heredia y de Doña María Jimena, 21 y 22, testimoniandos desde el fóllo 319 al 333, pieza, de prueba.

OCTAVO GRADO

31. La expresada Doña Catalina Heredia y Jimena contrajo matrimonio con D. Jeronimo de Mercado de Peñalosa, 37, en el cual procrearon á D. Francisco y Doña Inés de Mercado y Heredia, 48 y 49. Acreditan este enlace y sucesion:

Primero. La partida de Bautismo de la última, de la cual resulta fué bautizada en 25 de Julio de 1567, como hija legítima de los expresados D. Jeronimo de Mercado y Doña Catalina de Heredia, su mujer, en la Iglesia Parroquial de San Martin de Segovia, cuya certificación obra á 1 folio 121 y su cotejo, sin novedad al 129 y 130 de la pieza de pruebas.

Segúndo. La escritura otorgada por los expresados D. Geronimo de Mercado y Doña Catalina Heredia, por una parte, y por la otra, Doña Ana de Jimena en 14 de Octubre de 1568, ante Juan Junquito, Escribano de Segovia, sobre extincion de unas servidumbres y constitucion de otras, en la cual se expresa estaban casados los dos primeros, hallándose testimoniada desde el folio 95 al 99 de la certificación núm. 3 y su cotejo, folio 142 pieza de prueba.

Tercero. El testamento cerrado del mismo D. Jeronimo de Mercado, otorgado en 31 de Enero de 1575 ante el expresado Escribano, Juan Junquito, en el cual expresa el testador hubo en su matrimonio con Doña Catalina de Heredia á los referidos D. Francisco y Doña Inés de Mercado, 48 y 49, y en el segúndo con Doña María de Vivero, 38, á Doña Mariana de Mercado y Vivero, 51, instituyendo á los tres por sus únicos y universales herederos y nombrándoles tutor y curador á su hermano D. Antonio, 41, cuyo documento se halla compulsado literalmente con las diligencias de apertura desde el folio 85 al 95 de la citada certificación, núm. 3, y su cotejo con el registro folio 141 vuelto de la pieza de nuestra prueba.

Cuarto. Las diligencias de nombramiento de tutor y curador de los expresados hijos del D. Jerónimo á favor de su citado hermano D. Antonio ante el Licenciado Gonzalo López, Teniente de corregidor de Segovia, y testimonio del mismo Escribano Junquito con fecha 25 de Agosto del propio año 1575, de que obra un testimonio desde el folio 129 al 133 de la citada y cotejada certificación, núm. 3, de cuyo documento se hace también extensa referencia en ejecutoria de hidalguía, ganada por D. Baltasar de Mercado y sus hijos D. José, D. Rafael y D. Pedro, 85, 100, 101 y 102. en la extinguida Real Chancilleria de Valladolid, én el pleito que sigieron en Juicio contradictorio con el pueblo de Cobos, de Segovia, sobre su nobleza e hidalguia desde 1753 al 55, cuyo testimonio literal obra á los folios 9 al 35, primera pieza, y su cotejo fóllo 13 vuelto y 14 pieza de nuestra prueba.

Quinto. El testimonio en relacion de las cuentas que se hicieron después de la muerte de D. Geronimo de los bienes de sus padres D. Pedro de Mercado y, Doña Catalina Briceño á pedimento de D. Gonzalo y sus hermanos, 42, lo cual se hizo saber a D. Antonio de Mercado como tutor y curador de los hijos de su citado hermano D. Jeronimo, cuyo mandamiento lleva la fecha de 3 de Noviembre del mismo año de 1575 y se halla autorizada por los citados Corregidor y Escribano de Segovia, del cual se hace también relacion al fóllo 5º de la referida Real Carta, ejecutoria de Don Baltasar y sus tres hijos.

Sexto. La escritura otorgada por D. Francisco de Mercado, 48, en 31 de Octubre de 1590 ante Pedro de San Martín, Escribano de Segovia, sobre reconomiento de un censo enfiteñtico de cien fanegas de grano que pesaba sobre el término de Barbados perteneciente al vínculo fundado por su abuela Doña María Gimena, 21, á favor del Mayorazgo fundado por D. Gonzalo de Herrera, 3, que poseia á la sazón D. Diego de Herrera,

45, de que obra testimonio desde el folio 65 al 68 de la certificación núm. 3 y su cotejo sin novedad, folio 139 y 140, segunda pieza de prueba.

Setimo. La escritura de reconocimiento de otro censo enfitéutico otorgada por el propio D. Francisco en 7 de Noviembre de 1591, ante el referido Escribano de Segovia, Juan de Junquito, á favor del Monasterio de Santa Cruz de dicha ciudad, el cual pesaba sobre ocho yugadas de tierra del expresado termino de Palacios de Río Milanos, correspondiente también al Mayorazgo fundado por su abuela Doña María de Jimena que le poseia a la sazón, cuyo testimonio se registra desde el folio 99 al 102 de la referida certificación núm. 3, cotejado sin novedad con su registro folio 142 vuelto y 143, y.

Octava. La escritura de concordia otorgada en 2 de Setiembre de 1567 ante el expresado Juan Junquito, Escribano de Segovia, entre D. Jerónimo de Mercado y su mujer Doña Catalina de Heredia, por una parte, y por la otra, D. Pedro de Leon, viudo de Doña Juana de Heredia, 35, sobre la devolucion de la dote de ésta á su hermana Doña Catalina, su testimonio folio 310 al 312, segunda pieza de prueba.

SEPTIMO GRADO

32. Comprueban la legitimidad de la expresada Doña Inés de Mercado y Heredia, 49, y además su matrimonio con su primo hermano D. Luis de Mercado y Gallinato, 50:

Primero. La partida de matrimonio de los mismos conyuges compulsada al folio 21 y 22, pieza segunda de prueba, durante el término probatorio y demás requisitos legales, de la que resulta se casaron en la parroquia de San Justo de esta córte, el día 1º de Noviembre del año de 1601, ante el Teniente de la misma iglesia, Don Cristóbal España, en virtud del nombramiento del Licenciado Muñoz de Godoy, Provisor y Vicario general del Obispado de Segovia, Juez apostólico, en virtud de Bula de dispensacion, obtenida por los expresados contrayentes. También se halla testimoniada la misma partida al folio 5º vuelto de la citada ejecutoria.

Segundo. El testimonio de la informacion practicada á instancia del referido D. Luis de Mercado como marido de la Doña Inés, su prima, con fecha de 31 de Octubre de 1606, ante el Licenciado Juan de Cuellar, Teniente corregidor de Segovia y Escribano de la misma ciudad, Juan Barron, para acreditar como acreditó por testimonio de tres testigos, que por muerte de D. Francisco de Mercado, 48, sin sucesion, hermano de su mujer, habia pasado á ésta la posesión civil y natural de los Mayorazgos que aquel poseyese, en cuya virtud se le mandó dar, como se le dio la actual con los frutos, y rentas desde la vacante; cuyo testimonio se registra á los folios 76 vuelto, y al 79 de la citada certificación núm. 3.

Tercero. La escritura de reconocimiento del mencionado censo enfitéutico á favor del Mayorazgo de Gonzalo de Herrera, sobre el término de Barbádos, otorgada por la expresada Doña Inés como poseedora del Mayorazgo fundado por su abuela, Doña Maria Jimena, con bienes de su esposo D. Luis con fecha de 16 de Enero de 1610, ante Gregorio López, Escribano de Segovia, de que obra un testimonio desde el folio 60 al 64 de la misma certificación núm. 3, y su cotejo con el registro sin novedad folio 139, segunda pieza de prueba.

Cuarto. La escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por los expresados Luis y Doña Inés de Mercado, previa la dispensacion de Su Santidad de 2º grado de consanguinidad en 30 de Octubre de 1601, por testimonio de Francisco Testa, Escribano que fue de esta córte, en la que se expresa que los padres de la Doña Inés lo habian sido D. Jeronimo de Mercado y Doña Catalina de Heredia, 36 y 37, su testimonio, folio 307 vuelto á 309, pieza de pruebas. 1

Quinto. El testamento otorgado por el referido D. Francisco de Mercado, 48, á 21 de Octubre de 1606, ante el Notario de esta córte Juan Gallego y Moyá en que reconoce como inmediata sucesora en los Mayorazgos que poseia a su hermana Doña Inés 49, instituyéndola heredera en union de su media hermana Doña María de Mercado y Vivero, 51, y de Doña Catalina de Ayala, testimoniado en relacion extensa al folio 259 vuelto al 262, con todos los requisitos legales.

Sexto. La escritura otorgada en 28 de Febrero de 1596 ante Diego de Sepúlveda, Escribano de Segovia entre el expresado D. Francisco de Mercado, 48, y D. Antonio de Guevara en el concepto de apoderado de Doña Ana de Mercado, viuda de Juan de Guevara, 43, por la que transigieron un pleito que seguian sobre la devolucion de la Dote de la Doña Ana á favor del Mayorazgo que aquel poseia, cediendo esta á favor de los mismos un censo de tres mil ducados de capital que pesaba sobre 120 fanegas de tierra, radicantes en el

término de las Lastras del Pozo y setecientos ducados que había prestado al D. Francisco, 33. Los expresados D. Luis y Doña Inés de Mercado, 49 y 50, procrearon en su matrimonio á D. Pedro de Mercado, 59, y á sus hermanas Doña Ana y Doña Beatriz, según lo acredita.

Primero. La partida de confirmacion de los expresados D. Luis y sus tres hijos, solemnizada en las Lastras del Pozo en 24 de Mayo de 1619, por D. Alonso Marquez, Obispo que fué de Segovia, y la de bautismo de Nicolás Mazarias, fecha 16. de Septiembre de 1612, en la que se expresa fueron sus padrinos los referidos *D. Pedro y Doña Ana, hijos de D. Luis de Mercado*, vecino de Segovia, extractadas al folio 8º de la citada Real Carta ejecutoria de hidalguía á favor de D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos.

Segundo. El nombramiento de curador *adlitem* á favor de D. Pedro de Mercado a instancia de su padre D. Luis en el mes de Diciembre de 1621, de cuyas diligencias obra testimonio desde el folio 68 al 70 de la citada certificacion núm.3.

Tercero. La prueba testifical practicada en los autos ejecutivos seguidos por Don Diego de Herrera contra el referido D. Pedro de Mercado de Peñalosa, 59, en el año de 1622 sobre pago de los réditos vencidos del referido censo sobre el termino de Barbados; pues tanto los dos testigos del *demandante*, como los cuatro del *demandado*, manifiestan conocer al expresado D. Pedro, asi como conocieron a sus referidos padres D. Luis y Doña Inés de Mercado, habiendo sucedido por muerte de esta en las vinculaciones que poseía. y heredado todos sus bienes libres, de cuyas justificaciones existe testimonio desde el folio 70 al 76 de la referida certificación num. 3.

Cuarto. La informacion practicada por el propio D. Pedro de Mercado, 59, con fecha 30 de Agosto de 1624, ante D. Luis Paredes, Alcalde de corte y Escribano de la misma villa de Madrid, Miguel Moreno, para acreditar era descendiente de dicho D. Pedro, su abuelo paterno y heredero de su tío D. Luis de Mercado, 40; en la cual declararon tres testigos unánimemente, entre otras cosas, que conocian al D. Pedro de Mercado, 59, hijo legítimo de los expresados D. Luis y Doña Inés de Mercado, 49 y 50, á quienes habían conocido también por haberlos tratado en esta córte y ciudad de Segovia, según se ve á los folios 5 y 6 de la citada ejecutoria de hidalguía de Don Baltasar

Quinto. La justificacion de tres testigos dada por el propio D. Pedro de Mercado en Marzo del año de 1623, ante el Licenciado D. Faustino de Chaves, Teniente Corregidor de esta corte, y testimonio del Escribano de la misma Juan de Obregon, para acreditar que era hijo y heredero universal de Doña Inés de Mercado, para la cobranza de un juro; cuyos testigos dijeron unánimemente conocían al D. Pedro que les presentaba y había conocido á sus padres D. Luis y Doña Inés de Mercado, y sabían y les constaba habia sucedido aquel por muerte de esta en todos los bienes libres y vinculados, como su único hijo; según informa el testimonio que se registra desde el folio 312 al 319, segunda pieza de pruebas.

Sexto. El testamento del mismo D. Pedro de Mercado de Peñalosa., otorgado en 19 de Octubre de 1672 por testimonio de Miguel González, Escribano de Segovia, en el cual expreso era hijo de D. Luis y Doña Inés de Mercado, haciendo mención también en la cláusula 12 de sus abuelos maternos D. Jerónimo de Mercado y Doña Catalina de Heredia, según informa el testimonio de la copia primordial de dicho documento que obra desde el folio 333 al 346, segunda pieza de pruebas. Consta, por último, de varias informaciones testificales practicadas en diferentes expedientes de que después nos ocuparemos.

SEXTO GRADO

31. El expresado D. Pedro de Mercado de Peñalosa 59, se casó el 1º de Marzo de 1622 con Doña Isabel de Riofrío, 58, enviudando en 24 de Diciembre de 1624, según lo acreditan las partidas de matrimonio, y sepelio y testamento de la Doña Isabel, que se extractan en los párrafos 152 y 153 del Memorial ajustado que se forma en el Consejo para la resolución del pleito posesión improcedente testimoniado á instancia del señor conde de los Villares, folio 184 de la pieza tercera, que comprende su prueba. El mismo D. Pedro, 59, llamado el Viejo, permaneció viudo cuatro años, hasta que en 12 de Setiembre de 1628 contrajo matrimonio con Doña Manuela de Heredia, 60, procreando en él á D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, llamado el Mozo, cuarto abuelo de mis principales y D. Manuel de Mercado y Heredia, 74; cuyo enlace y sucesión resulta acreditado en los autos con la prueba directa y plena confirmada con otras supletorias; pero como la parte

contraria pretenda, aunque inútilmente, cortar en este grado la legitimidad de la línea de los demandantes, necesitamos ser más extensos al ocuparnos del que lo hemos sido en los anteriores.

PARTIDA DE MATRIMONIO DE DON PEDRO DE MERCADO Y DOÑA MANUELA DE HEREDIA

35. El primer documento con que mis principales han acreditado el consorcio legítimo de sus quintos abuelos y la consiguiente legitimidad de su cuarto abuelo, D. Pedro, el Mozo, 72, es la partida de matrimonio de aquellos, de la que resulta se casaron en 12 de Setiembre de 1628 en la Iglesia parroquial de Santiago de la ciudad de Ávila. La certificación de dicha partida, que obra en autos, es la expedida á instancia de D. Lorenzo de Mercado, hermano de D. José, núm., 127, por el doctor D. Martín Díaz Murga, Cura-Rector de dicha parroquia, con fecha 25 de Enero del año de 1800 para el pleito que seguía con Doña Josefa Dominga Catala, Condesa de Canalejas, sobre la tenuta del Mayorazgo de Mercado de Peñalosa, de que obra un testimonio con su legalización al folio 64 y otro al 275, segunda pieza de pruebas. Dicha certificación fue cotejada con su original en el mencionado pleito de tenuta, resultando conforme, según consta de los números 243 y siguientes del Memorial ajustado impreso que se formó para su decisión. Fue también cotejada en 4 de Agosto de 1863, á instancia de D. Agustín Galicia, 136, durante el término probatorio á que fueron recibidos los autos que siguió con D. José María Bermúdez de Castro sobre propiedad de los bienes de la citada vinculación de Mercado de Peñalosa, resultando igualmente conforme con su original, según informa la diligencia de, dicho cotejo, testimoniada al folio 276 de la misma pieza de pruebas. También fue cotejada la misma certificación, á instancias del propio D. Agustín Galicia, en 1860, en los autos que siguió con Doña Francisca Manglano y sus hermanas sobre propiedad de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Juan y Doña Catalina de Heredia, resultando igualmente conforme con su original, según se ve al folio 468 vuelto de la misma pieza de pruebas. Y por último, ha sido cotejada por cuarta vez en los presentes autos, á instancia de mis principales, con iguales resultados, según informa la diligencia de los folios 74 y 75 de la misma pieza.

36. Esto no obstante, el representante de las Sras. Manglano en 1860 y el del señor conde de los Villares en el presente juicio observaron:

1º Que la tinta con que está escrita la partida original es distinta de las que anteceden y subsiguen, cuya pueril observación fue contestada en el acto por mis representados, manifestando que en efecto la anterior partida estaba escrita con tinta un poco más oscura y la siguiente con tinta algo más clara, efecto de ser dichas partidas de distintas fechas, habiendo sufrido variación la tinta con la evaporación y renovación con agua o por cualquiera otro motivo.

2º Que se halla al final de folio, según el representante del Conde de los Villares, escrita con letra más delgada que las anteriores y posteriores, y según el de las Sras. Manglano que se hallaba escrita con estrechez. Es, en efecto, cierto que halla al final de folio; pero también lo es que este, lo mismo que los anteriores y posteriores, contienen tres partidas cada uno, como también se hizo observar por mi parte, siendo la tercera la de que se trata, hallándose escritos los renglones que contiene á igual distancia unos de otros que la que guardan los renglones de las otras partidas de la misma página entre sí, siendo completamente falso, por consiguiente, que se hallen con estrechez, como afirmó el representante de las Manglano, como se infiere de no haber hecho semejante observación el representante del señor Conde de los Villares, y si la hizo el de las Sras. Manglano fue porque no concurrió al cotejo ninguna persona en representación de Galicia, por hallarse ausente de Ávila la persona que había de concurrir al acto. Lejos de hallarse con estrechez, queda al final de la página en que se halla extendida la partida sitio suficiente para escribir otros dos renglones, que es el claro que queda en las páginas anteriores y posteriores. En cuanto á que, se halla escrita con letra mas delgada que la partida anterior y la posterior, pudo ser efecto de hallarse la plumilla más fina; pero la forma de la letra es la misma, debiéndose advertir que dicha partida está escrita de puño y letra del mismo Párroco, pues es igual á la de la firma, tanto de esta como de las anteriores y posteriores, según se observó en el acto por el Escribano que practicó la diligencia.

En tercer lugar observó el representante del señor Conde de los Villares que hay otros huecos en el mismo libro al final de las páginas que son mayores y han quedado en blanco y muy cerca de la partida huecos poco menores y uno de ellos del tiempo del mismo Párroco. A esta observación se contestó por parte de mis

representados que esto no era exacto, pues sólo al folio 5º vuelto, penúltima partida del mismo Párroco Gamboa, queda, un blanco como de una cuarta parte menos que el hueco que ocupa la partida de que se trata, y al final de otras páginas había partidas extendidas en menos renglones y huecos que la que era objeto del cotejo.

37. La nimiedad y hasta ridiculez de las anteriores observaciones la ha reconocido el mismo señor Conde de los Villares en el mero hecho de manifestar que la expresada partida no identifica los sujetos que comprende con los padres de D. Pedro de Mercado y Heredia. En ella se expone que los contrayentes sé llamaban Don Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia; y en la de bautismo de D. Pedro, el Joven, se dice que era hijo legítimo de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia; y esta identidad de nombres y apellidos en ambas partidas acredita la identidad de las personas que comprenden, pues es casi imposible que en una misma época y poblaciones distantes entre sí tres leguas se encuentren personas distintas del mismo nombre y apellido celebrando el Sacramento del Matrimonio. Es verdad que no consta en las citadas partidas la naturaleza y vecindad de los expresados sujetos; mas esto era muy común en aquellos tiempos, y mientras el Conde de los Villares no justifique que en la fecha de que se trata se casó otro D. Pedro de Mercado con otra Doña Manuela de Heredia, mis representados tienen derecho á que se tenga por sus ascendientes á los sujetos que comprenden las expresadas partidas. Estos documentos reúnen todas y cada una de las circunstancias prevenidas por el Santo Concilio de Trento que es ley del Reino para esta clase de documentos, pues en él se previene á los Párrocos lleven un libro diligentemente custodiado en que se consignen por el orden de su celebración todos los matrimonios y bautismos que se celebren, con expresión de los nombres y apellidos de los contrayentes y padre del bautizado; y llenando las dos de que se trata todos estos requisitos, es claro que acreditan que son unas mismas personas los contrayentes de 1628 y los padres del bautizado en 1634. Resulta, pues, que las observaciones que se hacen contra la partida de matrimonio de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, ya conjeturando ha podido ser falsificada, ya suponiendo no acredita la identidad de los contrayentes que expresa con los padres de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, son infundadas y hasta absurdas.

EXPEDIENTE MATRIMONIAL

38. El segundo documento que han presentado los señores demandantes para acreditar el enlace de los expresados contrayentes y consiguiente legitimidad de sus hijos, es el testimonio de la parte esencial de la providencia del Provisor de la Diócesis de Ávila, autorizando al Párroco de la iglesia de Santiago, de la misma ciudad, para que casase á los referidos esposos, presentados por D. Lorenzo de Mercado en los autos de tenuta de los Mayorazgos de Mercado de Peñalosa, expedido á su instancia y de mandato judicial por el Notario de la misma ciudad, Don José Requena Ruy Gómez, con fecha 19 de Agosto de 1801, cuyos testimonios obran á los folios 4 y 5 de la citada certificación núms. 3 y 65 y siguientes de la segunda pieza de pruebas. La parte de la providencia testimoniada dice así: “Para que haciéndose las tres moniciones que manda el Santo Concilio en la dicha Iglesia de Santiago, y sin ser necesario hacerlo en otra parte entre los dichos D. Pedro de Mercado y Manuela de Heredia, y no resultando de ellas otro deudo, ni impedimento alguno más que ser de fuera de este Obispado, les pueda casar por palabras de presente que hagan verdadero matrimonio, y en tiempo debido de las ceremonias de la Iglesia; y para ello mandó dar su licencia en forma y lo firmó de su nombre, siendo testigos Juan de Salcedo y Vicente Díaz, vecinos de Ávila. El Licenciado D. José de la Peña, ante mí, Justo de Santisteban.”

39. Este importante documento, que viene á corroborar el matrimonio le los expresados D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, ha sido cotejado con su original durante el término probatorio con citación y asistencia de la parte del señor Conde, no habiéndole ocurrido hacer otra observación sobre él que la de hallarse extendido en un medio pliego de papel que tiene la marca de la fábrica, consistente en un corazón de Jesús con una orla, la que no hallo en algunos otros expedientes que examino; lo cual nada disminuye la eficacia del documento, á no ser que el señor Conde nos justifique que en aquella época no existía fábrica de papel con la expresada marca, particularmente habiendo estado conformes los interesados y los dos Notarios concurrentes al acto en la identidad de las firmas que la autorizan con las de otros expedientes, que reconocieron al efecto. En cuanto á que se halla extendida la indicada providencia en un

medio pliego de papel, no tiene nada de particular, pues lo mismo, sucedió con otros varios expedientes que reconocieron; pues todos ellos ó la mayor parte consistían en dos medios pliegos de papel común., hallándose extendida en el primero la instancia de los interesados, solicitando la licencia para casarle y parte del auto y en el segundo medio pliego la conclusión de este como sucede con el de que se trata; y después del mucho tiempo trascurrido no tiene nada de particular que se haya extraviado el primer medio pliego ó se halle trasapelado en el inmenso legajo de 1628, en que se halla la diligencia del expresado cotejo y se halla al folio 75 de la segunda pieza de pruebas.

40. Con el objeto de desvirtuar la misma partida matrimonial y licencia eclesiástica para su celebración, se ha dicho que es muy extraño, que no habiéndolas presentado D. Baltasar de Mercado en los autos de tenuta de Jimena con los Avendaño ni en los de hidalguía con el pueblo de Cobos de Segovia, ni D. José de Mercado y Álamo, 99, en los que siguió con la casa de Ontiveros y Almodóvar á pesar de haberse reconocido á instancia de éste las cuatro Notarías de asiento y número de la curia eclesiástica de la ciudad de Ávila, dando los respectivos Notarios certificaciones negativas comprensivas desde 1625 á 1634, los hallase después D. Lorenzo de Mercado en 1800 y 1801.

41. Como se comprende á primera vista, el esmero y diligencia de todos los hombres no es igual, y la certificación negativa expedida por el Notario que tenía á su cargo el archivo de su antecesor, Justo de Santisteban en 1763, sólo prueba su indolencia, ó que no reconoció el legajo de 1628, en donde se encontraba. O que lo hizo con menos escrupulosidad que su sucesor, José Requena Ruy Gómez. Sucede con frecuencia, que documentos que se ha buscado inútilmente por mucho tiempo, se hallan con posterioridad, con motivo de mejor organización de los archivos, y otras veces por mera casualidad, como nos enseña la experiencia.

42. Por otra parte, el reconocimiento de los archivos notariales se practicó sin citación, asistencia y conocimiento de D. José de Mercado y Álamo, 99, parte contraria de la Marquesa de Ontiveros, fuera del término probatorio, y sólo por mandato del Provisor, y no en virtud de Real provisión del Consejo de Castilla, donde pendía el pleito como correspondía, según consta a los párrafos 250 del apuntamiento de pleito antiguo, y 231 del moderno. El desvió de las formalidades legales para traer a los autos las certificaciones negativas de que nos ocupamos, como se hizo con la copia del testamento de D. Pedro, el Viejo, 59, dada por el Escribano Sanz, y la Certificación de la, partida de bautismo de su hijo, 72, hacen sospechar mucho que las personas que intervinieron en estas diligencias no se condujeron con la pureza que cumple á hombres honrados. *Qui male agit odit lucem*. Dichos documentos, pues, se robustecen mutuamente, y desvanecen por sí solos cuantas objeciones se han hecho y pueden hacerse al consorcio indudable de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, quintos abuelos de los demandantes. Sin que á esto se oponga que en el indicado pleito posesorio improcedente entre Mercado y Álamo, 79, y la Marquesa de Ontiveros, se acreditase por ésta que en 13 de Octubre de 1625 se casase en Segovia, y su parroquia de San Martín, una Doña Manuela de Heredia, con Sebastián del Prado, natural de Cebreros; porque ó bien serian distintas Manueles Heredias, ó si es la misma, habría enviudado ya de Sebastián del Prado, en los tres años que mediaron entre el enlace de éste y el de D. Pedro, el Viejo.

PARTIDA DE BAUTISMO DE D. PEDRO, EL MOZO, HIJO DE DON PEDRO DE MERCADO Y DOÑA MANUELA DE HEREDIA.

43. El tercer documento presentado por los demandantes para acreditar la legítima union de sus quintos abuelos D. Pedro de Mercado, el Viejo, y Doña Manuela de Heredia, y la legitimidad de su hijo D. Pedro, el Mozo, 72, es la partida de bautismo de éste, de la que resulta que en 6 de Noviembre de 1634 fué bautizado en la parroquia de Villanueva de Gomez como hijo legítimo de aquellos. La primera certificación de dicha partida de bautismo, que obra en autos, es la presentada por don José de Mercado y Alamo, 99, en el pleito posesorio improcedente, expedida en 21 de Noviembre de 1738 por D. Francisco Briones, Cura de Villanueva de Gomez, de que se hace referencia en el párrafo 154 del Memorial ajustado del mismo pleito, y se halla compulsada de los autos en la certificación de D. Márcos Cubillo, Secretario de S. M. y. de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, folios 156 y 157, pieza de pruebas.

44. En ella dice el expresado Párroco Briones que en un libro de bautizados en la Iglesia de Santa María de Castillo, de su cargo, que principia en el año de 1620, y concluye en el de 1679, al folio 24 vuelto, se halla una partida del tenor siguiente: «En 6 de Noviembre de 1634 años, yo, el dicho José Paganos y Zúñiga, Cura de esta villa, bauticé á Pedro, hijo *legítimo* de D. Pedro de Mercado y Peñalosa y Doña Manuela de Heredia. Fueron sus padrinos Martín Jimenez Obregon, vecino de esta villa y Doña Francisca de Heredia. José Paganos y Zúñiga. »

45. Esta certificación se cotejó con su original y citacion de la Marquesa de Ontiveros, en 7 de Julio de 1755, por el Escribano actuario, á presencia del expresado Párroco Sr. Briones, y con asistencia de Bernabe García, Escribano del número y Ayuntamiento de Villanueva de Gomez, resultando conforme con su original, aunque añadiendo que en este se hallaba la voz *legítimo* en abreviatura en esta forma: *lexmo*, sin que de él apareciese haber querido decir otra cosa, no teniendo dicho original *enmienda, testadura ni entrerrenglonadura alguna*, siendo al parecer los tres primeros renglones de una letra, y los tres últimos de la correspondiente á la firma del Párroco José de Paganos y Zúñiga, y expresando, por último, el Cura D. Francisco Briones que los libros parroquiales y el que exhibió los habían tenido cincuenta años con toda custodia, y en ellos había estado la partida según se hallaba en aquella fecha. El testimonio de esta importante diligencia se halla en la citada certificacion, folios 158 y 159 de la misma pieza.

46. La segunda certificación de la misma partida, que obra en autos, es la librada por el referido Párroco Sr. Briones en 11 de Octubre del mismo año de 1738, á instancias del citado D. José de Mercado y Alamo, 43, legalizada por los Notarios Pedro Blazquez, José Jimenez Lago y Domingo José Gutierrez, de que se registra un testimonio al folio 245, en la cual consta la calificacion de legitimidad, lo mismo que en la anterior.

47. La tercera es la que presentó D. Baltasar de Mercado y Cárdenas, 40, tercer abuelo de los demandantes, en los autos que siguió con los Avendaños, D. Pedro Regalado Herrera y otros sobre la tenuta del vínculo de D. Juan de Jimena, desde 1725 al 1736, vacantes por muerte de Doña Catalina Mampaso, en la cual se expresaba también que D. Pedro, el Mozo, 72, era hijo legítimo de los expresados D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, 59 y 60, segun consta en el párrafo 144 del Memorial ajustado impreso en dicho pleito, presentado de adverso, y en el 170 del que se formó para la resolucion del pleito posesorio improcedente, folio 195, 3°. Pieza de pruebas del Conde de Villares.

48. La cuarta certificación es la expedida por el mismo Párroco Briones en 30 de Junio de 1754, á instancia del propio D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, números 25, 100, 101 y 102, en virtud de Real provision, librada por la extinguida Chancilleria de Valladolid, para el pleito de hidalguía, que los expresados sugetos siguieron con el pueblo de Cobos do Segovia., extractada en la Real Carta ejecutoria recaida en dicho juicio, folio 16, pieza principal.

49. La quinta se halla inserta en la Real Carta ejecutoria, ganada por Doña Narcisa Aparicio, vecina de Las Lastras del Pozo, como madre, tutora y curadora de D. Miguel y D. Francisco de Mercado, sus hijos, y de su difunto marido D. Miguel de Mercado, nietos aquellos de D. Juan de Mercado y María Herreros, y biznietos de D. Pedro de Mercado, el Mozo, y Doña Antonia María de Cárdenas, 72 y 73, para que á sus citados hijos, como descendientes de la nobilísima y antigua casa de los señores Mercado, se les declarase pertenecer al estado noble y el uso de los privilegios correspondientes á su clase, como se había hecho con D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, vecinos de Cobos, hermano y sobrinos respectivamente de su abuelo D. Juan de Mercado, como descendientes todos de D. Pedro, el Viejo y D. Pedro, el Mozo, de que también obra testimonio literal en los autos, folio 109 vuelto, segunda pieza de pruebas. De modo que las cuatro primeras certificaciones citadas y los cotejos de la primera, segunda y cuarta, justifican de la manera más plena y concluyenente que la partida de bautismo de D. Pedro de Mercado y Heredia, llamado el Mozo, se hallaba al ménos hasta el 7 de Julio de 1755, en que se verificó el solemne y minucioso cotejo de la certificación presentada por Mercado y Alamo, en el pleito posesorio, improcedente con la casa de Ontiveros y Almodovar, sin adición, enmienda ni testadura alguna.

50. Para desvirtuar este importante cotejo se ha dicho que el expresado Mercado y Alamo, 99, demandante en el citado pleito, procuró que la confrontacion de dicha partida se verificase con la matriz, sin intervencion de la Marquesa demandada, aunque fué citada al efecto, ausentándose de Madrid con tal objeto, sin fijar los dias en que se practicarían las diligencias en las diferentes poblaciones en que habian de tener lugar estas, siendo, añaden, por lo mismo imposible que, en representacion de la Marquesa, asistiera persona alguna á la

práctica de la expresada diligencia, lo que dio ocasion a que se hiciese de un modo poco digno de fé y crédito, cuya observación es completamente infundada.

51. Lo que ocurrió en el asunto, según informa el párrafo 230 del Memorial ajustado de dicho pleito, folio 224 vuelto, tercera pieza de pruebas, fué que, habiéndose entregado á Mercado y Alamo los despachos para su probanza, se citó al Procurador de la Marquesa en 17 de Junio de 1755, en cuya fecha tenia ya nombrados ésta dos apoderados para que concurrieran a presenciar los cotejos y compulsas, por quien se pidió en 20 del propio mes de Junio que Mercado y Alamo señalara, los lugares donde había de hacerse su prueba, y por haber éste salido de la córte, señaló su hijo la ciudad de Segovia y lugares de su contorno, verificándose, con efecto, en los días 28 y 30 del mismo mes de Junio la compulsas y cotejo de algunos documentos en los pueblos Marugan y Lastras del Pozo, con asistencia de uno de los apoderados de la Marquesa. Si se citó al Procurador de esta señora para la prueba en 17 de Junio, teniendo ya nombrados varios representantes, y señaló el hijo de Mercado y Alamo el dia 20 la ciudad de Segovia y los pueblos comarcados, y ya en 28 y 30 del propio mes se compulsaron varios documentos con su asistencia en Marugan y Lastras, y Villanueva de Gomez se halla á dos leguas de distancia de estos pueblos, ¿cómo habia de ser imposible á los apoderados de la señora demandada concurrir al cotejo de la partida de que nos ocupamos en 7 de Julio inmediato, o sea á los ocho dias posteriores á la confrontacion verificada en Las Lastras y Marugan? Si ya en fin de Junio se hallaban reunidos los representantes de ambas partes á dos leguas de Villanueva de Gomez, ¿como habia de ser la causa de la falta del de la Marquesa al cotejo de la referida partida de Villanueva de Gomez la salida precipitada de Mercado y Alamo de la córte?

52. La verdadera causa porque los apoderados de la Marquesa no se presentaron en la citada confrontacion, fué porque la certificación se hallaba conforme con su original, y entraba en su plan reconocer este, solos después, y conseguir otro certificado como á sus miras convenía, olvidándose de que los tres testimonios anteriores, que de la partida obraban en autos y sus cotejos, ponía el original á cubierto de cualquiera alteracion que en él pudiera perpetrarse, según lo demostraron los hechos posteriores.

53. En efecto, la Marquesa presento en los referidos autos otra certificación de dicha partida, expedida con fecha 9 de Julio de 1755, ó sea á los dos dias de su cotejo legal, al parecer, por el propio Párroco, D. Francisco Briones, aunque extendida por el Teniente su sobrino, según se ve al núm. 229 del propio Memorial por la diligencia de legalizacion; dicha certificación sólo se diferencia de las cuatro citadas anteriormente, y de las sacadas con posterioridad, en el nombre de la madre. En aquella se la da el nombre de Maria de Heredia y en todas las demás *Manuela*, resultando de los reconocimientos periciales practicados a instancia de las hermanas Manglano y Bermudez de Castro con los Moratillas, que el verdadero nombre de la mujer de D. Pedro, el Viejo, y madre de D. Pedro, el Mozo, es el de *Manuela*. Los contrarios atribuyen esta variacion de nombre á una equivocacion material que debió padecer el Teniente y sobrino del Párroco, Sr. Briones, al extender la citada certificacion de 9 de Julio, lo que es posible; mas una equivocacion tan esencial en un documento importantísimo, nos autoriza á nosotros para sospechar de la integridad y honradez del expresado Teniente de su anciano tio, y que la variacion de nombre en la Heredia fue intencional, con el reprobado objeto de que no hubiera identidad entre la mujer de D. Pedro, el Viejo, y la madre de D. Pedro, el Mozo; De este hecho podrá inferirse la importancia que se merece la nota del propio Teniente, “expresando que la palabra legitimo parecia se hallaba escrita de distinta tinta, sobresaliendo del tercer renglon,” etc.; pues la persona que se prestó a variar el nombre de la Heredia, se prestaria también á poner dicha nota en los términos que se la propusieran.

54. Por otra parte, lejos de disminuir dicha nota la eficacia de la referida partida, la robustece y da más crédito. Como hemos visto en el cotejo de la misma partida bautismal, verificado el 7 de Julio de 1755 con todos los requisitos legales, se hizo notar que los tres últimos renglones de la misma eran de puño y letra del Párroco D. José Paganos y Zúñiga, que la suscribia, y en la certificación de que nos ocupamos, se expresa que la palabra legitimo, sin embargo que se hallaba al final del tercer renglon, es de la misma letra y tinta que los tres últimos renglones del mismo original; luego la palabra legitimo es de puño y letra del Párroco de Paganos y Zúñiga, y no de otra mano, como tambien se ha pretendido sostener en este y otros pleitos anteriores.

55. Se dice también en dicha nota que la palabra legitimo se halla en abreviatura en esta forma: *lexmo* l., y parece sobresale del tercer renglon en que se halla; y esto no es decir, como afirma Bermudez, que se halla

fuera de márgen, sino como dijo el perito Sr. Segoviano, que la sílaba *mo* salía en parte de la línea que formaban los demás renglones de la partida, lo que es muy distinto. o que sobresale de la línea que formaban los demás renglones es sólo la última letra, ó sea la *o*, dejando todavía un dedo de margen, según hemos tenido ocasion de ver en un cotejo del mismo documento en el pleito actual con el Conde de los Villares y consignarlo en los autos. Al Párroco que extendió esta partida le sucedió lo que, sucede á todo el que escribe, esto es, que no siempre guarda la misma márgen, en términos que la última letra de cada renglon formen una línea recta, sino que por el contrario, en unos renglones no se llegue al márgen que forman la mayor parte, y en otros sobresale una o más letras y aun sílabas, efecto de terminar una palabra o principiar otra más ó menos larga, ó sólo por distraccion. Y es tan evidente que dicha palabra cojia y coje en el renglon sin salir de márgen, que los representantes de Bermudez han entrado en conjeturas sobre si en el sitio que ocupa el adjetivo legítimo abreviado cabian los de *espureó*, *natural* y otros que denotasen ilegitimidad. Y si hay sitio para estas palabras, ¿por qué no ha de *cab*er la de legítimo abreviado, que es más corta?

56. Lo que llama sin duda la atencion es que, sin embargo que esta certificación se dió sin las formalidades legales, puesto que se sacó sin mandato del Tribunal que conocia del pleito y sin citacion contraria, y sólo para complacer á los apoderados de la Marquesa, Do se diga en ella una sola palabra sobre la retocadura ó enmienda que hoy se dice afecta á dicho calificativo. Esto prueba que si efectivamente hoy se halla retocada ó enmendada, el retoque ó enmienda se ha hecho posteriormente, pues si entonces la hubiera afectado semejante vicio, estamos seguros que no se hubiera escapado al que cometió la falsedad de variar el nombre de la Heredia.

57. La primera vez que se hace sonar la adición y enmienda del adjetivo legítimo, es en el testimonio que puso de dicha partida, el Escribano de Villacastin, don Mariano Saez Hermua, hermano del Licenciado D. Santos Saez Hermua, defensor de Bermudez de Castro, en el pleito con los Moratillas, con fecha 3 de Noviembre de 1837, inserto en la ejecutoria obtenida por Bermudez en el mismo juicio. Es difícil, no obstante, fijar la fecha de la enmienda ó retocadura, siendo de presumir se consumara cuando se trató de introducir también en el protocolo del testamento de D. Pedro de Mercado de Peñalosa la palabra *bastardo*. Señalada la vista del pleito posesorio improcedente para el 21 de Junio de 1763, solicitó la Marquesa se llevase al Consejo el protocolo del indicado testamento y el libro de bautizados de Villanueva de Gomez, en donde se encontraba la partida de bautismo de D. Pedro, el Jóven; y es de creer que antes de hacer semejante pretensión, la casa de Ontiveros, no satisfecha con la citada certificación extendida por el sobrino del Párroco Briones, hiciese la maniobra, como se hizo con el indicado protocolo, según hoy resulta acreditado hasta la evidencia. Para justificar la filiación legítima de D. Pedro, el Jóven, sólo existian en los autos la copia del testamento de su padre y su partida de bautismo, y se trataria de inutilizar uno y otro documento. En la partida de bautismo se escogió tal vez enmendar dicho adjetivo para que la alteracion se atribuyera á Mercado y Alamo, y si no se sustituyó la palabra legítimo con la de *bastardo*, *natural* ú otra que denotase ilegitimidad, fué porque se habían expedido cuatro certificaciones, limpias y fehacientes, algunas, de ellas por el Párroco Briones, y practicado otros tantos cotejos, en que también habia tenido intervencion el mismo Párroco, y temerian con fundamento que se lo complicase en una causa criminal. La retocadura ó enmienda, si existe, tuvo que consumarla con posterioridad al importante cotejo de 7 de Julio de 1755, pues no es posible que faltasen á la verdad los dos Escribanos, Párroco y testigos que en él intervinieron, ni los Párrocos y demás funcionarios, que intervinieron en la compulsa de los tres anteriores testimonios y cotejos. La maniobra que se ejecutó con dicha partida tuvo que ser necesariamente desde dicha fecha de 7 de Junio de 1755 á 3 de Noviembre de 1837, en que se pidió el testimonio por el Licenciado Hermua, como defensor de Bermudez, y se puso por Hermua hermano de aquel, no obstante ser Escribano de Villacastin y pertenecer Villanueva de Gomez á la villa de Arévalo.

58. Dos reconocimientos periciales ha sufrido también la referida partida de D. Pedro de Mercado y Heredia; uno á instancia de Bermudez en el pleito con los Moratillas, y otro á instancia de las hermanas Manglano y Verdesoto, en el pleito que seguian con Galicia, sobre los vinculos de Heredia. Bermudez de Castro, nombró por su perito á; D. Santiago Hernando Muñoz, cuñado del Licenciado Hermua, su defensor, y del Escribano Hermua, que testimonió dicha partida en 3 de Noviembre de 1837. Mercado y Moratilla, á D. Cayetano Segoviano, á quien también designó Galicia en los autos de Heredia, por no haber podido asistir el que nombró primeramente en Segovia. Las hermanas Manglano y Verdesoto nombraron á Don Angel

Gimenez, Maestro de primeras letras, que habia sido el perito dirimente en 1837, nombrándose tercero en discordia el maestro D. Felipe Saenz Navajas, quienes dijeron en resúmen, según informan los autos, que la partida de bautismo de que se trata, se halla redactada en los términos que expresan las distintas certificaciones que obran en el expediente; esto es, que D Pedro, el Mozo, 72, fué bautizado en Villanueva de Gomez, en 6 de Noviembre de 1634, como hijo legítimo de Don Pedro de Mercado de Peñalosa y Doña Manuela de Heredia; que la palabra legítimo se halla dentro de márgen al final del tercer renglon, sobresaliendo sólo parte de la sílaba mo, y que se duda si dicho adjetivo se halla hoy enmendado ó solo retocadas algunas de sus letras, y aun si existía en el mismo sitio que hoy ocupa el adjetivo legítimo la misma ú otra palabra, siendo de opinion el perito Segoviano que el adjetivo legítimo estaba escrito del mismo puño y letra del que escribió los tres primeros renglones, en que se hallaba, estando sólo retocada la sílaba mo, con que terminaba dicho calificativo, efecto, á su entender, de no haber quedado bien señalado á la primera vez, y haberse visto el que la escribió en la precision de retocarla para que se conociese más claramente, añadiendo en el reconocimiento de 1860, que en varias de las partidas anteriores y posteriores, firmadas por el referido Párroco Paganos y Zúñiga, se encuentra escrito el adjetivo legítimo, después de la palabra hijo, en unas con *x*, en otras con *j*, y en otras con *g*, con lo que estuvo conforme Saenz Navajas, y que en algunas otras partidas, para denotar la legitimidad, se hace expresion de ser el bautizado de legítimos padres, observándose también en muchas la omision de esta cualidad, habiendo notado igualmente en una partida que se halla escrita en tercer lugar, en la página 27 del mismo libro, se expresa ser el bautizado hijo de padres desconocidos.

59. El Perito Muñoz, cuñado del Abogado y Escribano Hermua, entró en conjeturas sobre si primitivamente habría en el indicado sitio los adjetivos natural, *espúreo*, *adulterino* ú otro que denotase ilegitimidad; pero esto no pasa de ser una conjetura infundada á favor del litigante que defendía su cuñado Hermua, pues segun los demás Peritos, sólo parecia existir una sombra en dicho sitio. Jamás ha existido ni ha podido existir en dicho sitio otra palabra que la de legítimo, calificando al bautizado. Que existía dicho adjetivo sin enmienda ni duda alguna, desde que se escribió la partida, hasta el 7 de Julio de 1755, lo acreditan las citadas certificaciones y testimonios de ella, expedidos á instancia de D. Baltasar de Mercado y D. José de Mercado y Alamo, y sus cotejos en 1725, 1738, 1754 y 1755. Si hoy se halla enmendada ó retocada dicha palabra, es efecto de las maquinaciones de los adversarios de los Mercados, y á tal extremo llegó la casa de Almodovar en el pleito posesorio improcedente de 1738 al de 1763, que no nos extrañaria que hasta hubieran podido raspar la palabra legítimo, escrita por el que extendió la partida, y volviese á escribirla despues en abreviatura, dejando fuera del márgen de los demás renglones parte de la sílaba *mo*, para poder, persuadir que el que hizo la alteracion fué el pobre carpintero Mercado y Alamo, y para eludir la responsabilidad del Parroco Briones, que había expedido varias certificaciones con el calificativo de *legítimo*. Que no ha podido ser adicionada la expresada palabra, lo demuestran los mismos cotejos de que nos venimos ocupando, pues convienen unánimemente los peritos que dentro de márgen, ó sea sin salir de la línea que forman los demás renglones, existe espacio suficiente para la extension de dicha palabra, en términos, que algunos de ellos supone pudo existir alguna otra palabra más larga.

60. Por otra parte, ¿qué interés tenia Mercado y Alamo en adicionarla? ¿Pues qué, la palabra hijo sin calificación de ninguna especie, no se entiende de los legítimos? ¿La legitimidad no se presume miéntras no se acredite lo contrario? El mismo Párroco Paganos y Zúñiga, ¿no escribía la mayor parte de las partidas sin calificación alguna, como nos lo manifiesta el perito Segoviano? La expresion que se hace en la misma partida de los nombres y apellidos de los padres del bautizado, denota el consorcio legítimo. Los nombres de los padres sólo se consignan en las partidas de los hijos legítimos. En la de los ilegítimos, sean de la clase que quieran, no se expresan generalmente el nombre de ninguno de los padres, manifestando sólo que son hijos de padres desconocidos, como lo practicaba el Párroco Paganos y Zúñiga, y es de ver en la declaracion del perito Segoviano, con referencia á la partida del fól. 27, del libro que contiene también la de D. Pedro de Mercado y Heredia. El nombre de la madre se consigna algunas veces, porque siempre es cierta; mas el del padre, sólo cuando precede su reconocimiento en forma, haciéndose expresion de la declaracion en la misma partida. Si los Párrocos siguieran la doctrina que se sostiene de contrario en esta materia, todos nos podríamos encontrar de un momento á otro con hijos naturales, espúreos, adulterinos, incestuosos y hasta sacrílegos, La expresion en la partida del nombre del padre, sin que conste su consentimiento, es la prueba

más elocuente de la legitimidad del bautizado que comprende. Por otra parte, ¿Cómo no se había de calificar de legítimo á D. Pedro, el Mozo, si sus padres estaban casados seis años ántes, desde el 12 de Setiembre de 1628, según informa la partida de matrimonio y expediente que precedió á este enlace? La circunstancia de que se halló en ábreviatura el adjetivo legítimo, y se haya hallado siempre, no disminuye su eficacia, por ser una abreviatura usual y corriente, particularmente siendo tan aficionado el que la escribió á las palabras abreviadas, pues sólo en la partida de que nos ocupamos hay tres: la de legítimo. Francisca y la de vecinos. Véase cómo las certificaciones, testimonios y cotejos de dicha partida, traídas á los autos por Villares, nada prueban en contra de la filación legítima de D. Pedro, el Mozo, acreditando sólo la comisión de un delito de alteracion de un documento público, en perjuicio de los descendientes del mismo D. Pedro de Mercado y Heredia.

61. No obstante las cinco citadas certificaciones de la expresada partida bautismal y sus cotejos, mis representados solicitaron durante el término probatorio, se practicara otro nuevo cotejo con su original, con citacion del señor conde, y habiéndolo estimado el Juzgado, tuvo lugar la diligencia en 28 de Junio del año 1866, con asistencia del letrado defensor del señor Conde, resultando conforme, segun se vé á fólíos 83 vuelto y 84, pieza de prueba de mis principales. La única observacion que se hizo por el indicado representante y defensor del señor Conde, fué que la palabra abreviada *lex*, ° está corregida con tinta más negra; que está al final de línea y que pasa una letra del punto á que llega la línea más larga de toda la página y especialmente de la misma partida, ó sea la letra o de la sílaba *mo*. A esta, observacion se contestó en el acto por mis representados, que no es exacto que el adjetivo legítimo este escrito con tinta distinta, advirtiéndose solamente que la sílaba *mo* de dicha palabra, quedó poco señalada al principio y se retocó después, quedando más oscura; pero que la sílaba *lex* continúa del mismo color y sin retoque alguno, viéndose claramente en la sílaba *mo* la primitiva tinta, estando conforme en que sólo sobresalía la *ó* de la línea que formaban los demás renglones, aunque quedando todavía un dedo de márgen, lo que no sucedía en otras páginas, en que quedaba poco ó nada de blanco. La mejor prueba de la exactitud de esta contestacion, está en no haberse replicado, nada por la representación del señor Conde, conviniendo por consiguiente, en que la sílaba *lex* estaba pura, sin retoque alguno, y por consiguiente, que no dice ni ha podido decir jamás otra cosa que *lexmo*, pues las letras radicales no se prestan no se prestan á ninguna locucion, que denote ilegalidad. La sílaba *mo* está en efecto retocada, pero con la misma tinta que se escribió toda la partida, hallándose un *mo* más oscura *o*, recargada, efecto del retoque hecho indudablemente por el que la extendió en el mismo acto. La observacion referente á que sobresale la *o* de la línea que guardan los demás renglones, como conoce el tribunal, es pueril, pues nada más frecuente á todo el que escribe, que hagamos un renglon más largo que otro cuando dejamos márgen á la derecha, sobresaliendo no una letra como lo verificó el Párroco Paganos, y Zúñiga sino sílabas y aun palabras enteras. La circunstancia de que en ninguna otra partida se halle escrito el adjetivo legítimo en abreviatura, no prueba que en la de que se trata, no se escribiese en dicha forma; no pudiendo ser ni sospecharse que se adicionase posteriormente, puesto que no es necesario que se hiciese semejante calificacion para que se entendiera legítimo el bautizado, como se observa en el libro en que se halla ínserta la de que se trata, que como observó el representante del señor Conde en la mayor parte de las partidas que comprende, no existía calificacion ninguna, siendo, sin embargo, legítimos, á no ser que hagamos el absurdo supuesto de que Villanueva de Gomez era un pueblo de amancebados en su mayor parte. Resulta, pues, del anterior cotejo, que siempre ha existido en la expresada partida la palabra legítimo calificando al bautizado, y que lo único que ofrece duda es, si la sílaba *mo* se retocó en el acto de extender la partida ó posteriormente con el objeto de hacer dudar de dicha calificacion, que es lo mismo que ya resultaba de anteriores cotejos y reconocimientos periciales. El mismo cotejo acredita que no se halla fuera de márgen dicha palabra, robusteciéndola más y más las infundadas conjeturas en que entraron los hermanos del Licenciado Hermua, defensor de Bermudez de Castro en el pleito con D. Saturnino de Mercado.

62 Demostrados con prueba plena y directa, el matrimonio de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, 59 y 60, y el bautismo de su hijo D. Pedro, el Mozo, 72, debíamos dar por justificada la legitimidad de este grado y pasar á otro punto del pleito, más para robustecer esta prueba citaremos otro cúmulo de documentos antecedentes que por si solos justificarian cumplidamente el grado de que nos ocupamos.

NOBLE JUSTA DE LINAJES DE SEGOVIA

63. En cuarto lugar acredita la legitimidad del grado de que nos ocupamos, el hecho importantísimo de haber sido caballeros de la Noble Junta de Linajes de Segovia, los hermanos D. Pedro y D. Manuel, 72 y 74, hijos de D. Pedro de Mercado y de Doña Manuela de Heredia. Consta por el testimonio en relacion de los libros y acta de la citada Junta de Linagistas, expedido por Lorenzo Sierra y José Gil, Escribanos de la misma Junta y de la ciudad de Segovia, con fecha 1º de Agosto de 1754, en virtud de la competente Real provision librada por la Chancillería de Valladolid á instancia de D. Baltasar de Mercado, 85, y sus tres hijos para la prueba que practicaron en el pleito de hidalguía que siguieron con el pueblo de Cobos de Segovia; cuyo testimonio se halla inserto en la Real Carta ejecutoria expedido en dichos autos, folios 17 vuelto á 22 de la pieza principal de los presentes; así como tambien del librado por los mismos Escribanos con fecha 14 de Julio de 1755, á instancia de Mercado y Alamo, 99, durante el término probatorio á que fueron recibidos los citados autos posesorios improcedentes, de que obra un traslado desde el folio 6 vuelto al 9 de la certificación núm. 3, y que á mayor abundamiento ha sido cotejado con su original en el pleito de propiedad sobre las vinculaciones de Heredia, según consta á los folios 456 al 465, segunda pieza de pruebas de los demandantes, consta que los expresados D. Pedro y D. Manuel de Mercado fueron individuos de dicha Junta aristocrática, concurriendo los dos en union de su padre D. Pedro, el Viejo, á la sesion celebrada en 14 de Diciembre de 1658 y el D. Pedro, el Mozo, además á la de 3 de Abril de 1679, habiendo muerto ya su padre y su hermano D. Manuel, y que con arreglo á los estatutos de la citada Junta era esencialmente necesario para ingresar en ella, ser nobles por varonía y legitimidad.

64. Para combatir esta prueba culminante de la legitimidad y nobleza del cuarto abuelo de los demandantes se ha dicho por el Conde de los Villares que tal vez los expresados hermanos, D. Pedro y D. Manuel, ingresaron en dicha corporación *saltum*, ocultando su origen bastardo por medio de justificaciones testificales, amañadas, ú otras pruebas por el estilo. Es preciso desconocer completamente ó aparentar ignorar el espíritu de la nobleza española del siglo XVII, para hacer tan infundadas como injuriosas suposiciones. Las pruebas para el ingreso de los individuos en las juntas aristocráticas se practicaban por caballeros distinguidos de las mismas, asociados de Escribano de reconocida honradez é ilustración, á la manera que se practica todavía hoy en las Ordenes Militares, testimoniando personalmente las partidas sacramentales y demás documentos necesarios, recibiendo las informaciones oportunas, y sometiendo después el expediente, á la decisión de la corporación en pleno.

65. D. Agustín Galicia, 136, pretendió traer á los autos de Heredia testimonio del expediente que precedió al ingreso de dichos caballeros en la corporacion; mas no le fué posible por el mal estado del Archivó de la misma, según consta de los autos; pero en el mero hecho de concurrir los mismos á las sesiones como caballeros, prueba que se instruyeron los expedientes y que fueron admitidos. Si hubieran sido hijos ilegítimos ó bastardos, ¿cómo habian de haber sido, admitidos en tan distinguida corporación? ¿Cómo habían de haber ocultado su origen impuro, contando D. Pedro, el Mozo, sólo veinticuatro años y siendo natural de Villanueva de Gomez, y teniendo su hermano D. Manuel dos años ménos? Si la bastardía se atribuyera á sus ascendentes, y hubieran sido naturales de una provincia distante de la de Segovia, se comprende que hubieran podido amañar el expediente; mas tratándose de ellos mismos, y siendo su padre á la sazón individuo de la misma Junta y habiendolo sido todos sus ascendientes hasta el fundador del vínculo litigioso, la suplantacion era imposible, pues no es de creer que le dispensaran de la presentacion de sus partidas bautismales y de la de matrimonio de sus padres, ní que los mismos caballeros no les conocieran personalmente, viviendo, como vivian, en la misma provincia, en donde su padre tenia sus casas y pingües mayorazgos.

TESTAMENTO DE DON PEDRO EL MOZO DE 1671

66. El quinto documento, que confirma también la legitimidad de D. Pedro, él Mozo, es su testamento otorgado en 7 de Agosto de 1671, ante Gregorio Tinaquero, Escribano que fué del lugar de Marugan, de que obra testimonio á los folios 54 al 58 de la segunda pieza de los autos. En él, entre otras cosas, hace mencion el testador de sus padres, de su hermano D. Manuel y de sus dos mujeres, Doña María Martín y Doña Antonia María de Cárdenas. En la cláusula 19, manda se digan cuatro misas por el alma de su hermano D.

Manuel. En la 22 dispone se digan otras cuatro misas por el alma de su madre Doña. Manuela de Heredia. Y en la 27 nombra por sus testamentarios y albaceas á su padre D. Pedro de Mercado de Peñalosa, expresando era vecino de Segovia, y á su segunda mujer Doña Antonia María de Cárdenas, instituyendo por sus herederos á sus hijos en la 28. Este documento se ha dicho por algunos contrarios á los Mercados acredita, en efecto, que el testador era hijo de Don Pedro de Mercado de Peñalosa y de Doña Manuela de Heredia, mas no que fuera legítimo, puesto que no expresa estuvieran casados sus expresados padres. Este argumento es una vana declamacion, de que con frecuencia se echa mano de contrario para combatir los documentos, contra los que no se puede alegar una razón fundada. Las palabras padre, madre, hermano y mujer, cuando se encuentran sin calificación alguna, se entienden de los legítimos, ya porque esta es la verdadera acepcion de dichas palabras, y en los testamentos deben entenderse las palabras tal como ellas suenan, ya porque todos tenemos á nuestro favor la presuncion de legitimidad, *interin* no conste lo contrario. Y no se diga que D. Pedro, el Mozo, hizo en su citado testamento estas enunciativas de su familia para destruir los efectos del de su padre, pues éste testó en 19 de Octubre de 1672, y aquel en 7 de Agosto de 1671, testando, por consiguiente, catorce meses antes que su padre, y no por puro capricho ó precaucion ciertamente, sino por hallarse gravemente enfermo, según expresa el mismo documento. No existiendo, pues, ese motivo que se indica de contrario, y hallándose las enunciativas de dicho testamento conformes con los demás documentos relacionados, es, como hemos dicho, un nuevo y seguro comprobante de la legitimidad del testador de su hermano D. Manuel, caballeros ambos de la noble Junta de Linajes de la ciudad de Segovia.

PODER OTORGADO POR D, BALTASAR, 85, A FAVOR DE PROCURADORES DE SEGOVIA

67. El sexto documento, que corrobora la legitimidad del mismo grado, es el poder otorgado por D. Baltasar de Mercado, 85, ante el Escribano de Etreros, D. Antonio Jorge, en 6 de Junio de 1754, á favor de D. Manuel José de Velasco y D. José Andrés Esteban, procuradores de la ciudad de Segovia, de que obra testimonio al fóllo 45 y siguientes. En él, dice el expresado D. Baltasar, autoriza á los referidos procuradores para que en su nombre demandaran al convento y religiosos de Santa Cruz de dicha ciudad el término de Palacios de Río Milanos que le correspondía como heredero legitimo y declarado de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, el Mayor, su abuelo, y de D. Pedro de Mercado y Heredia, el Menor, su padre.

PODER DE D. BALTASAR, 85, A FAVOR DE SU HIJO D. PEDRO PARA QUE TESTARA EN SU NOMBRE Y TESTAMENTO OTORGADO EN SU VIRTUD

68. En séptimo y octavo lugar, confirma la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, el poder para testar, otorgado por su hijo D. Baltasar en la misma fecha y ante el propio Escribano que el anterior, á favor de su hijo D. Pedro, 102, y el testamento formalizado por éste, en su virtud, en 11 de Octubre, de 1757, ante el mismo Escribano de Etreros, Antonio Jorge, pues en uno y otro expresan eran respectivamente nieto y biznieto de D. Pedro de Mercado, el Viejo, y Doña Manuela de Heredia e hijo y nieto de D. Pedro, el Mozo, y Doña Antonia María de Cárdenas, mandando misas por sus almas. De estos dos documentos obran testimonios desde el folio 47 al 52, segunda pieza, compulsados durante el término probatorio

CARTAS DEL MARQUES DE ONTIVEROS Y D. JUAN SAGREDO

69. En noveno lugar, evidencia la misma legitimidad y la usurpacion de la vinculación de Mercado de Peñalosa y otras por la casa de Ontiveros, las cartas dirigidas por D. Manuel Bañuelos, 61, y sus apoderados D. Juan Sagredo, testamentarios de D. Pedro, el Viejo, al hijo de éste D. Pedro, el Mozo, extractadas en los párrafos 298 y siguientes del Memorial ajustado del pleito posesorio improcedente, folios 55 al 263 pieza 3º, prueba contraria. Al fallecimiento del expresado D. Pedro, el Viejo, en 4 de noviembre de 1672, sucedió de hecho y de derecho su hijo D. Pedro, el Mozo, en todas las vinculaciones que poseia su padre; pero el marqués de Ontiveros, como testamentario de su primo, en union con D. Juan Sagredo, se apoderaron de todos los documentos correspondientes á las indicadas vinculaciones y á la testamentaria, abusando de la

confianza, rusticidad y escasez de recursos del hijo el testador, regresando D. Manuel Bañuelos á la córte, trayéndose a D. Pedro de Mercado y Martín, hijo y nieto respectivamente de los números 59 y 72.

70. Este escribe una carta al Marqués, su tío, hablándole de la testamentaria de su padre y otros asuntos, y el marqués le contesta con fecha 26 del propio mes de Noviembre de 1672. Principia el marqués su carta contestación llamando al D. Pedro, 72, *sobrino mio*, lo cual no hubiera verificado á no ser hijo legítimo de su primo. «Perico, le dice, refiriéndose al núm. 84, está muy bien hallado y gustosísimo de estar en casa. Hémosle puesto de cortesano con golilla, y desde el lunes empezará á leer y escribir.”, De esta manera principió á engañar á D. Pedro, el Mozo, como habia engañado á D. Pedro, el Viejo, en el otorgamiento del célebre testamento de que después nos ocuparemos extensamente. Después le aconseja que gaste poco, porque lo primero era acudir á las deudas de *su padre*. «Es necesario, añade, ir descubriendo lo que está vendido, que es el medio de saber la hacienda que hay, pues sin esta noticia todo es confusion y no puede haber la cuenta y razón que conviene. La guarda del término ha de ser muy á tu satisfacion., Párrafo 298 del Memorial ajustado, folios 255 y 256, 3ª pieza. Los ofrecimientos, los consejos y el dictado *de sobrino*, que da el Excmo. Sr. D. Manuel Bañuelos, Marqués de Ontiveros, Consejero del de la Guerra, Capitan general de la Armada, etc., etc., etc., á D. Pedro, el Mozo, en la citada carta, añadiendo que lo primero era pagar las deudas de *su padre* D. Pedro, el Viejo, evidencian que el encopetado Marqués procuraba inspirar confianza á su expresado sobrino, para que no sospechara de sus planes de despojo. Otro hubiera sido ciertamente su lenguaje si efectivamente D. Pedro, el Mozo, hubiera sido hijo natural ó bastardo de su primo.

71. No ménos se descubre este plan en la carta que con fecha 16 de Enero de 1673 dirigió D. Juan Sagredo y Lara, testamentario de D Pedro, *el Viejo*, y apoderado del señor Marqués de Ontiveros, al Sr. D. Pedro de Mercado de Peñalosa. Párrafos 299 del Memorial ajustado, folios 257 y 258, 3ª pieza. En ella, haciéndose cargo Sagredo de haberle manifestado el D. Pedro, el Mozo, sus deseos de pasar á Carbonero á arrendar las fincas sitas en su término, que son las correspondientes á las vinculaciones de Heredia, que ya posee Galicia, lo dice: “ Que sus ocupaciones en servicio de S. E. el señor Marqués no le permitian ir *serviéndolo á él*, si bien le parecia que aquella hacienda estaba arrendada; y en medio de estarlo, añade, confieso á V. pide diligencia á mi ver, *que importa mucho su autoridad*, para ponerla A cobro, y para ello se dispondrá ejecucion, de que daré aviso á V.; y en los papeles que paran en mi poder, esté V. cierto, que para el ajuste de aquella hacienda, hallará V. por ahora no le han de hacer falta, y siempre que los pidiere nunca me negaré á dárselos á V. ni asistirle y servirle con todo afecto, sin omitir duda ni tiempo. En todos los negocios de que me encargo, he deseado poner todo cobro, y en los que han sido de parte de D. Pedro, mi señor, que goce de Dios, y son de S. E., no sólo deseo el acierto de dárselo, sino busco todos los medios que puedo, para que se me logre, el que V. conoce mi obligacion, y que le tengo de desempeñar de cualquier empeño en que V. se haya puesto por mi, porque le rindo las gracias. La persona que ha de leer los papeles, tengo al presente, para el reconocimiento de ellos en esta su casa de V., y hasta que lo estén, estoy en ánimo de que no salga de ella. Luego que se haya acabado, iré á besar las manos de V., que lo deseo. *Ya conozco que todo cuanto fuere y mirare al buen cobro de esta hacienda, V., como dueño de todo*. Estoy cierto no faltará á su obligacion y yo á la sombra de V. siempre cumpliré con ella, haciendo en todos acontecimientos cuanto tuviere gusto en mandarme.

72. ¿Se comprende, que á un miserable espúreo, á un bastardo que no tiene derecho alguno á los Mayorazgos que poseyó su padre, se le hagan tantos cumplidos como le prodiga D. Juan de Segredo, en la carta trascrita? Si D. Pedro, el Mozo, no tenia derecho á nada, ¿por que se le dice que es dueño de todo, que importaba mucho su autoridad para poner á cobro la hacienda de Carbonero, que los papeles siempre los tendria á su disposición y que á su sombra progresaria .

73. Con fecha 15 de Febrero siguiente, dirige otra carta el propio Marques de Ontiveros al mismo D. Pedro, el Mozo, su sobrino, y después de hablarle de varios arriendos y del cobro de algunas rentas, le dice: “Que en cuanto á reconocimiento de papeles se va caminado, y debes persuadirte de que D. Juan de Sagrado, sirvió á mi primo (Q. E. G.), con firmeza, téngale por muy hombre de bien, y asi no tienes que desconfiar de su proceder, y más cuando conociste lo mal parados que se hallaron los papeles, y para su reconocimiento es necesario gran inteligencia, y mucho trabajo. Yo le doy toda prisa, por lo que deseo ajustar todas las dependencias de esta hacienda, que quedó tan mal parada como habrás reconocido, y si en tiempo que vivia tu padre hubieras manejado esta hacienda, estuvieras con el conocimiento de los papeles, que los más de ellos son de letra antigua, que para poderlos leer ha sido preciso traer sugeto de fuera de Segovia, etc. Fólío 268.

74. De esta carta se desprende que D. Pedro, el Mozo, había llegado á desconfiar de D. Juan Sagrado, porque se negó á entregarle los títulos de pertenencia, fundaciones y documentos de filiación, etc.; y habiéndoselo participado á su tío el Marqués, éste trata de desvanecer la idea de desconfianza en su sobrino, suponiendo que el retraso en el reconocimiento y entrega de documentos, era ocasionado por hallarse en letra antigua, y para que calle y no desconfie, le manda dos mil reales, encargándolo al propio tiempo no faltase en nada á sus cartas. Tan fundada era la sospecha de D. Pedro, el Mozo, respecto á la entrega de papeles en 1671, que los ha retenido la línea de Ontiveros hasta su extincion en 1814, hasta 140 años después, que se entregaron judicialmente á D. José de Mercado y Moratilla, y hoy se encuentran en poder de Galicia.

75. Y últimamente, en otra de 28 de Junio de 1674 también del Marqués á su sobrino, le habla de varios particulares y la dice terminantemente: “ Que no haga, discursos fantásticos, ni discurra boberías sobre lo que á él no le ha pasado por el pensamiento, como podria ver en sus cartas, que debía, leer con detencion. ¿Quién no descubre á la vez en estas cartas el plan del Marqués de despojar de los Mayorazgos y sus bienes á su sobrino y la desconfianza de éste en su tío? Lo de discursos fantásticos y boberías, ¿no está diciendo bien á las claras que el sobrino sospechaba ya de su tío como había desconfiado antes de Sagredo? El estilo bajo y adulador de Sagredo, y el capcioso y respetuoso hasta cierto punto del encopetado Marqués, sin que una sola vez le indiquen á D. Pedro, el Mozo, su origen ilegítimo, ¿no prueba, más que todo, su legitimidad? Si como dice Conde de Villares entró quieta y pacíficamente D. Manuel Bañuelos en la posesión de los Mayorazgos de Mercado, Peñalosa, Heredia y Jimena á la muerte de su primo a ciencia y paciencia de su sobrino, el Mozo, ¿por qué en las cartas extractadas suponen tanto el Marqués como Segredo que aquél era dueño de todo? Si D. Pedro, el Mozo, obraba como administrador del Marqués, ¿á qué tantas consideraciones y cumplidos? Cómo armonizar esta correspondencia, cuyas firmas fueron cotejadas con otras indubitadas por peritos en el indicado juicio posesorio improcedente, resultando ser del mismo puño y letra, con la informacion que se supone practicada á instancia del Marques en 2, y 3 de Enero de 1673, dirigida á probar que D. Pedro, el Viejo, murió sin sucesion legítima?

JUSTIFICACIONES TESTIFICALES É INSTRUMENTALES, DESDE 1705 Á 1795

76. En décimo lugar acreditan por sí solas la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, las diferentes justificaciones testificales é instrumentales practicadas á instancia de los Sres. Mercados en los distintos juicios y demás expedientes que ha seguido esta antigua familia sobre sus derechos de nobleza y sucesion en varias vinculaciones. En efecto, D. Baltasar de Mercado, en 14 de Junio de 1705, viviendo aun su padre y teniendo que trasladarse á otro pueblo, recurrió á la Justicia y Escribano de Marugan, Pedro García, solicitando se recibiera la oportuna justificacion para acreditar que tanto él como su padre y abuelo D. Pedro, el Mozo y el Viejo, les habian tenido y tenian en aquellos lugares por hijosdalgo notorios, guardándoles como á tales todas las exenciones y privilegios correspondientes á su clase. Se presentaron seis testigos, tres vecinos de Marugan y los otros tres de las Lastras, en cuyos pueblos habian habitado, quienes unánimemente, y bajo el debido juramento, dijeron que el expresado D. Baltasar de Mercado y sus citados ascendientes, se hallaban en posesion de la hidalguia y nobleza, guardándoseles, como á todos los de su estado, los privilegios y exenciones correspondientes, constándoles por haber sido Alcaldes ordinarios en los mismos pueblos, sin que á ellos ni á sus hijos se les hubiera incluido en los sorteos de soldados, ni en los repartimientos de pecheros de aquellos lugares por la casa y bienes raices que ellos tenian, dando fé tambien dicho Escribano Pedro García de la Vega, de que en su oficio no se hallaban incluidos en los padrones y repartimientos de la pechería y soldados, cuyos seis testigos fueron abonados por otros tres en la información que se practicó en el año de 1749, de que después nos ocuparemos.

77. Habiéndose casado y avecindado el expresado D. Baltasar en el pueblo de Cobos de Segovia, en el año de 1707, en el siguiente no se le incluyó en el alistamiento de soldados del estado llano, y en el 1713 se le eligió Regidor del mismo estado general, y en su virtud recurrió al Corregidor de Segovia exponiendo era hijodalgo notorio de sangre, como su padre, abuelos y demás ascendientes como originario de las ilustres casas y familia de Mercados y Peñalosas residentes en los éxpresados pueblos de las Lastras y Marugan, donde habian vivido D. Pedro de Mercado de Peñalosa, su abuelo, y D. Pedro de Mercado de Heredia, su padre, en donde estuvieron y estaban reconocidos por nobles, según resultaba, del testimonio que acompañó,

solicitando en su consecuencia se le eximiese del citado cargo de Regidor del estado general para que había sido nombrado, estimándose así por el expresado corregimiento, librado el correspondiente despacho para que sin dilacion soltasen de la prision en que se hallaba el expresado D. Baltasar por no haber querido aceptar dicho cargo, se le desembargasen sus bienes y guardasen las exenciones y privilegios que como á tal hijodalgo le debian ser guardadas, y que si en contra de lo referido tuviesen algo que exponer, lo efectuasen dentro del segundo día. Y en conformidad de lo mandado en dicho despacho, se puso en libertad al expresado D. Baltasar, y por la Justicia, Concejo y vecinos de dicho pueblo de Cobos se nombró en su lugar por tal Regidor á Manuel Marugan, vecino de él.

78. En el año de 1742 hubo quintas, y se excluyeron de las listas á D. José, don Pedro y D. Rafael, hijos de D. Baltasar, por ser nobles. En el de 1747 se eligió por Alcalde del mismo pueblo al, expresado D. José, hijo de D. Baltasar, quien tambien se excusó de dicho cargo, por la misma cualidad de hidalguía, y en virtud de otro despacho del Corregidor de Segovia, se le hubo por excusado, el que se obedeció nombrándose en su lugar á Antonio Hernan Gomez. Con este motivo, y á fin de évitár nuevas incomodidades, en 22 de Febrero de 1748 se acudió por los referidos Don Baltasar de Mercado y sus tres hijos ante el mismo Corregidor de Segovia, haciendo referencia de su filiación hasta D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Doña Manuela de Heredia, sus abuelos y bisabuelos respectivamente, manifestando que unos y otros habian sido y eran notorios hijosdalgo de sangre, en cuya opinion, fama y reputacion habían estado en los lugares donde habian vivido, guardándoseles á cada uno de ellos, y pidieron se les mandase recibir informacion de todo lo referido, y además de cómo en los lugares comprendidos en el sesmo de San Martín contribuian indistintamente los vecinos nobles y los pecheros por ser de behetria, en virtud de privilegio concedido por el Rey D. Felipe IV, y habiéndose mandado recibir dicha justificacion, y librándose al efecto el correspondiente despacho, se practicaron tres informaciones con citacion del Concejo y vecinos del pueblo de Cobos, ante las Justicias ordinarias de los referidos pueblos de Las Lastras y Marngan, y por testimonio del Escribano de ellos, Manuel Ballesteros. En una de ellas declararon seis testigos á vecinos de los mismos pueblos, sus edades de 48 á 71 años, quienes depusieron unánimemente el conocimiento de los referidos D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, y que eran hijo y nietos respectivamente de D. Pedro de Mercado y Heredia, nieto y biznietos de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, y que sabían que era público y notorio que en aquellos referidos lugares todos y cada uno de ellos habian estado y estaban en opinion, fama y posesión de tales hijosdalgo, notorios de sangre, y por lo mismo en el mencionado lugar de Las Lastras del Pozo se mantenian los escudos de sus armas en la casa palacio que vivieron y habitaron en él sus causantes.

En la segunda se examinaron y depusieron otros tres testigos, vecinos de Marugan, el abono de los que van referidos en el testimonio que dió Pedro García de la Vega, Escribano que fué de dicho lugar en 1705, á pedimento del expresado D. Baltasar de Mercado, declarando también que dicho Escribano fué fiel y legal, comprobándose las firmas de unos y otros.

79. En la tercera justificacion, practicada á consecuencia del referido despacho, ante el Alcalde de Cobos y testimonio del mismo Escribano, declararon tres testigos vecinos de él, de edad de cincuenta y cinco á sesenta y seis años, manifestando unánimemente conocian de vista, trato y comunicacion á los referidos D. Baltasar de Mercado y sus hijos, desde que el primero se había casado en dicho pueblo en el año de 1707 á quienes se les había tenido y tenia por hijosdalgo notorios, guardándoseles como á tales sus exenciones, sin que hubiesen contribuido en los servicios de milicias ni otras cargas de que, como nobles estaban libres, y sí solo lo habían hecho en el Real servicio, porque el expresado lugar de Cobos era de los comprendidos en el mencionado sesmo de San Martín, que tenia privilegio para contribuir unos y otros indistintamente, como lo habían hecho y hacían otros caballeros que expresaron, notoriós hijosdalgo, por las haciendas que tenían y les pertenecían en el término de Cobos, y sabían por esto que; aunque se los habia nombrado para algunos oficios, se habían resistido á su aceptacion, y con efecto, se habían exonerado por ser tales hijosdalgo.

80. Asi las cosas, los expresados D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, en 29 de Octubre de 1753, acudieron á la Real Audiencia de Valladolid, exponiendo que, hallándose en posesión de tales hijosdalgo, y correspondiéndoles, por lo mismo, la mitad de los oficios honoríficos del pueblo, y habiéndose negado el Concejo y vecinos á comunicárselos, se veian en la precision de acudir á aquella Real Chancilleria, para que se mandase despachar la correspondiente Real provision, á fin de que dicho Concejo y vecinos les comunicasen la mitad de los indicados oficios honoríficos que, como a nobles, les correspondian. Expedida,

en efecto, la solicitada Real provision, se requirió con ella al Concejo y vecinos de dicho pueblo de Cobos, respondiendo acudirían á dicho superior Tribunal á dar razón y hacer la defensa correspondiente.

81. Mostrados parte en los autos, solicitaron se reconociera dicha Real provision, negando que los expresados Mercados se hallasen en posesión del estado de nobleza; y evacuado otro traslado por cada parte, y visto el expediente por el Presidente y Oidores por auto de 20 de Diciembre de 1753, mandó recoger la Real provision librada á D. Baltasar y sus hijos, y que usasen de su derecho en la Sala de los hijosdalgos. En su virtud, acudieron, en efecto, á ella con fecha 22 del mismo mes y año, solicitando se mandara librar nueva Real provision para, formalizar y acreditar por su parte con citacion del Concejo y vecinos de dicho lugar, ser hijo, y nietos respectivamente de los referidos D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Heredia y Doña Antonía María de Cárdenas, nieto y biznietos legítimos de otro D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Doña Manuela de Heredia, vecinos que habían sido de los lugares de Las Lastras del Pozo, Marugan y ciudad de Segovia, y unos y otros notorios hijosdalgo, de sangre, en cuya posesión, fama y reputacion habían estado sus padres y abuelos, no solamente en las referidas poblaciones, sino en la de Cobos de Segovia desde el año de 1707, en que se había trasladado á ella D. Baltasar, guardándoles las preeminencias y exenciones que se acostumbraban guardar á los de su clase, por haberlo hecho constar repetidas veces.

82. Estimado así, se despachó la correspondiente Real provision, y con citación del expresado Consejo y vecinos de Cobos, se practicaron varias justificaciones testificales é instrumentales. Se ratificaron en sus respectivas declaraciones los tres vecinos de dicho lugar de Cobos, que depusieron á instancia de D. Baltasar de Mercado, en el año de 1748, siendo examinados, otros dos testigos vecinos del mismo pueblo, quienes dijeron que el expresado D. Baltasar y sus hijos, por ser hijosdalgos, se habían excusado de concurrir con los vecinos del Estado general a los Concejos y Juntas que habían celebrado, como también á servir los oficios que se habían comunicado por dicho estado.

83. También, en virtud de dicha Real provision, se examinaron en el lugar de Bercial otros tres testigos de él, de 59, 70 y 71 años, y unánimemente depusieron el conocimiento de dichos D. Baltasar y sus hijos, que sabían eran hijos y nietos de Don Pedro de Mercado y Heredia, y de Doña Antonia María de Cardenas, nietos y biznietos de D. Pedro de Mercado de Peñalosa y de Doña Manuela de Heredia, vecinos que habían sido de los referidos pueblos de las Lastras y Marugan, en donde ellos y sus ascendientes habian estado en posesión, fama, y reputacion de notorios hijosdalgo, y guardándoseles como á tales sus exenciones, viviendo en su casa palacio en dicho lugar de Lastras, en que se hallaban grabadas las armas de su familia hasta que se habían pasado a casar y vivir dicho D. Baltasar al de Cobos, en donde se había excusado á servir los empleos para que se les habia nombrado por el Estado general por ser nobles, y que si habian contribuido con el servicio Real, había sido en virtud del privilegio que tenían los pueblos comprendidos en el sesmo de San Martín, para la indistincion y pago de este derecho.

Los mismos depusieron otros tres testigos que se examinaron en el lugar de Marugan, ratificándose además en las declaraciones que habían prestado en el año de 1748, así como también los de las Lastras del Pozo.

84. Con el propio objeto de justificar la nobleza y legitimidad de D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, así como las de sus abuelos y bisabuelos, se testimoniaron en dicho juicio de hidalguía, además de la certificación en la relacion de los libros de la noble Junta y demás documentos referidos, otros varios instrumentos y entre ellos un testimonio dado por Manuel Martin, Escribano de Abades, con referencia á los libros de tazmias del lugar de las Lastras del Pozo, del cual resulta que en los años de 1659 y 1671, habia diezclado D. Pedro, de Mercado de Peñalosa, abuelo y bisabuelo respectivamente de dicho D. Baltasar y sus hijos, como vecino de dicho lugar y por forastero como vecino de Marugan, D. Pedro de Mercado Heredia, el menor, padre y abuelo de los mismos sugetos, el que constaba igualmente había diezmando hasta el año de 1705, en que falleció, habiéndolo verificado después su viuda Doña Antonia María de Cárdenas.

85. Por una memoria original que se presentó en los mismos autos firmada de Manuel de Marugan y Arévalo y Pedro Pascual, personas que se deputaron por la Justicia, Concejo y vecinos del lugar de Cobos, para hacer un padron y repartimiento para la paga de milicias en la ciudad de Segovia, del tercio que cumplió en fin de Abril de 1708, hecho entre los vecinos de dicho lugar de Cobos, solteros y casados de él, que debian entrar en quinta, no resulta incluido el referido D. Baltasar, no obstante ser vecino del mismo pueblo desde el año anterior, 1707 por su cualidad de hidalguia, y estar sujetos sólo á dicha contribucion de sangre los solteros y casados del Estado general.

86. Por otro testimonio dado por el mencionado Escribano Manuel de Marugan de varias, elecciones de concejales verificadas en dicho lugar de Cobos, resulta: que en la efectuada en el año de 1713, habiendo sido elegido D. Baltasar, Regidor por el Estado general, se eximió de dicho cargo también por su cualidad de hidalgo, según hemos manifestado anteriormente.

87. También, para acreditar los mismos sujetos la posesión y concepto de nobles que habían tenido en el mismo lugar de Cobos, se presentó otra memoria original firmada de Diego Martín Dominguez, Procurador general que fue del mismo pueblo el año de 1742, en la que se hallan expresados todos los mozos que debían entrar en quinta para el sorteo de un soldado que se les repartió con los lugares de las Lastras del Pozo y Muñopedro, y con relación al de Cobos, se hallan nominados hasta trece mozos, y á continuación de la lista hay una nota que dice: “los demás son hijos de viuda é hidalgos,” sin que se hallasen comprendidos entre o los trece mencionados D. José, D. Pedro y D. Rafael de Mercado, litigantes con su padre D. Baltasar en dicho juicio de hidalguía.

88. Y por último, se presentó una certificación dada en virtud de la mencionada Real provisión por Manuel Hernandez Salamanqués, Escribano y vecino de la villa de Iscar, y comisionado por el Intendente de Segovia para la derrama de una contribución, de la cual resulta, que en la lista del vecindario que se formó con dicho objeto en el expresado lugar de Cobos, en el año de 1751, con distinción de clases y gremios, en la cual estaban comprendidos todos los vecinos, se incluyó á D. Baltasar de Mercado y sus hijos, con la expresión de pertenecer al estado noble.

89. Presentadas las referidas justificaciones testificales ó instrumentales en la Real Chancillería de Valladolid, y su Sala de Alcaldes de fijosdalgo, y después de haberse hecho la oposición más tenaz por parte del pueblo de Cobos, se pronunció por la misma Sala en 11 de Marzo de 1755 el auto definitivo, mandando despachar la correspondiente Real provisión á favor de los expresados D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, para que el referido Concejo, vecinos y estado de hombres buenos del referido lugar de Cobos, le continuasen y mantuviesen en la posesión de su hidalguía, y en su consecuencia, les guardasen las preeminencias, exenciones y libertades que como á tales hijosdalgo les correspondían, declarándose después, ejecutoriada dicha sentencia, expidiéndose á continuación la Real carta ejecutoriada de que obra testimonio literal á los folios 9 al 35, pieza principal, y su cotejo folios 103, segunda pieza de pruebas, 90, constando además, en los párrafos del Memorial ajustado del pleito posesorio improcedente, números 177 al 181, folios 200 al 203, tercera pieza de pruebas contraria. En virtud de esta ejecutoria, continuaron los expresados Don Baltasar de Mercado y sus hijos D. José y D. Rafael, disfrutando los privilegios correspondientes á su clase de nobles.

90. Por los años de 1724 á 1736, siguió el referido D. Baltasar de Mercado autos de tenuta sobre el Mayorazgo fundado por D. Juan de Jimena y Juana Garcia, vacante por muerte de Doña Catalina Mampaso, con el Conde de los Villares, D. Pedro Regalado Herrera y otros litigantes, articulando en él que D. Pedro de Mercado de Peñalosa, su abuelo, fue legítimamente casado con Doña Manuela de Heredia, procreando en su matrimonio á D. Pedro de Mercado, el Mozo. Fueron examinados á su tenor los testigos Melchor Velasco, vecino de Cobos; Juan Gordo y Francisco María, vecinos de Marugan, y D. Pedro Regalado Herrera, litigante en el expresado pleito de tenuta de Jimena, sus edades de cincuenta y tres á ochenta años, declarando en resúmen los tres primeros, habían conocido y tratado á D. Pedro de Mercado, llamado el Viejo, y que aunque no conocieron á Doña Manuela de Heredia, su mujer, les constaba ciertamente que estuvieron casados, procreando en su matrimonio á Don Pedro de Mercado y Heredia, padre de D. Baltasar, habiéndose tratado y llamado respectivamente padre e hijo, disfrutando uno y otro de las distinciones y privilegios de su clase de nobles; y los dos últimos, que aun cuando no los habían conocido, les constaba su matrimonio por haberlo oído á sus mayores y ser esta la comun opinión en el país sin cosa en contrario, añadiendo el último que también había oído decir que D. Pedro, el Viejo, anduvo retirado por un lance de pesadumbre que él y el Conde de Cobatillas tuvieron con un Sacerdote de Segovia, viviendo en las Lastras, Marugan, Santo Domingo de Pozaco, Villanueva de Gomez y en un palacio que en los contornos tenía el Conde de Requena, También oyó decir este testigo á varias personas que Doña Manuela de Heredia, mujer legítima de D. Pedro, el Viejo, había muerto en Monterrubio, y su cuerpo se había enterrado en la sepultura que los Señores Mercados tenían en el convento de Dominicos de San Pedro de las Dueñas, constándoles también de oídas públicas, que por invasión de los enemigos faltaron los libros parroquiales en Monterrubio, y por haber visto

el del convento de San Pedro de las Dueñas yendo á buscar partidas de defunción que le convenian para su prueba, le constaba que en el libro parroquial del mismo faltaba un cúmulo de hojas, cortadas al parecer, por lo que no se halló la partida de entierro de dicha Doña Manuela de Heredia; párrafos 153 al 165 del citado ajustado formulado para la resolución de dicho pleito presentado de adverso, y 164 al 170 del apuntamiento del pleito posesorio improcedente, folios 189 al 195, tercera pieza de pruebas del señor Conde.

91. También D. José de Mercado y Alamo, en el pleito posesorio improcedente, practicó información testifical en 1755, articulando en resúmen en la cuarta, quinta y sexta pregunta, cómo era cierto que D. Pedro de Mercado, el Viejo, viudo de Doña Isabel de Riofrio, contrajo matrimonio con Doña Manuela de Heredia, procreando en él á D. Pedro de Mercado, el Mozo, que fué bautizado en Villanueva de Gomez, disfrutando uno y otro los privilegios, de su clase. Examinados á su tenor nueve testigos de 47 á 70 años, dijeron también en resúmen, les constaba, de oídas a sus mayores, el matrimonio de los expresados D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, siendo esta natural de Madrid, cuyo legítimo consorcio duró como unos ocho años, procreando en él á D. Pedro, el Mozo, que fue bautizado en Villanueva de Gomez como hijo legítimo de aquellos, constándoles de ciencia propia el goce de nobleza de esta familia, añadiendo el testigo D. José Alfonso Riofrio le constaban los dos matrimonios de D. Pedro Mercado, el Viejo, pudiendo asegurar respecto al segundo, se verificó trayendo éste consigo en sus adversidades á su segunda mujer Doña Manuela de Heredia, no dudando residiese en Villanueva de Gomez y naciese en esta villa D. Pedro de Mercado, el Mozo, en donde por el número de eclesiásticos que había, no es de creer se permitiese á D. Pedro, el Mayor, vivir con mujer con quien no estuviese legítimamente casado, párrafos 201 al 215 del Memorial ajustado de dicho pleito, fólíos 214 al 218, piezas de pruebas del señor Conde.

92. Doña Narcisca Aparicio, vecina que fué de las Lastras del Pozo, madre, tutora y curadora de D. Miguel y D. Francisco de Mercado, sus hijos, y de su difunto marido D. Miguel de Mercado, nietos aquellos de D. Juan de Mercado y Doña María Herreros, y biznietos de D. Pedro de Mercado y Heredia y de Doña Antonia María de Cárdenas, 72. y 73, siguió autos de hidalguía en la extinguida Real Chancillería, con audiencia y citación del expresado pueblo de las Lastras, para que como descendientes de la nobilísima casa de los Sres. Mercados, se les declarase pertenecer al estado de nobles, y el uso de los privilegios correspondientes á su clase, como se habia hecho con D. Baltasar de Mercado Cárdenas, y sus hijos, núm. 85, 101 y 102, hermanos y sobrinos respectivamente de su abuelo D. Juan de Mercado, como descendientes todos de D. Pedro de Mercado, el Mozo, y Doña Antonia María Cárdenas, tronco comun de ambas líneas. Librada la correspondiente Real provision por la expresada Audiencia de Valladolid, se recibieron las justificaciones testificales é instrumentales acostumbradas en casos tales, declarando unánimemente los tres testigos que se examinaron, el conocimiento de todos los individuos de esta familia hasta D. Pedro, el Joven, su posesion de nobleza é hidalguía, dictando á continuación el Sr. Juez informante, D. Antonio Jorge Luengo, la siguiente notable providencia: “Mediante constar á su merced, que cuanto deponen los testigos de esta información es cierto y verdadero, y en atención á que dichos deponentes son personas de conocida integridad, para los efectos que haya lugar, mando se pongan con los autos y expedientes que cita el pedimento que la produce”.

93. También se testimoniaron las dobles partidas sacramentales que unian á los demandantes con D. Pedro, el Mozo, y otros documentos, y con vista de todo el pueblo reunido en su mayoría en Concejo, reconocieron á los expresados D. Miguel y D. Francisco de Mercado su cualidad de nobles y también, como era de esperar de la ilustrada justificación de la expresada Audiencia, por auto definitivo de 27 de Febrero de 1784, se mandó despachar, como en efecto se despachó, Real Provision para, que el Concejo y vecinos de las Lastras les guardasen é hiciesen guarda todas las honras, franquezas y libertades que como hijosdalgos les correspondían, dándoles, en cumplimiento de la expresada ejecutoria, la consiguiente posesión de Estado en 2 de Junio del citado año 1784, sin contradicción alguna por el pueblo de las Lastras, y sin que una sola voz se levantara contra la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, base de esta ejecutoria, según todo consta del testimonio literal de esta que obra desde el fólío 85 al 120 de la pieza de pruebas de los demandantes y su cotejo sin novedad á los fólíos 147 y 148.

94. Por último, D. Ezequiel de Mercado, por sí y como padre y legítimo administrador de sus hijos, D. Vicente y D. José de Mercado, 117, 129 y 130, siguió autos de hidalguía en la citada Chancillería de Valladolid, por los años de 1796 y 97, con audiencia y citación de la villa de Sangarcía, á donde se habia trasladado el D. Ezequiel desde el pueblo de Cobos, para que los Vecinos de la citada villa les reconociese el

estado de nobles que les correspondía, y no le pusieran impedimento en los derechos, privilegios y exenciones otorgados á su clase, como habían disfrutado sus padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes, y practicadas igualmente las oportunas justificaciones instrumentales y testificales, de la que resultan, por infinidad de declaraciones y documentos, la distinguida nobleza de esta familia, y hasta de haber desempeñado D. José y D. Rafael de Mercado, 100 y 101, los cargos de Alcalde y Regidor del estado noble, por auto definitivo de la Sala de hijos-dalgo, fecha 20 de Julio de 1797, se lo mandó expedir, como efectivamente se le expidió la correspondiente Real carta ejecutoria de hidalguía, de un mismo acuerdo, dándole, en su consecuencia, posesión de dicho estado, por la expresada villa de Sangarcía, según todo consta extensamente del testimonio de dicho documento, que obra, desde el folio 37 al 55, pieza principal y su cotejo sin novedad á los fóllos 13 y 14 de la 29 pieza.

95. Por manera, que la primera justificación que se practicó, fué á instancia de D. Baltasar, en el año, de 1705, viviendo aun su padre, y á los 33 años de la muerte de su abuelo, para acreditar su nobleza en el pueblo de Cobos, en donde contrajo matrimonio.

La segunda en el de 1708, para que se le excluyera del sorteo de la quinta de dicho año, por su cualidad de noble.

La tercera en el año de 1713, para eximirse, como se le eximió, del cargo de Regidor del Estado general, para que había sido nombrado.

La cuarta en el año de 1725, en los autos sobre la tenuta del Mayorazgo de Jimena.

La quinta en 1742, para la exención de quintas de sus hijos, D. José, D. Pedro y D. Rafael, 100, 101 y 102.

La sexta en 1747, para eximirse el expresado D. José Mercado, 44, del cargo de Alcalde del Estado general, para que había sido nombrado.

La sétima en el siguiente año de 1748, ante el corregidor da Segovía, para que no se perturbase á D. Baltasar y sus tres hijos en la posesión de hijos-dalgo, en que se hallaban.

La octava en 1751, para la formación del padron hecho por el Escribano de Iscar, de órden del Corregidor de Segovia, para la imposición y cobro de contribuciones, siendo incluidos en él D. Baltasar y sus tres hijos en el concepto de nobles.

La novena en 1754, en los autos de hidalguía seguidos por los expresados sujetos con el pueblo de Cobos de Segovia.

La décima en el siguiente de 1755, á instancia de D. José de Mercado y Alamo, en los autos posesorios improcedentes.

La once en 1775, á instancia de D. Miguel y D. Francisco de Mercado, biznietos de D. Pedro, el Mozo, para que se les declarara su estado de nobleza.

Y por último, la doce en 1796, á instancia de D. Ezequiel de Mercado, para que la villa de Sargarcía le respetara sus ejecutoriados derechos de hidalguía. Estas doce importantes justificaciones, demuestran de la manera más evidente que la distinguida familia de los Mercados disfrutó de los derechos de nobleza todo el siglo XVIII, y las certificaciones de la noble Junta de Linajes de Segovia, que estuvieron en posesión del mismo estado en los siglos XVI y XVII. Estos tres siglos de posesión de estado de nobleza, es la prueba más culminante de la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, y sus ascendientes y descendientes.

DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS DE DON PEDRO, EL VIEJO, NUMERO 59

96. Como undécimo comprobante de la legitimidad de D Pedro, el Mozo, han presentado los demandantes diferentes testimonios del testamento otorgado por Don Pedro de Mercado de Peñalosa, el Viejo, en 19 de Octubre de 1672, ante Miguel Gonzalez y los codicilos de 30 del propio mes y 3 de Noviembre siguientes por testimonio de Lucas Almedina. En ellos llama el testador hijo y nieto respectivamente á los Pedros, 72 y 84; los instituye por herederos por iguales partes en cuanto se lo permite el derecho; nombra testamentario al primero, en union con D. Manuel Bañuelos, y otros sujetos, y les da otras pruebas de cariño según informan los indicados testimonios que obran en autos, Estos documentos han sido, sin embargo, en los que principalmente se han apoyado los contrarios á los Mercados, para combatir, aunque infundadamente, la legitimidad de D. Pedro el Mozo; mas para que podamos apreciar la importancia de sus observaciones, conviene recordar los hechos que precedieron y concurrieron al otorgamiento.

97. Según manifestaron algunos de los testigos de que se valieron D. Baltasar y D. José de Mercado, 85 y 99, en los indicados pleitos, el expresado D. Pedro, el Viejo, 59, tuvo varias desgracias en su vida, hasta el extremo de verse procesado y en la precision de acogerse á la influencia y poderío de su primo D. Manuel Bañuelos, marqués de Ontiveros. Individuo del Consejo de Castilla, y Capitan General de la Armada, cte. En los últimos años de su vida, fijó su residencia en las Lastras del Pozo; mas habiendo enfermado gravemente en Setiembre de 1672, su citado primo el marqués de Ontiveros, le escribió, manifestándole, se alegraba hubiera reparado en parte su salud, y sería muy acertado, que para convalecerse fuese á Segovia, pues la asistencia en una aldea melancoliza mucho, y para cualquier accidente no se podría aplicar remedio pronto, y concluye dicha carta, ofreciéndole que muy luego pasaría á dicha ciudad de Segovia, y tendría el gusto de verle; párrafos 296 y 297 del ajustado del pleito antiguo, folios 254 y 255, tercera pieza.

98. El expresado D. Pedro, aceptando los consejos de su primo, se trasladó á Segovia á principios de Octubre, hospedándose en la casa que éste ocupaba en dicha ciudad. A pocos días se presentó en dicha casa el expresado Marqués, y el 19 del propio mes de Octubre aparece D. Pedro, el Viejo, otorgando su citado testamento bajo su influencia, y ausente de su hijo y demás familia. Estos antecedentes y circunstancias hacen ya dudar mucho de que la cláusula 22 de dicho testamento fuere declaracion espontánea del testador; mas otras cláusulas del mismo documento y silencio que se guarda en el mismo respecto á sus matrimonios, y sobre todo, la nota puesta por el escribano Gonzalez al final del documento, como si quisiera protestar muy alto sobre lo que allí pasaba, ya que no podía oponerse á los mandatos del encopetado Marqués, demuestran hasta la evidencia, no sólo de que dicho documento no contiene la última y deliberada voluntad de Pedro, el Viejo, sino que la razón de éste no se hallaba en disposicion de otorgarle, y que sólo se trató por las personas que le rodeaban de cimentar la usurpacion más escandalosa que registran los anales del foro.

99. «Y luego incontenti (dice el Escribano Gonzalez en la citada advertencia), doy fé, que en el tiempo que estaba haciendo este testamento, le daban por instantes al dicho D. Pedro de Mercado y Peñalosa accidentes que se temia se quedase muerto, y habiendo hecho llamar y venido al doctor D. Juan de Dios y Noriega, médico que le asistía, viendo la repeticion de ellos, llegó á mí, el dicho Escribano, y me dijo no me fuese sin acabarle, porque se podía quedar muerto en cualquiera de dichos accidentes, con lo cual fui prosiguiendo, con dicho testamento hasta acabarle; y al tiempo de otorgarle, no se hallaron más que tres testigos, conque con ser, como era, entre las diez y las once de la noche, y no exponerse á que se muriera sin testar, le otorgué con los tres testigos que por él parece, y lo firmo. Miguel Gonzalez.»

100. ¿Es posible, física ni moralmente, que en el estado congojoso y epiléptico que el Médico y el Escribano nos pintan al testador estuviese su memoria en disposicion de recordar quién era el sucesor en el Mayorazgo de Mercado de Peñalosa? ¿Es verosímil que poseyendo, como poseia, cuatro vinculaciones; la expresada, las dos de Heredia y la de Jimena, se ocupase de aquella y no de estas? Esto prueba que la citada cláusula 22 fue inspiracion del Marqués de Ontiveros, aprovechándose de las angustias del testador para intrusarse, no sólo en la posesión del Mayorazgo de Mercado de Peñalosa, sino en las otras tres vinculaciones que poseia su primo, como acreditó la experiencia. Si la citada cláusula hubiera sido dictada por el testador y su fundamento, la ilegitimidad de su hijo D. Pedro, el Mozo, hubiera designado tambien su sucesor en las vinculaciones de Heredia y Jimena, el cual no podia ser el Marqués de Ontiveros, por no tener llamamiento ni parentesco alguno con los fundadores, por derivarse las expresadas vinculaciones por Dona Catálina de Heredia, número 36, y ser el descendiente del segundo matrimonio de D. Gerónimo de Mercado, 37, con Doña María de Vivero, 35. Esto explica el interés porqué D. Pedro, el Viejo, no muriese sin testamento, en términos de haber tenido que autorizarle el Escribano entre diez y once de la noche, faltando á la unidad de contexto, con los tres testigos que se pudieron encontrar, dudando si eran suficientes para la validez del acto.

101. Por otra parte, aunque la cláusula de que nos ocupamos hubiera sido dictada espontáneamente por el testador, en nada perjudicaría los derechos vinculares de los demandantes. En ella no expresa el testador el motivo del llamamiento á Bañuelos, y pudo creer que la vinculación de que se trataba era de sucesion irregular y que á su fallecimiento debia suceder en ella, efectivamente su primo, ó bien por creerla: incompatible con las de Heredia ó Jimena, ya por razón de la cuantía con arreglo á la ley Carolina, ya por exigir la de Mercado de Peñalosa llevar las armas y apellido de los fundadores, sin otro sobrenombre alguno, y ya, en fin, por otras razones que no podemos alcanzar. Pudo también el testador querer premiar con dicho Mayorazgo los muchos é importantes favores que lo dispensara su encumbrado primo y los que pudiera

prestar a su hijo y nieto, según expresó terminantemente en la cláusula en cuestión. Y pudo, por último, hacer dicha designación creyendo no se moriría de la enfermedad que lo aquejaba, y que tendría tiempo de revocarla; y en todo caso, que su hijo y demás descendientes se opondrían a la intrusión de su primo, puesto que no tenía facultades para variar los llamamientos fundacionales, a los que en último término tendrían que ajustarse los tribunales para la declaración de su inmediato sucesor.

102. Cualquiera de estas conjeturas pudo ser la razón del ilegal llamamiento a Bañuelos; pero de ninguna manera la ilegitimidad del hijo. El testador había tenido y tratado toda su vida a D. Pedro, el Mozo, como hijo legítimo; le había hecho Caballero de la noble Junta de Linajes de la ciudad de Segovia, lo mismo que a su otro hijo D. Manuel, para cuyo ingreso era indispensable ser noble por varonía y legitimidad. ¿Cómo, pues, había de ser el fundamento del llamamiento a Bañuelos a la sucesión del Mayorazgo de Mercado de Peñalosa la ilegitimidad de su expresado hijo? Si el matrimonio de D. Pedro, el Viejo, con Doña Manuela de Heredia, padres de D. Pedro, el Joven, está justificado con prueba plena, directa y robustecida con otras supletorias, ¿cómo había de ser *la bastardía de éste, la causa del llamamiento* al Marqués de Ontiveros?

103. Es verdad, dice la parte contraria, que no se motivó el expresado llamamiento; pero también lo es que en la última cláusula de dicho testamento instituyó D. Pedro, el Viejo, por sus herederos por iguales partes a su hijo y su nieto, lo cual no podría haber hecho siendo el primero hijo legítimo. En primer lugar, esto no es exacto, pues como se ve en la cláusula 24, dijo el testador, que cumplido y pagado lo que dejaba dispuesto anteriormente en el remanente que de sus bienes quedase en la parte *que hubiera lugar en derecho*, nombraba e instituía por sus herederos a los dichos D. Pedro de Mercado y Peñalosa, su hijo, y a D. Pedro de Mercado, su nieto, para que la hayan, gocen y hereden por iguales partes. ¿Y es esto dejar igual porción de bienes al hijo que al nieto? Nó, y mil veces nó. Lo que manifestó el testador fue que quería igualar en cuanto lo permitían las leyes a su hijo y a su nieto, esto es, dejar al nieto el tercio y el quinto en que podía mejorarla con arreglo a la ley de Toro. Si su hijo hubiera sido ilegítimo, no hubiera usado de la frase en la parte *que hubiera lugar en derecho*, porque en este caso, hubiera sido potestativo en el testador dejarlo todo al nieto.

104. En segundo lugar, no podemos olvidarnos del estado de congoja en que se hallaba D. Pedro de Mercado al otorgar el testamento, y de que no era perito en el derecho, y por consiguiente, si no hay precisión en la cláusula de institución, es sólo culpa del Escribano Gonzalez, que por cierto no debía ser tampoco ningún Lícurgo, como lo acredita las dudas que abrigaba de la validez del instrumento, por haber concurrido al acto sólo tres testigos, siendo estos el número marcado en la ley de Toro para el otorgamiento de los testamentos nuncupativos. Léjos, pues, de inferirse de la cláusula de institución la bastardía de D. Pedro, el Mozo, confirma su legitimidad.

105. Empero hay más, dicen los contrarios a los Mercados. La ilegitimidad de Pedro, el Mozo, no es ya una conjetura deducida de alguna cláusula más o menos fundadamente sino una realidad, puesto que en la cláusula 13 de dicho testamento, al legar el testador a su nieto una casa y tres viñas que poseían libres en el pueblo de Marugán, calificó a su hijo de bastardo, y el dicho del padre en materia de filiaciones, es una ejecutoria que no pueden impugnar sus descendientes. Parece increíble que después de examinar los cinco testimonios de dicho testamento, que obran en autos, en que no consta semejante calificación, después del resultado del reconocimiento pericial del registro del mismo documento, provocado por las hermanas Manglano, y de las demás pruebas practicadas por los demandantes, se venga sosteniendo todavía esta falsedad.

106. La primera copia que obra en los autos, es la original o primordial, expedida por el Escribano autorizante, Miguel Gonzalez, en el mismo día de su otorgamiento, de que obra un testimonio desde el folio 333 al 346, pieza segunda, compulsada a instancia de los demandantes durante el término probatorio.

La segunda es la expedida de mandato judicial, a instancia del Marqués de Ontiveros, por el sucesor de Miguel Gonzalez, el Notario Luis Espejo y Ochoa, a los cincuenta días de su otorgamiento, con fecha 9 de Diciembre de 1672, testimoniada por el Escribano de esta corte, Silverio López de Neira, en 20 de Setiembre de 1739 a instancia de la Condesa de Canalejas, según consta de las diligencias de señalamiento y legajo, folios 301 y 470 de la prueba de los Mercados.

La tercera esta librada igualmente por mandato judicial, a instancia del convento del Orden de San Francisco, para el uso de la Comunidad, por D. José Fernandez Chavida, en 13 de Marzo de 1719, la cual fué presentada por D. José de Mercado y Alamo, 99, con su demanda posesoria improcedente en el año de 1739,

cotejándose en el término probatorio con citacion de la Marquesa de Ontiveros, parte contraria en dicho juicio, con su original, que exhibió Bustillos y Verdesoto, sucesor de Miguel Gonzalez, dando *lo* éste y el Actuario que tenia de más *lo*, y de menos *que*, concordando en todo lo demás, párrafos 45 al 54.

La cuarta es la testimoniada á instancia de D. Baltasar de Mercado, en virtud de Real provision del Concejo, durante el término probatorio á que se recibieron los citados autos de tenuta sobre la vinculacion de Jimena, seguidos desde 1725 á 1736, de que se hace referencia en el párrafo 150 del Memorial ajustado, impreso de dicho pleito presentado de adverso.

Y la quinta es la librada á instancia del propio D. Baltasar y sus tres hijos, en 22 de Mayo de 1749, por el Escribano Antonio Bustillo, sucesor de Miguel Gonzalez, y cotejada en 2 de Agosto de 1754, durante el término probatorio del citado pleito de hidalguía que siguieron con el pueblo de Cobos de Segovia, asistiendo á la compulsa los testigos D. Segundo Gutierrez, Andrés Herrera y Antonio Ria, resultando conforme, de lo que se hace referencia en la citada ejecutoria librada en dicho pleito.

107. Én ninguna de estas cinco copias, anteriores á la expedida por el Escribano Sanz, se encuentra la palabra *bastardo* ni ninguna otra en la referida cláusula 13, entre las *de hijo y la cual*, resultando, por consecuencia, que ni inmediatamente después del otorgamiento en que se expidió la copia primordial, ni en 9 de Diciembre de 1672, en que se dió el traslado á instancia del Marqués de Ontiveros; ni en 1719. en que se expidió la solicitada por el Convento de San Francisco; ni en 1725, en que se libró de órden del Consejo y citacion contraria la presentada por D. Baltasar de Mercado, en los autos de tenuta de Jimena; ni en 1749, en que se expidió la exhibida por el propio D. Baltasar y sus tres hijos en los autos de hidalguia ni en 1754, en que se cotejó; ni, por último, en 10 de Junio de 1755, en que se cotejó con todos los requisitos legales para hacer fé, la expedida á instancia de la comunidad de religiosos de San Francisco, presentada por D. José de Mercado y Alamo, en el pleito posesorio improcedente, en ninguna de estas fechas, repetimos, existen en el registro del testamento de D. Pedro, el Viejo, la calificacion de bastardía de D. Pedro, el Mozo. Si con posterioridad se ha hallado la de *astando*, es porque se ha intentado convertir en esta voz muda las de y *faltando*, escritas primitivamente en dicho protocolo, y testadas y salvadas en el acto por haber quedado inútiles, en vista del nuevo giro dado á la oracion por el Escribano autorizante.

108. En oposicion á las cinco copias referidas, se nos cita la expedida por Benito Sanz en 14 de Junio de 1763, á instancia de la Condesa de Canalejas, Marquesa de Ontiveros, cuando estaba señalada la vista del pleito posesorio improcedente, sin citacion de la parte contraria y con el pretexto de necesitarla para su archivo, en donde se hallaba la primordial y la expedida por el Escribano Espejo, á los cincuenta días del otorgamiento. Todas estas circunstancias, unidas á la novela inventada por la Marquesa, de que un amigo la había manifestado hallarse la calificacion de bastardía en el protocolo, demuestran, sin género alguno de duda, los reconocimientos extrajudiciales del registro de dicho documento, y que en esta ocasion fué cuando se trató de oscurecer las palabras *y faltando* que se hallaban testadas entre las *de hijo y la cual*, para hacer dudar al ménos sí en su origen podía haber dicho bastardo, como falsamente supuso el Escribano Sanz, como lo acreditan los reconocimientos del protocolo, lo cual la destituia de toda fuerza probatoria particularmente en competencia de los cinco testimonios referidos.

109. Es verdad, se añade de contrario, que la citada copia se expidió en las circunstancias que expresa Mercado; pero también lo es, que traído el protocolo al Consejo, y reconocido por maestros de escuela, resultó que, en efecto, había calificado D. Pedro, el Viejo, á su hijo D. Pedro, el Mozo, de *bastardo*, lo que no es exacto. Reconocido el registro, estuvieron conformes los maestros de escuela en que en la citada cláusula, y á continuacion del sustantivo hijo, se hallaba otra palabra que á la sazón decía *astando*, no *bastardo*, como había afirmado falsamente el Escribano Sanz, y aun cuando añadieron que al principio se hallaba una raspadura hecha conocidamente para ocultar las letras que allí había, siendo en su concepto una V consonante mayúscula, y que lo que allí se escribió por primera intencion, fue la palabra *bastardo*, esto último no pasa de ser una conjetura infundada de unos maestros de escuela a favor del litigante rico, que se halla en contradicción con lo que habían manifestado anteriormente, pues si la raspadura era de letras, y no de una sola letra, y la sílaba tan, penúltima de la palabra *astando*, se hallaba intacta, ¿cómo había de ser la de bastardo en su origen? Aun en el caso de ser ciertos todos los supuestos que sentaron, de ellos se deducía que la palabra que se escribió primitivamente, sería la de *bastando*, no la de *bastardo*.

110. La misma cláusula en que se dice se hallaba la palabra *bastardo*, es la prueba más elocuente de que allí no se escribió dicho adjetivo. En ella declara el testador que en el lugar de Marugan y su término, tenía una casa y tres viñas, que estaban reputadas en ocho aranzadas, cuyo usufructo gozaba D. Pedro de Mercado, su hijo, las cuales, añade, en caso de no estar vinculadas, se las mandaba á su nieto, hijo de este. En esta cláusula hallamos tres proposiciones, siendo la primera la enunciativa principal en que el testador manifiesta la pertenencia de las expresadas, fincas. En la segunda, que es incidental, y que sólo se consigna para identificar la casa y viñas de que se hablaba, es en donde se supone calificó á su hijo de bastardo, y en la tercera proposición condicional, lega á su nieto las referidas fincas.

111.- Ahora bien: ¿es verosímil que una calificación de tanta importancia y trascendencia la hiciera un testador que poseía cuatro vinculaciones en una cláusula de esta especie, de una manera incidental y como de pasada? ¿Es posible que un padre calificase á un hijo de bastardo en una proposición incidental, donde era inútil y á nada conducía semejante calificación? Si D. Pedro, el Viejo, hubiera tenido á su hijo D. Pedro, el Mozo, fuera de matrimonio, y hubiera sido su ánimo declararlo así, estamos seguros que lo hubiera hecho en la cláusula que aparece llamado Bañuelos a la sucesión del vínculo de Mercado de Peñalosa, motivando la traslación del Mayorazgo, ó en una cláusula especial *ad hoc*. Aún en el caso de que se hubiera hallado claro y terminante el adjetivo *bastardo* en el registro del expresado testamento, y en todas sus copias, la sola circunstancia de encontrarse en una cláusula de esta especie y de la manera vergonzante que se supone acreditaba la suplantación de dicha palabra, ya en el acto de otorgarse el testamento, abusando del estado angustioso del testador o después por los detentadores de los Mayorazgos de la familia de los Mercados valiéndose de los medios que acostumbran tales gentes. Que la profanación del testamento no se hizo para hacer desaparecer la palabra *bastardo*, lo acredita, además de las referidas cinco copias del mismo, la circunstancia de no hallarse escrito en el sitio que existe la palabra muda *astando*, *la de legítimo*, único, querido o cualquiera otra que no denotase ilegitimidad, porque puestos ya los Mercados á llevar á cabo la suplantación, la hubieran hecho por completo. Dejar la palabra *astando*, *altando* ó *ustando*, hubiera sido un contrasentido, una verdadera torpeza.

112. Las mismas letras con que se dice se halla escrita la palabra testada, es otra prueba inequívoca de que allí jamás dijo bastardo. Este adjetivo se escribe con b, y la palabra enmendada y testada que existe en el registro del testamento, principia con una V mayúscula, o más bien con una especie de *Media luna muy abierta*, según dijo el Perito Fernandez Barba en su declaración pericial. Y no se diga que esto pudo ser una falta ortográfica, porque el que escribió el registro tenía muy buena ortografía, como se ve en la copia primordial, que es de la misma letra del original, y no se comprende que escribiera bastardo con V, y mucho menos con V mayúscula en medio de oración, que son dos errores ortográficos muy graves. El medio punto o media luna que se dice es una V mayúscula, se hizo con tinta más moderna, para unir el primer trazo de la y griega con el arranque de la f, del gerundio faltando, que son las palabras testadas, por haberse variado de giro en la redacción del pensamiento, de faltar al testador documentos para saber de las fincas de que se trataba eran ó no vinculadas. La sílaba *tan*, que se halla muy legible á pesar de los retoques del segundo palo de la *n*, confirma también que nunca existió en dicho protocolo la palabra bastardo.

113. Agobiadas las hermanas Manglano y Verdesoto, con el peso de los documentos referidos, de las consideraciones que de ellos se desprenden, y con la sentencia pronunciada por el primer Tribunal de la Nación en los autos de tenencia que precedieron á los de propiedad, intentaron probar fortuna para traer á los autos una cosa nueva que pudiera motivar la revocación del fallo de tan numerosos como distinguidos jurisconsultos, y al efecto, solicitaron, en escrito de 1º de Mayo de 1860, se reconociera por el actuario y por peritos, el registro de dicho documento, y especialmente de la palabra ó palabras testadas en la cláusula trece del mismo, entre las *de hijo* y *la cual* y su salvatura, y estimado así por el Juzgado, el resultado fue el que no podía menos de ser con arreglo á los antecedentes y documentos referidos, ó sea que no ha existido la palabra *bastardo* en dicho sitio, y si las de *y faltando*, testadas y salvadas ó inutilizadas al final del instrumento de letra del Escribano autorizante, por haberse variado el giro del periodo en que se hallan.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL REGISTRO POR EL ACTUARIO

114. La diligencia de reconocimiento se halla testimoniada al folio 354 y siguientes, segunda pieza, y como por ella se ve, el Escribano actuario, Sr. Obregon, designado por las hermanas Manglano en el de desempeño de su cometido respecto del particular, dijo: "Que en la quinta cara, o sea tercera hoja, cláusula 13, que es la del expresado legado, en medio de la línea 19, y después de las palabras *mi hijo*, y antes de las palabras *la cual*, se hallaban las *de* y *faltando*, segun el concepto que formaba, encontrándose dichas palabras sobre raspadas, la y de distinta tinta, y la *o* atravesada de una raya por su mitad;" y en cuanto á la salvatura, dijo: "Que al final del expresado testamento, se encuentran salvadas entre renglones la palabra *corra*, *testado*, *goz*, *caballero*, siguiendo luego la de *faltando*."

En igual ó parecidos términos se expresó el perito nombrado por D. Agustín Galicia en su importante y bien razónada declaración, por cuya razón, aunque sea a costa de la brevedad, la trasladaremos, así como la del perito de las hermanas Manglano y la de D. Quintín Sanz, designado por la suerte para dirimir la discordia, en que aquellos se encontraban, á fin de que se comparen y vea de parte de quien esta la razón y la verdad.

DECLARACION DEL PERITO DE GALICIA

115. Dijo el perito D. Agustín Fernandez Barba «que habiéndose enterado detenidamente de los extremos comprendidos en los escritos ya citados, y como tambien de las observaciones hechas por los representantes letrados de ambas partes, ha procedido, en union con su compañero D. Angel Jimenez, al reconocimiento del registro o protocolo del testamento de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, otorgado en 19 de Octubre de 1672, por testimonio del Escribano que fué de esta ciudad, Miguel Gonzalez, y especialmente de las palabras testadas ó tachadas que se hallan en la cláusula décima, línea diez y nueve, hoja tercera, cara quinta, entre las *de hijo* y *la cual*, así como también la salvadura o rectificacion del mismo instrumento; y respecto de la primera, ó sea la testadura, debe de manifestar que, en su opinion, y con arreglo á los conocimientos de su profesion, se escribió por primera intencion las palabras *y faltando* por la misma mano, pluma y tinta del que escribió todo el instrumento, testándose ó tachándose en el mismo acto, según lo demuestra una línea que atraviesa horizontalmente dichas palabras, y la llamada que se halla al márgen del renglon, en donde se encuentran trazadas estas líneas, con la misma tinta que todo el protocolo; pero que se observa que posteriormente se ha intentado oscurecer dichas palabras *y faltando*, raspando la *y* que se hallaba á continuacion de la palabra *hijo*, excepto el trazado de arranque de dicha letra que se quiso unir á la parte superior o principio de la *f* de la palabra inmediata, descubriéndose el enlace por hallarse de distinta tinta que, la del original, con la cual se retocó todo el palo de la *f*. pero á pesar de esto, se observa la tinta primitiva formando todo el palo, y en el sitio que comprendia el palo largo de la *y*, se halla un trozo en esta forma: *y*, como para ocultar el de la primitiva, y advirtiéndose, sin embargo, la primera tinta con que se formó por primera intencion la expresada letra, no obstante de la raspadura y trazo que queda figurado, advirtiéndose en este su recaladura; resultando del enlace de los arranques de las primitivas *y* y *f* una especie de media luna sumamente abierta y unida á la parte superior del palo de la *f*, cuyá media luna dista mucho de parecer en su formacion y figura á las *V V* de Vañuelos y Virues; que la primera *a* de la palabra *faltando*, es sin duda alguna la primitiva sin retoque alguno, pero la *l* que sigue se halla retocada con tinta más moderna, igual á la de los *demas* retoques, habiéndose procurado prolongarla por la parte inferior, para que apareciera un rasgo semejante al que se observa en las *S S* largas con que terminan algunas palabras y renglones que terminan con esta letra, pero que nunca se hallan en medio de diction, y sí *s s* de las cortas. notándose también desfigurada la curva de la *l* que enlazaron con la de la *a*, y dicha curva de la *l* es doble que la que guardaba entre letra y letra el que escribió el testamento; que la *l* que sigue á la *l* es la, primitiva, mas en la *a* inmediata se ha intentado raspar el trazo que cerraba su caja, pero dejando vestigios de, él que es hasta donde llega dicha caja: que á su continuacion se encuentra clara y distintamente la *n* que completa la sílaba *tan* retocada, especialmente dicha *n* en su segundo trazo, con la, misma tinta y los repetidos retoques, al parecer con intencion de hacer una letra de un solo palo con el indicado segundo trazo; pero la distancia que existe desde el dicho palo al que cerraba la caja de la *a* es doble del que existe entre letra y letra de las demás palabras del protocolo, resultando también que la caja de la *a*, suponiendo que llegara á cerrarse con el primer trazo de la *n*, resultaría en tal suposicion de una dimension doble que las cajas de las demás *a* del protocolo, y además se opone a esto el verdadero trazo que cerraba la caja de la *a* que se halla raspado en parte, según se halla indicado; que la que la sílaba *do* con que termina la,

palabra *faltando*, sólo se advierte que la *o* se halla atravesada por una línea perpendicular al renglon, como denotando también la testadura de dichas palabras, puesto que es de la misma tinta con que se escribió el documento; que demuestra también que las palabras que se escribieron por primera intencion fueron las de *y faltando*, según ha comprobado el declarante delante de su compañero con un compás de puntas finísimas, y con el cual se midieron todas las distancias referidas, tanto de las letras entre sí, como de su tamaño; que también ha reconocido las testaduras o rectificaciones que se hallan al final del instrumento, que son las de *goz Caballero altando*, hechas las tres por el Escribano Miguel González, que autorizó el documento, y no por la persona que lo escribió, advirtiendo que á la última, que se halla al principio de renglon, la precede un signo ó figura que hoy no puede decirse que es una letra, pero es de creer fuese la conjuncion *y*, que se intentó desfigurar raspando el rasgo inferior y cruzando los arranques superiores, como para impedir que se colocara otra letra delante; que á continuacion se halla otra raspadura, en donde debió existir otra letra, cuyo espacio demuestra que nunca dicho signo pudo ser parte de la palabra *altando*, y al propio tiempo que allí hubo otra letra, que todo hace creer era la *f* del gerundio *faltando*, que se halla testada en la citada cláusula décima., y que se ha ocupado anteriormente; que la *a* primitiva de dicha palabra *altando*, se halla intacta, pero, la *l* se encuentra retocada con marcada intencion de poner en duda su origen, mas su forma y dimensiones primitivas acreditan su legitimidad; que la sílaba *tan* sólo se halla retocada en su última letra, pero aparece la primitiva *n* guardando las debidas distancias, tanto de las letras anteriores como de sus dos trazos entre sí, sin que pueda suponerse á la última letra de dicha sílaba *tan* de un solo trazo, pues en este caso resultaría mayor distancia entre ella y la *a*, que las que guardan las demás letras entre sí, hallándose además á la simple vista los dos trazos de dicha *n* unidos por la segunda curva, ó sea por el perfil que enlaza el uno al otro, y que la sílaba *do* se halla intacta, infiriéndose de todo lo dicho, que tanto las palabras testadas en el centro del documento, como en la salvatura última, de que se ha ocupado, se escribió por primera intencion las palabras *y faltando*, la primera por la persona que escribió el documento y la segunda por el Escribano otorgante, siendo la causa de hallarse á ménos distancia del renglon anterior de la que hay entre los demás el poco espacio y papel que guardaba para las firmas y rúbricas, corroborando que la testadura y salvatura se hizo en el acto, del otorgamiento, la importante circunstancia de no haberse escrito ninguna palabra en la copia primordial que se ha puesto do manifiesto al declarante por el actuario, entre las palabras *hijo y la* cual, hallándose estas á la misma distancia que se observa entre las demás palabras del protocolo. Por último, que ha, reconocido y cotejado la expresada copia con el protocolo, hallándola enteramente conforme con el mismo, á excepcion de las salvaturas, tanto de palabras testadas como interlineadas, y la firma y rubrica de Miguel Gonzalez, que la autoriza, enteramente igual á la de su original y registro anteriores y posteriores, que ha examinado el declaran te en cumplimiento de las órdenes del Juzgado, hallándose además de su puño y letra el pié de dicha copia.

DECLARACION DEL PERITO DE LOS MANGLANO

116. El perito nombrado por las hermanas Manglano, no sólo para este reconocimiento, sino para la partida bautismal de Villanueva de Gomez, dijo: “Que ha reconocido detenidamente la palabra *Vastardo*, escrita con *V* consonante, hecha con toda firmeza, ó sea correctamente *Vastardo*, que la *V* consonante *con* que principia dicha palabra ocupa el espacio natural á la anterior *hijo*, así como su inclinacion y tinta es igual á la del ingreso del testamento. Que después se ha tachado con una raya, retocado y enmendado con distinta letra es indudable; pero no por eso se deja ver a primera vista *astardo*, habiendo inutilizado de un modo poco sensible la *V* consonante; quísose, á su modo de ver, hacer entre la *a* y *la* *r* el trazo primero de la *n* para que se percibiera la expresion *astando*; pero no lo consiguieron, en razón de que la *r* es en forma de *x* y se descubre el último trazo. Respecto á la salvatura de la palabra *astando*, se advierte un signo anterior á esta palabra, algo distante de la de *astando*. Esta salvatura, que debió estarlo ántes de *Goz y Caballero* por, él Escribano, como están estas, no hay duda en que fué testada posteriormente por otra mano del que hizo el testamento; que está en efecto comprimida, esto es, que no guarda proporcion de renglon á renglon, porque se hallaba la firma del testador inmediata. Al contestar á los particulares consignados en el escrito de D. Agustin Galicia, manifiesta que la palabra *bastardo* se escribió con la misma pluma y tinta en primera intencion, como lo demás del mismo testamento, que después se ha tachado, enmendado y retocado; que no dice *astando* ó *astardo*, sino *Vastardo*,

según deja manifestado. Respecto á si las palabras testadas en el protocolo eran en su origen las de y estando, que exige los particulares de Galicia, tiene ya indicado, que aunque se quiso enmendar y se enmendó en efecto, no pudo tener, á mi modo de entender, el de *y estando*, por variar la oración, ántes de contrario, para oración, no cabe otra palabra después de hijo, sino *bastardo* o *legítimo*, por lo que no puede convenir en la raspadura de la *y* griega. Que respecto á la testadura de *astando*, solo tiene que adicionar, que duda que fuera del Escribano que autorizó el testamento á que está la letra hecha más despacio y con pulso Poco firme, como en la firma y testadura se ve hecho correctamente.

117. Compárese el mérito de las dos declaraciones periciales trascritas, y se notara desde luego que la razón y la verdad está de parte de Fernandez. Este analiza todas las letras de las palabras *y faltando*, mide con un compás de puntas finísimas las distancias entre palabra y palabra, entre letra *y*, y de los trazos de cada una de estas. Observa que los retoques están hechos con tinta distinta de la que se escribió el protocolo, que existe una raya al márgen del documento enfrente del renglón en que se halla la testadura, denotando esta que la primitiva *l* de la palabra *faltando* se ha intentado convertir en *s* larga, que jamás ponía el que escribió el protocolo en medio del renglón, y sí solo al final de alguno de estos, cuando la palabra terminaba con esta letra: que la sílaba *tan* de dicha palabra, se halla, clara y terminante, por más que se advierte se había intentado convertir en la sílaba *tan*, como se veía claramente y lo evidenciaba la doble dimension de la caja de la *a* de todas las demás del protocolo en el caso de que se supusiera que el primer trazo de la *n* cerraba la caja de dicha *a*, con otras observaciones que no tienen réplica racional, y convencen, sin género alguno de duda, que las palabras que allí se escribieron primitivamente fueron las de *y faltando*, lo mismo que en la testadura, por más que se ha intentado ocultar en esta *l* y con una figura cualquiera y raspar la *f* de la palabra *faltando*, dejando la muda de *astando*.

118. Por el contrario, el perito nombrado por las hermanas Manglano, poniéndose en contradicción con los revisores de letras que practicaron el reconocimiento de 1763, y hasta con lo que manifestó el letrado de la misma parte en el acto del reconocimiento, dijo que se leía en dicho sitio la palabra *bastardo*, sin dar otra razón de su aserto que únicamente con esta palabra, o con la de legítimo, oracionaba ó formaba sentido, cuando precisamente por haber variado de giro el que extendió el testamento, y hallarse de más y sin sentido las palabras *y faltando*, se habían tachado y salvado, no sacándose en la copia primordial, ni en las posteriores, teniéndolas por no puestas, como sucede frecuentemente en los originales de todo instrumento. La persona que había reconocido dos veces la partida de bautismo de D. Pedro, el Mozo, en 1837 y 1860, y había puesto en duda la palabra legítimo, no podía decir en esta ocasión que en el testamento de D. Pedro, el Viejo, no existía la palabra *bastardo*.

DECLARACION DEL PERITO DIRIMETE.

119. Vista la discordia entre los peritos nombrados por las partes, se designó por la suerte el tercero que había de dirimirla entre los siete que había en Segovia, recayendo en el acreditado paleógrafo y calígrafo D. Quintin Sanz, quien previo el correspondiente reconocimiento del protocolo á presencia del Juzgado, y enterado de lo expuesto por el actuario, los litigantes, y de las declaraciones de sus compañeros dijo: «Que habiendo visto y examinado con la mayor detención los escritos correspondientes á las palabras testadas comprendidas entre las de *hijo* y *la cual*, como también la salvatura que se encuentra al final del mismo, testamento, é igualmente las observaciones hechas por los peritos calígrafos, sus dignos compañeros comprofesores, D. Angel Gimenez y D. Agustin Fernandez, pasó al reconocimiento de dichas palabras, manifestando que, según su opinion, se escribió en un principio á, primera intención entre las palabras de *hijo* y *la cual*, las de *y faltando*, como lo demuestra la tachadura o testadura que las atraviesa, la formación de sus letras, su mútua inclinación y distancias respectivas, viéndose al márgen del renglón en que se halla la testadura una línea de la misma tinta que la de todo el testamento, que se observan, no obstante, en dichas palabras tachadas algunas raspaduras, enmiendas y retoques que no han podido oscurecer las de *y faltando*. Con respecto á su salvatura., se debieron escribir las mismas palabras en virtud de verse trazado en un signo que no se lee, el palo de una *f*, y antes y después de él se observan algunas raspaduritas, estando todas las demás letras de *faltando*, mucho más legibles y claras que las de las de la testadura. Dicha salvatura está formada por mano del Escribano otorgante, así como la testadura, de que antes se ha ocupado lo está por

mano y tinta del que escribió el protocolo. Por último, que en la copia primordial que también ha examinado, no se halla palabra alguna entre las *de hijo y la cual*.

120. La completa conformidad de esta declaración del perito tercero con la de D. Agustín Fernández Barba, y la del actuario, consignada en la citada diligencia de reconocimiento, prueban de la manera más plena y concluyente, que, en efecto, las palabras que se hallaban testadas en la citada cláusula del legado de la casa y viñas de Marugán y su salvatura, escrita esta por el Escribano autorizante, eran primitivamente las de *y faltando*, borradas en el acto del otorgamiento, las, que se pretendieron oscurecer en 1763 para hacer dudar al menos si en su origen era la de *bastardo*. Este resultado era el que correspondía á los cinco referidos testimonios del testamento de que se trata, en los que no se encuentra ninguna palabra entre las de *hijo y la cual*, ni sitio donde pudiera haber existido, á la partida de matrimonio del testador, D. Pedro, el Viejo, con Doña Manuela de Heredia, á la de bautismo de su hijo D. Pedro, el Mozo, á la certificación de los libros de la Noble Junta y á los demás documentos y justificaciones testificales que evidencian la unión matrimonial de los primeros y la filiación legítima del último.

INFORMACION SIMPLE, ATRIBUIDA Á BAÑUELOS.

121. En contraposición de esta prueba directa e indirecta, ó supletoria, plena y concluyente, se cita de, adverso la justificación que se dice practicada á instancia de D. Manuel Bañuelos á fines de 1672 y principios de 1673, dirigida á acreditar había sucedido en los Mayorazgos de Mercado de Peñalosa, por muerte de su primo Don Pedro de Mercado de Peñalosa, sin sucesión legítima. En el pleito posesorio improcedente, se presentó en efecto por la casa de Ontiveros un testimonio de esta simple justificación; pero son tantos los defectos que contiene, tanto en la forma como en el fondo, que no tiene ni puede tener ningún valor legal ni moral. En primer lugar, aparece practicada á instancia de una persona que ni aun poder tenía de D. Manuel Bañuelos, y habiéndola redargüido de civilmente falsa D. José de Mercado y Alamo, y practicado su cotejo, resultó se hallaba en un protocolo sin fóliar y sin más autorización que la que se hallaba al final del mismo, en que se expresaba que todos los documentos que comprendía pasaron por testimonio del Escribano que la autorizaba. Pudo, por consiguiente, intercalarse el registro de esta información en el protocolo sin dificultad de ninguna especie, encuadrándose después para disimular más la intercalación. En segundo lugar, aparece practicada sin citación ni conocimiento de los Mercados ni otra persona alguna, ignorándose, por consiguiente, si los testigos que declaran eran amigos y paniaguados del poderoso Marqués de Ontiveros, y aun si las firmas que autorizan, las declaraciones eran de *su puño y letra*, pues jamás se ha practicado ni aun intentado hacer su cotejo, ni abonado á los testigos, á pesar de haberse tachado de falsa por los Mercados en los distintos juicios que se ha presentado.

122. Por otra parte, ¿qué es lo que vinieron á decir los testigos de esta simple justificación? Se limitaron á manifestar que creían que D. Pedro de Mercado, el Viejo, primo del Marqués de Ontiveros, había muerto sin sucesión legítima, y que el último había sucedido en los Mayorazgos que poseía el primero á su fallecimiento. Ninguno manifestó que D. Pedro de Mercado y Heredia fuese procreado fuera de matrimonio, y aquella creencia pudo dimanar del mismo Marqués de Ontiveros, y de no conocer bien los testigos el estado de la familia de los Mercados. D. Pedro, el Viejo, y Doña Manuela de Heredia, se casaron, como hemos visto, en el año de 1628, en la ciudad de Avila, bautizando á uno de sus hijos en Villanueva de Gómez, de la misma provincia, viviendo en esta villa y pueblos inmediatos, y aun en Zaragoza, según expresaron algunos de los testigos de la prueba de D. José de Mercado y Alamo; y no tiene nada de particular que siendo los testigos vecinos de la ciudad de Segovia, ignorasen el matrimonio de Mercado y la Heredia, 59 y 60, y el nacimiento de su hijo, 72. Pudo suceder muy bien que dicho matrimonio fuese un enlace desigual y no quisiese publicarle D. Pedro de Mercado, el Viejo, particularmente para no disgustar á su encumbrado primo, temiendo le retirase su protección, o más bien se convirtiera en su enemigo y le renovase las causas que se le habían formado por los lances de pesadumbres y quimeras que nos indican los citados testigos. Hace muy sospechosa la citada información la circunstancia, de declarar los testigos que había entrado el referido Marqués en posesión de las indicadas vinculaciones á la muerte de su primo. Pues si ya estaba en posesión de ellas, ¿que conducía la justificación de este hecho y el de la muerte de D. Pedro, el Viejo, sin sucesión legítima?
Excusatio non petita aceusatio manifestat.

123. Por otra parte, como dice muy elocuentemente el señor Juez de primera instancia de Segovia, en la sentencia dictada en los autos sobre la propiedad de las vinculaciones de Heredia fólío 448, segunda pieza, ni una simple justificación, ni la pretericion, del padre, ni la calificación adversa o favorable que éste pueda hacer en un testamento de sus hijos, son bastantes á alterar la condición o estado de las personas, porque esto equivaldría á permitir la exheredación sin justa causa, hacer árbitros á los padres de la suerte futura de sus hijos, privarlos de los honores, consideraciones y derechos de familia, condenándoles á una muerte civil por capricho, o movidos de extrañas e interesadas maquinaciones.

SUPUESTA AQUIESCENCIA DE D. PEDRO, EL MOZO, Y SUS DESCENDIENTES EN LA DIVISIÓN INOFICIOSA DE LOS BIENES ALODIALES DE D. PEDRO, EL VIEJO

124. Otro de los argumentos de que se valen los contrarios para combatir la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, es el silencio que suponen que él mismo guardó respecto á la división inoficiosa del capital alodial de su padre, y del tránsito de lo vincular á Bañuelos, y la aceptación del poder de éste para tomar posesión y administrar los bienes de las mismas vinculaciones. Lo gratuito, y hasta absurdo de la supuesta aquiescencia de D. Pedro, el Joven, y sus hijos habidos en su segundo matrimonio con Doña María de Cárdenas, en la ilegalidad de la sucesión de lo alodial y vincular, queda demostrado con lo dicho anteriormente. Ni las disposiciones testamentarias de D. Pedro, el Viejo, fueron inoficiosas, ni su hijo y nietos consintieron nada que perjudicara en lo más mínimo a su acreditada legitimidad. La institución de herederos á favor del hijo y nieto, no fué por iguales partes de una manera absoluta, como hemos dicho, *sino en cuanto se lo permitieran las leyes*, según expuso terminantemente el testador. Por otra parte, ¿dónde está la prueba de que D. Pedro, el Mozo, y su hijo D. Baltasar consintiesen la división del capital alodial de D. Pedro, el Viejo, contra los derechos que las leyes les concedían como legítimos? Si no se ha presentado documento alguno en que conste que D. Pedro, el Joven, se conformase con la distribución legal ó ilegal de los bienes libres de su padre, ni nació D. Baltasar hasta ocho años después de la muerte de su abuelo, ¿de donde sacan los contrarios que uno y otro consintieron la adjudicación inoficiosa?

SUPUESTA AQUIESCENCIA DE D. PEDRO, EL MOZO, EN EL TRANSITO DE LO VINCULAR A BAÑUELOS

125. No es ménos infundada y aérea la supuesta aquiescencia de los expresados sujetos en el tránsito de los mayorazgos de Mercado, Peñalosa, Heredia y Jimena, a la línea del Marqués de Ontiveros. Recuérdese que en las cartas dirigidas por éste y su apoderado D. Juan Sagredo á D. Pedro de Mercado, el Mozo, que nos ocupamos en el párrafo 45 y siguientes, le tratan con toda consideración y respeto; le dan cuenta de todos los negocios pendientes; se excusan con él por la tardanza en el reconocimiento de documentos; le manifiestan importa mucho su autoridad para poner á cobro la hacienda de Carbonero, que es la dotación principal de las vinculaciones de Heredia, que ya posee Galicia, y en fin, que le llaman *dueño y señor* de todo. Por consiguiente, lejos de aparecer la aquiescencia del expresado D. Pedro el Mozo, en el tránsito de las vinculaciones que poseyó su padre á D. Manuel Bañuelos, resulta lo contrario. Esto es: que aquel gestionaba como sucesor y heredero de su padre, y que fue reconocido como tal por el propio Marqués y su adjunto Sagredo, porque las citadas cartas suponen otras de aquel, dirigidas á éstos sobre los particulares que comprenden.

PODER DE BAÑUELOS

126. Lo del otorgamiento del poder por Bañuelos á favor de D. Pedro, el Mozo y D. Juan Sagredo, para que en su nombre tomaran posesión y administraran los bienes de las expresadas vinculaciones, es otro de los medios escogitados por el primero para hacer aparecer como consentidor de la intrusión á su sobrino, si es que no ha sido suplantado también, como la información de 1673, la palabra *astando* en el testamento de D. Pedro, el Viejo, y la retocadura ó raspadura del adjetivo legítimo en la partida de bautismo de D. Pedro, el Mozo. Se dice que el indicado poder fue otorgado en 16 de noviembre de 1672, por testimonio del Escribano Fernandez Chavída, y que hizo uso de él D. Pedro, el Mozo, en 28 de Diciembre del mismo año, otorgando una Escritura de arriendo de varias rentas de tierras radicantes en el término de Las Lastras á

diferentes vecinos del mismo pueblo, ante el Escribano de Marugan, Gregorio Tínaquero, en la cual se dice se insertó dicho poder; mas esto no puede ser cierto. Según una nota marginal del protocolo de dicho poder, no se expidió la copia de él para D. Pedro de Mercado hasta el 10 de Enero del año siguiente, según informa el testimonio del folio 29, pieza tercera, y la escritura de arriendo lleva la fecha de 28 de Diciembre de 1672, y el testimonio del poder inserto aparece expedido por Chavida en 10 de Abril del año siguiente, lo que es absolutamente imposible. ¿Cómo D. Pedro de Mercado, 72, había de otorgar una Escritura de arriendo en 1672, en virtud de un testimonio de poder, expedido cuatro meses después? ¿Cómo había de insertar el Escribano Tínaquero el testimonio de un poder expedido en 1673, en una Escritura de arriendo de 1672? Este anacronismo corrobora la idea de la suplantación de dicho poder, ó al menos de la Escritura de arriendo. D. Manuel Bañuelos pudo otorgar efectivamente el poder que se dice en 16 de Noviembre de 1672, para consignar en él el hecho ideal de la posesión de los mayorazgos que poseyo su primo, porque este es un acto personalísimo; mas su aceptación por D. Pedro, el Mozo, y el otorgamiento de la citada Escritura de arrendamiento de 1672, haciendo uso de un testimonio de 1673, es la prueba más completa de la suposición de uno y otro documento, y de que en la confección se olvidaron de atar este cabo, que pone en evidencia su maniobra, corroborándole más y más las citadas cartas de Bañuelos y Sagredo, pues si en 1672 hubiera tenido aceptado D. Pedro, el Mozo, el indicado poder, no le hubieran escrito en el sentido que lo hicieron en los cinco años que el Marqués sobrevivió á su primo D. Pedro, el Viejo.

127. Tampoco consintió D. Pedro, el Mozo, ni sus hijos, la posesión que parece tomó Doña Mariana, 74, de la vinculación de Mercado de Peñalosa. Resulta, sí, que D. Manuel Bediaga, á la muerte de D. Manuel Bañuelos, y en nombra de Doña Catalina Gomez Sandoval, 61, como tutora y curadora de su hija, Doña María Teresa se intrusó en la posesión de dicho Mayorazgo; pero no que consintiese ese acto D. Pedro, el Mozo, pues ningún expediente se ha traído á los autos que así lo justifique. Es verosímil que el repetido D. Pedro, 72, se opusiera ó intentara oponerse á este escandaloso despojo; pero como Bañuelos y Sagredo se habían apoderado de todos los documentos correspondientes á dichas vinculaciones, según informan las citadas cartas y el haberse hallado en el archivo de la Duquesa de Álmodóvar, última descendiente del Marqués de Ontiveros en 1814, se encontró sin armas para defenderse no permitiéndole su ignorancia, como educado en una miserable aldea, y su falta de recursos, proporcionarse nuevos testimonios de las fundaciones y documentos de filiación, para acreditar su preferente derecho á las expresadas vinculaciones, contribuyendo también á desalentarle el tener que luchar con una familia tan poderosa e influyente como la del Marqués de Ontiveros, que hubiera principiado por despojarle de las suertes de tierras que le permitía labrar graciosamente ó como suyas propias particularmente, teniendo en cuenta su apocamiento y falta de energía, según manifestaron los testigos presentados por D. José de Mercado y Alamo en el pleito posesorio improcedente. Cualquiera en su situación hubiera obrado de esta manera esperando mejorar de fortuna, ó que sus contrarios decayeran en su posición y valimiento. D. Baltasar de Mercado y Cárdenas, 85, y su hermano Don Juan y sus descendientes, lejos de reconocer la ilegitimidad de su padre, siempre sostuvieron y disfrutaron los derechos y privilegios de su clase derivados del mismo, como lo evidencian las tres referidas cartas ejecutorias de hidalguía.

128. En resúmen, resulta justificado el matrimonio de D. Pedro, el Viejo, con Doña Manuela de Heredia, 59 y 60, y la legitimidad de su hijo D. Pedro, el Mozo, con partidas sacramentales de matrimonio y bautismo, expediente matrimonial que precedió á este enlace, testamentos, reconocimientos periciales, actas de la noble Junta de linajes de Segovia, informaciones testificales, cartas ejecutorias y otros instrumentos, y pulverizados los argumentos que se hacen de contrario. Vengamos ya á los grados siguientes:

5º GRADO

129. D. Pedro de Mercado y Heredia, llamado el Mozo, núm. 72, caso en segundas nupcias con Doña Antonia María de Cárdenas, procreando en este matrimonio á D. Baltasar de Mercado y Cárdenas, núm. 85; á D. Juan de Mercado y otros seis hijos que no están en el árbol. Acreditan este enlace y sucesión legítima:

Primero. Las partidas de matrimonio y defunciones de los primeros, testimoniadas durante el término probatorio á los folios 77 y 78, pieza segunda de prueba, á instancia de los demandantes, de las que resulta se

casaron en el pueblo de Avila, provincia y Diócesis de Avila, en 10 de Mayo, y se velaron en 15 de Setiembre de 1664.

Segundo. La de bautismo de D. Baltasar, 85, compulsada con los propios requisitos, al folio 53 de la misma pieza de pruebas, de la que resulta fué bautizado en la Iglesia de las Lastras en 7 de Enero de 1680 como hijo legítimo de los expresados D. Pedro de Mercado, natural de Villanueva de Gomez, y de Doña Antonia María de Cárdenas; que lo era de la ciudad de Segovia.

Tercero. La de confirmación del propio D. Baltasar, 85, y de sus hermanos Don Manuel, Doña Beatriz y Doña María de Mercado, extractada en la citada Real Carta ejecutoria del mismo D. Baltasar, folio 16 vuelto de la pieza principal de estos autos, de la que resulta fueron confirmados en la villa de Abades á 14 de Octubre de 1681, expresando eran hijos legítimos de los referidos D. Pedro de Mercado y de Doña Antonia María de Cárdenas, vecinos de las Lastras del Pozo.

Cuarto. La partida de bautismo de D. Juan de Mercado, inserta en la Real Carta ejecutoria de hidalguía de sus nietos D. Miguel y D. Francisco de Mercado, folio 98, pieza segunda de prueba, en la que se expresa fué bautizado en las Lastras á 3 de Octubre de 1683 como hijo legítimo de los repetidos D. Pedro de Mercado, natural de Villanueva de Gomez, y de Doña Antonia María de Cárdenas, que lo era de Avila.

Quinto. El citado testamento otorgado en 7 de Agosto de 1671 por D. Pedro, el Mozo, en que expresa se hallaba casado con Doña Antonia María de Cárdenas y demás particulares que dejamos consignados.

Sexto. El testamento otorgado por el mismo D. Pedro, 72, en 9 de Setiembre de 1705 ante Pedro García de la Vega, Escribano de Marugan, en el que deja por testamentarios á su expresada mujer, Doña Antonia María de Cárdenas, y á su hijo D. Baltasar, instituyendo heredero á éste con sus demás hijos, segun informa el párrafo 145 del citado Memorial ajustado impreso del pleito de tenuta de 1724 al 36 presentado por el señor Conde.

Setimo. El poder para testar otorgado por la referida Doña Antonia María de Cárdenas en 10 de Mayo de 1722 ante el mismo Escribano García de la Vega, á favor de sus hijos, D. Baltasar, 85, y D. Juan de Mercado, en el que les instituye sus herederos en union con sus demás hijos de su difunto marido D. Pedro de Mercado el Mozo el cual se extracta en el párrafo 146 del citado Memorial impreso.

4º GRADO

130. D. Baltasar de Mercado y Cárdenas, 85, se casó en Cobos de Segovia, con Doña Isabel Marugan, procreando en su matrimonio á D. José, D. Rafael y D. Pedro, 100, 101 y 102, y otros hijos. Acreditan estos hechos:

Primero. La partida de matrimonio de aquellos compulsada durante el término probatorio al folio 60, pieza de pruebas de los demandantes, de la que resulta se casaron en 20 de Noviembre de 1707.

Segundo. Las de bautismo de sus expresados hijos D. José, D. Pedro y D. Rafael de Mercado y Marugan, testimoniadas con iguales requisitos al folio 59 de la misma pieza, de la que resulta fueron bautizados como hijos legítimos de los expresados D. Baltasar y Doña Isabel, 85, en la Iglesia de dicho pueblo de Cobos, en 8 de Setiembre de 1709, 19 de Enero de 1718 y 31 de Marzo de 1720, expresándose en la partida de bautismo de D. Rafael, 101, eran sus abuelos paternos, los referidos Don Pedro de Mercado y Doña Antonia de Cárdenas. 72 y 73.

Tercero. La partida de defunción del mencionado D. Baltasar, compulsada igualmente á los fólíos 60 vuelto y 61 de la misma pieza, era viudo de Doña Isabel Marugan, y dejaba por hijos á los referidos D. José, D. Pedro y Rafael, 100, 101 y 102, y además á Doña Antonia, Doña Isabel y Doña Agustina de Mercado y Marugan (no están en el árbol).

Cuarto. El poder para enjuiciar otorgado por el propio D. Baltasar, 85, ante el Escribano de Etreros, Antonio Jorge, en 6 de Junio de 1754 á favor de Don Manuel José de Velasco y D. José Andrés Estéban, Procuradores de la ciudad de Segovia, en el que expresa era hijo de D. Pedro de Mercado y Heredia, el Mozo, y nieto de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, el Viejo, y heredero legítimo y declarado de ambos, testimoniado también á los fólíos 45 vuelto, 46 y 47 de la citada pieza,

Quinto. El poder para testar otorgado por el mismo D. Baltasar, 85, á favor de su hijo D. Pedro de Mercado, 102, en 6 de Junio de 1754, ante el propio Escribano de Etreros en el que instituye por sus herederos á sus

expresados seis hijos y expresa era viudo de la repetida Doña Isabel Marugan testimoniado igualmente á los fólíos 47 al 50 de la misma pieza de pruebas.

Sexto. El testamento otorgado en su virtud por el referido su hijo D. Pedro, 102, en que se menciona también á los mismos sugetos, dejando en la cláusula 8^a doce misas rezadas por las almas de D. Pedro de Mercado, el Mozo, y Doña Antonia María de Cárdenas, 72 y 73, padres de D. Baltasar, y por la de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, el Viejo, y Doña Manuela de Heredia y la Hoz, 59 y 60, Sus abuelos paternos, expresando que las referidas misas se habían de decir en la Capilla Mayor de los Carmelitas Descalzos de la ciudad de Segovia, de que fueron patronos D. Pedro, el Mozo, y D. Pedro, el Viejo. Y por último, y en octavo lugar justifican este grado y los dos anteriores las doce justificaciones de que nos ocupamos.

TERCERGRADO

131. D. Rafael de Mercado y Marugan, 101, se casó en el mismo pueblo de Cobos con Doña Juana Marugan de Arévalo, naciendo de este matrimonio D. Ezequiel de Mercado y Marugan, núm. 117, según lo acredita:

Primero. La partida de matrimonio de los primeros, testimoniada al fólío 60 de la misma pieza, de la que resulta se casaron en 8 de Noviembre de 1744, expresándose en ella que el D. Rafael era hijo legítimo de los referidos D. Baltasar y Doña Isabel.

Segúndo. La partida de bautismo de D. Ezequiel compulsada con los mismos requisitos á los fólíos 59 vuelto y 60, de la que resulta fué bautizado como hijo legítimo de los expresados D. Rafael de Mercado y Doña Juana Marugan de Arévalo en 11 de Agosto de 1751 en el expresado Cobos.

Y tercero. Las justificaciones testificales practicadas á instancia del D. Ezequiel en el pleito de Hidalguía con la villa de Sangarcía, y que se insertan en la citada Real carta ejecutoria expedida en su favor.

SEGUNDO GRADO

132. Este D. Ezequiel de Mercado casó en dicha villa de Sangarcía con Doña Petronila Delgado, 317, procreando en su matrimonio á D. Vicente y D. José de Mercado, 129 y 130. Justifican dicho enlace y, sucesion:

Primero. La partida de matrimonio de aquellos compulsada en la misma forma al fólío 43 de la citada pieza, de la que, aparece se casaron en 2 de Febrero de 1780, expresándose en ella era hijo el D. Ezequiel de D. Rafael de Mercado y Doña Juana Marugan.

Segúndo. Las partidas de bautismo de D. Vicente y D. José de Mercado, testimoniadas á los fólíos 43 vuelto y 44, de las que resulta fueron bautizados respectivamente en 10 de Abril de 1781 y 9 de Enero de 1793 en la iglesia de dicha villa de Sangarcia, como hijos legítimos de los expresados D. Ezequiel de Mercado y Doña Petronila Delgado.

Y tercero. Las pruebas testificales practicadas por su padre en el citado expediente de Hidalguía.

GRADO PRIMERO

133. D. Vicente de Mercado y Delgado contrajo matrimonio en la misma villa de Sangarcía con Doña Cándida Mateos Aguado, núm. 129, procreando en su legítimo matrimonio á sus cuatro hijos D. Julian, D. Agustin, D. Eugenio y Doria Petra de Mercado y Mateos. Acreditan este enlace y sucesion:

Primero. La partida de matrimonio de aquellos, testimoniada al fólío 27 y cotejada sin novedad al 44 vuelto de la citada segunda pieza de prueba, de la que resulta se casaron en dicha villa de Sangarcia á 25 de Octubre de 1807, expresándose en la partida ser el D. Vicente hijo de D. Ezequiel de Mercado y Doña Petronila Delgado.

Segúndo. Las partidas de bautismo de los expresados D. Julian, D. Agustin, Doña Eugenia y Doña Petra de Mercado, núm. 137 al 140, testimoniadas á los fólíos 27 al 30 de dicha segunda pieza de pruebas y cotejadas las tres primeras á los fólíos 44 vuelto y 45 y la última á los fólíos 61 y 62 de la misma pieza, de las cuales resulta fueron bautizados como hijos legítimos de D. Vicente de Mercado y Doña Cándida Mateos y nietos paternos de D. Ezequiel de Mercado y Doña Petronila Delgado, en 18 de Febrero de 1816, 6 de Noviembre de 1818, 15 de Noviembre de 1821 y 24 de Febrero de 1826.

Tercero. El testamento de D. Vicente de Mercado, otorgado á 14 de Setiembre de 1857 ante D. Eladio del Pozo y Garzon, Escribano de la citada villa de Sangarcía, compulsado durante el término probatorio y demás requisitos legales, fólíos 40, 41 y 42, segunda pieza. En él expresó era hijo de D Ezequiel de Mercado y Doña Petronila Delgado, viudo de Doña Cándida Máteos y padre en el matrimonio con esta de los expresados D. Julián, D. Agustín, Doña Eugenia y Dona Petra de Mercado, instituyendo á estos sus cuatro hijos por sus únicos y universales herederos.

Cuarto. La partida de sepelio del D. Vicente de Mercado, testimoniada al folio 29 de la segunda pieza de pruebas y cotejada sin novedad á los fólíos 61 y 62 de la misma pieza, en la cual se expresa era viudo de Doña Cándida Mateos.

134. Doña Petra de Mercado y Mateos contrajo matrimonio con D. Manuel Jorge Aparicio, 140, en dicho Cobos de Segovia á 15 de Enero de 1854 naciendo de este matrimonio Doña Paula, D. Camilo, Doña Juana y D. Julian Jorge de Mercado, números 142 al 145, que fueron bautizados en la Parroquial del mismo pueblo respectivamente en 18 de Enero de 1855, 19 de Julio de 1857, 8 de Mayo de 1860 y 21 de Febrero de 1862, segun lo acreditan la partida de matrimonio de los primeros y las de bautismo de los cuatro últimos, testimoniadas á los fólíos 30, 31 y 32 de la citada pieza de pruebas de los demandantes y cotejadas sin novedad á los fólíos 61 y 62 de la misma pieza. Confirma esto mismo la partida de defunción de la Doña Petra de Mercado, 140, en que se expresa era consorte legítima del referido D. Manuel Jorge Aparicio, segun se vé en su testimonio, fólíos 32 vuelto y 33, y su cotejo sin novedad á los folios 61 y 62 de la citada segunda pieza de autos.

135. Resulta, pues, demostrado hasta la evidencia que los demandantes son novenos nietos de los fundadores D. Juan de Gimena y Doña Juana García, por la línea de su hija Doña María Gimena, 21, llamada en cuarto lugar con su hija Doña Catalina de Heredia, 36, y sus descendientes á la posesión de su vinculo; y destruída por consiguiente, la primera excepcion presentada por el señor Conde de los Villares á la demanda. Como era de esperar de los documentos y demás pruebas referidas, siempre que los descendientes de D. Pedro de Mercado, núm. 72, por la, línea de su segundo matrimonio con Doña Antonia María de Cárdenas, se han presentado ante los tribunales de Justicia, para que se les reconociera y ámparara en el goce de los privilegios de su antigua nobleza é hidalguía, ó en sus derechos vinculares, tanto en juicios posesorios como petitorios, han sido atendidas las justas reclamaciones, ejecutoriándose terminantemente, no sólo su procedencia legitima de Don Pedro, el Viejo y el Mozo, sino de todos sus ascendientes hasta los fundadores de la vinculación litigiosa, ó de los llamados como tronco a su posesión y disfrute, hallándose, por consiguiente, los demandantes, en posesión de legitimidad ó hidalguía, por la línea de los Mercados, Peñalosas, Heredias y Gimenas, por decisiones de corporaciones aristocráticas, y ejecutorias dictadas en pleitos de hidalguía, y juicios petitorios y posesorios por tribunales de todas clases y tiempos, siendo dos de ellas posteriores á la fecha de la sentencia dictada en primera instancia en los presentes autos, pronúnciadas en juicio de propiedad sobre las vinculaciones de Mercado Peñalosa y Heredia, por la Audiencia de este territorio y Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado, por consiguiente, la última palabra sobre la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, núm. 72, sus ascendientes y descendientes, porque una vez declarada la legitimidad de un grado, por sentencia ejecutoria, no puede declararse lo contrario, aún cuando las cosas y las personas sean distintas en un juicio que en otro, en conformidad á lo dispuesto en la Ley 20, título XXII, partida tercera.

1º

136. En primer lugar reconoció la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, 72, y de su hermano D. Manuel, la noble Junta, de linajes de la ciudad de Segovia admitiéndolos en su seno, puesto que con arreglo á sus estatutos era requisito indispensable para ingresar en ella ser noble por varonía y legitimidad. En efecto, consta por el testimonio en relacion de los libros y actas de la citada Junta aristocrática, expelida por Lorenzo Sierra y José Gil, Escribano de la misma y de la ciudad de Segovia, con fecha 1º de Agosto de 1754 en virtud de la competente Real provision librada por la Chancillería de Valladolid, á instancia de D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, 85, 100, 101 y 102, para la prueba que practicaron en el pleito de hidalguía, con el pueblo de Cobos de Segovia; cuyo testimonio se halla inserto en la Real Carta ejecutoria espedida en dichos autos, fólíos 17, vuelto, al 22 de la pieza principal de los presentes; así como también del librado por los mismos Escribanos con fecha 14 de Julio de 1755 á instancia de Mercado y Alamo, 99, durante el término probatorio á que fueron recibidos los citados autos posesorios improcedentes, de que obra un traslado desde

el fólío 6, vuelto, al 9 de la certificación núm. 3; y que á mayor abundamiento ha sido cotejado, con su original en el pleito de propiedad sobre las vinculaciones de Heredia, según consta al fólío 456 al 465, segunda pieza de pruebas de los demandantes; que los expresados D. Pedro y D. Manuel de Mercado, fueron individuos de dicha Noble Junta, concurriendo los dos en union de su padre D. Pedro el Viejo, 59, á la sesion celebrada en 14 de Diciembre de 1658 y el D. Pedro, el Mozo, 72, además en la de 3 de Abril de 1679, habiendo muerto ya su padre y hermano D. Manuel y que con arreglo á los estatutos de la citada Junta, era esencialmente necesario para ingresar en ella ser noble por varonía y legitimidad.

137. El ingreso de los hermanos D Pedro y D. Manuel de Mercado en tan distinguida corporacion y la concurrencia á las Juntas en unión de su padre D. Pedro, el Viejo, 59, es la prueba moral y legal más convincente de la derivacion legítima de aquellos de éste; pues no se comprende, ciertamente, que si hubieran sido procreados fuera del matrimonio, los hubiera presentado su padre en tan aristocrática Junta, eludiendo los estatutos de la misma, viviendo como vivían todos en la misma ciudad de Segovia, siendo conocidos personalmente por todos los linajistas. En el expediente de ingreso presentarían indudablemente sus partidas de bautismo y la de matrimonio de sus padres, y practicarían las demás pruebas de nobleza que exigia el reglamento, testimoniando unas y otras por caballeros y Escribanos de la misma corporacion, como se exige aún hoy para el ingreso en las Ordenes militares, no habiéndose podido testimoniar dicho expediente, por no haberse encontrado, en el estado de abandono en que se encuentra el Archivo, según consta en los autos. Si se hubiera tratado de documentos de una época apartada, se comprende la posibilidad de una suplantacion; pero tratandose de documentos coetáneos, de partidas sacramentales de ellos mismos, que eran conocidos por todos los caballeros de la corporacion, la suplantacion es imposible, ni que ingresaran. *per saltum*, ocultando su origen bastardo, como gratuitamente supone la parte contraria. La pertenencia de estos sugetos á tan noble corporación es la prueba más culminante de su nobleza y legitimidad.

2°

138. En ségundo lugar reconoció la legitimidad de estos grados el Corregidor de Segovia en el año de 1713, en el expediente que siguió D. Baltasar de Mercado, 85, para eximirse del cargo de Regidor del estado llano, para que había sido nombrado por el pueblo de Cobos de Segovia. En efecto, habiéndose casado y trasladado á dicho pueblo el expresado D Baltasar en el año de 1707, en el siguiente no se le incluyó en el alistamiento de soldados del estado llano, y en el de 1713 se le eligió Regidor del mismo estado general; y en su virtud, recurrió al Corregidor de Segovia exponiendo era hijo-dalgo notorio de sangre, como su padre, abuelos y demás ascendientes, como originario de las ílustres casas y familias de Mercado y Peñalosa, residentes en los expresados pueblos de Las Lastras y Marugan, donde habían vivido D. Pedro de Mercado de Peñalosa, 59, su abuelo y D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, su padre, en donde estuvieron y estaban reconocidos por nobles, según resultaba del testimonio que acompañó solicitando, en su consecuencia, se le eximiese del citado cargo de Regidor del estado general para que había sido nombrado; estimándose así por el expresado corregimiento, librando el correspondiente despacho para que sin dilacion soltasen de la prision en que se hallaba el D. Baltasar por no haber querido aceptar dicho, cargo, se desembargasen sus bienes y guardasen las exenciones y privilegios que como á tal hijo-dalgo le debian ser guardadas, y que si en contra de lo referido tuviesen algo que exponer, lo efectuasen dentro del ségundo día. En conformidad á lo mandado en dicho despacho, se puso en libertad al expresado D. Baltasar, y por la justicia, Concejo y vecinos de dicho pueblo de Cobos, se nombró en su lugar por tal Regidor á Manuel Marugan, vecino de él. Reconociéndose, por consiguiente, la legitimidad é hidalguía de este sugeto, su padre y abuelo, sin que á ningun vecino lo ocurriese decir nada en contrario en una época tan próxima á los sucesos.

139. En tercer lugar, reconoció dicha legitimidad, el Corregidor de la misma ciudad de Segovia, en 1747, y 1748, en el expediente que siguió D. José de Mercado y Marugan, núm. 100, para excusarse del cargo de Alcalde del Estado general para que había sido nombrado por el mismo pueblo, declarándole exento y nombrando en su lugar á Antonio Hernanz Gomez; y á fin de evitar nuevas incomodidades en 22 de Febrero de 1748 se acudió por los referidos D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, ante el mismo Corregidor de Segovia, haciendo referencia de su filiación hasta D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, sus abuelos y bisabuelos, respectivamente, manifestando que unos y otros habían sido y eran notorios hijos-dalgos de sangre, en cuya opinión, fama, y reputacion, habían estado en los lugares donde habían vivido, guardándoseles á cada uno de ellos y pidieron se les mandase recibir informacion de todo lo referido, y

habiéndose estimado así, y librándose, al efecto, el correspondiente despacho, se practicaron tres informaciones con citación del Concejo y vecinos de Cobos, ante las justicias ordinarias de los referidos pueblos de Lastras y Marugan, ante el Escribano de ellos D. Manuel Ballesteros.

En la primera declararon seis testigos vecinos de los mismos pueblos, sus edades de cuarenta y ocho á setenta y un años, quienes depusieron unánimemente el conocimiento de los referidos D. Baltasar y sus tres hijos, que eran hijo y nieto de D. Pedro de Mercado y Heredia, nietos y biznietos de D. Pedro de Mercado de Peñalosa, y que sabían que era público y notorio que en aquellos referidos lugares, todos y cada uno de ellos habían estado y estaban en opinión, fama y posesión de tales hijosdalgo notorios de sangre, y por lo mismo, en el mencionado lugar de las Lastras del Pozo, se mantenían los escudos de sus armas en la Casa-Palacio en que vivieron y habitaron sus causantes.

En la segunda se examinaron y depusieron otros tres testigos vecinos de Marugan el abono de los que van referidos en el testimonio que dió Pedro García de la Vega, Escribano que fué de dicho lugar en 1705 á pedimento de D. Baltasar de Mercado, declarando también que dicho Escribano fué fiel y legal, comprobándose las firmas de unos y otros.

Y en la tercera justificación practicada á virtud del referido, despacho, ante el Alcalde de Cobos y testimonio del mismo Escribano, declararon tres testigos vecinos de él, de edad de cincuenta y cinco á sesenta y seis años, manifestando unánimemente conocían de vista, trato y comunicación á D. Baltasar de Mercado y sus hijos, desde que el primero se había casado en dicho pueblo en el año de 1707, á quienes se les había tenido y tenía por hijosdalgo notorios, guardándoseles como á tales sus exenciones, sin que hubiesen contribuido en los servicios de milicias ni otras cargas, de que como nobles estaban libres; y sabían por esto que aunque se les había nombrado para algunos oficios, se habían resistido á su aceptación y, con efecto, se habían exonerado por ser tales hijosdalgo. En virtud de estas informaciones se reconoció por dicho Corregidor la legitimidad e hidalguía de dichos sujetos, y se les mandó guardar los privilegios correspondientes á su clase

4º

140. En cuarto lugar fue reconocida y quedó ejecutoriada la legitimidad del expresado D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, por la Real Chancillería de Valladolid en los autos de hidalguía seguidos por D. Baltasar de Mercado y Cárdenas y sus tres hijos en juicio contradictorio con el pueblo de Cobos de Segovia y representación fiscal.

A pesar de los expedientes, informaciones y declaraciones de que dejamos hecho referencia, el pueblo de Cobos de Segovia insistió con una constancia digna de mejor causa, negando á esta distinguida familia los privilegios que como á hijos-dalgo les correspondía, y en su virtud el expresado D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos recurrieron á la Real Audiencia de Valladolid en 29 de Octubre de 1753, solicitando se mandase despachar la correspondiente Real provisión, á fin de que dicho Concejo y vecinos les comunicasen la mitad de los oficios honoríficos, que como nobles les correspondían; y habiéndose opuesto á dicha pretensión el pueblo de Cobos de Segovia se mandó por dicho Tribunal que dichos Sres. Mercados usasen de su derecho en la Sala de hijos-dalgo, á la cual acudieron en 22 de Diciembre del propio año, solicitando se mandara librar Real provision para formalizar y acreditar por su parte con citación del Concejo vecinos de dicho pueblo, ser hijos y nietos respectivamente de los referidos D. Pedro de Mercado y Heredia y Doña María de Cárdenas, números 72 y 73, nietos y biznietos respectivamente de D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Doña Manuela de Heredia, vecinos que habían sido de los pueblos de las Lastras del Pozo, Marugan y ciudad de Sagovia, y unos y otros notorios hijos-dalgo de sangre, en cuya posesión, fama y reputación, habían estado sus padres y abuelos, no sólo en las referidas poblaciones, sino en las de Cobos de Segovia desde el año de 1707 en que se había trasladado á ella D. Baltasar, guardándoles las preeminencias y exenciones que se acostumbraban guardar á los de su clase por haberlo hecho constar repetidas veces, cuyos extremos se acreditaron con infinidad de justificaciones testificales ó instrumentales, y en su virtud, á pesar de tenaz oposición de dicho pueblo, se pronunció por la Sala de Alcaldes de la referida Audiencia en 11 de Marzo de 1755 el correspondiente auto definitivo, que quedó ejecutoriado, mandando despachar la correspondiente Real provision á favor de los expresados D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos, para que el referido Concejo, vecinos y estado de hombres buenos del referido pueblo de Cobos les mantuviesen en la posesión de su hidalguía, y en su consecuencia les guardasen las preeminencias, exenciones y libertades que como á tales hijos-dalgo les correspondían, declarándose después ejecutoriada dicha sentencia, expidiéndose á continuación Real

carta ejecutoria, de que obra un testimonio literal á los folios 9 al 35 de la pieza principal, y se coteja sin novedad á los folios 13 y 14, segunda pieza de pruebas, en la que constan extensamente los documentos y justificaciones testificales que sirvieron de fundamento á tan importante fallo.

5°

141. En quinto lugar lo reconoció la misma Real Chancillería de Valladolid, en los autos de Hidalguía promovido en el año de 1784 por Doña Narcisca Aparicio, en representación de sus hijos y de su difunto marido D. Miguel de Mercado, llamados D. Francisco y D. Miguel de Mercado, vecinos del pueblo de las Lastras del Pozo. En efecto, dicha señora recurrió al expresado Tribunal, manifestando que sus expresados hijos y de su difunto marido, eran nietos de D. Juan de Mercado y de Doña María de Herreros, y biznietos de D. Pedro de Mercado y Heredia y de Doña Antonia María de Cárdenas, números 72 y 73; y que como descendientes de la nobilísima casa de los Sres. Mercados, les correspondían los privilegios y exenciones pertenecientes á su clase; y solicitaron quo con citación del expresado pueblo, se les declarase dichos privilegios, como se había hecho con D. Baltasar de Mercado y sus tres hijos D. José, D. Rafael y D. Pedro de Mercado, números 85, 100, 101 y 102, vecinos del pueblo de Cobos de Segovia, hermano y sobrinos respectivamente de su abuelo D. Juan de Mercado, como descendientes todos de D. Pedro de Mercado, el Joven, y Doña Antonia María de Cárdenas, tronco comun de ambas líneas. Lída la correspondiente Real provision por la Sala de hijosdalgo, se recibieron las justificaciones testificales e instrumentales acostumbradas en esta clase de expedientes, declarando unánimemente los tres testigos que se examinaron, el conocimiento de todos los individuos de esta familia, hasta D. Pedro, el Mozo, su posesión de nobleza e hidalguía, dictando á continuacion el señor Juez informante la siguiente importante providencia: “Mediante constar á su merced, que cuanto deponen los testigos de esta informacion, es cierto y verdadero, y en atencion á que dichos deponentes de reconocida integridad, cristiandad y conducta, para los efectos que haya lugar, mando se ponga con los autos y expediente que cita el pedimento que la produce.”

También se testimoniaron las dobles partidas sacramentales que enlazaban á los demandantes con D. Pedro, el Mozo, y otros documentos de filiación; y en vista de todo, el pueblo de las Lastras, reunido en su mayoría en Concejo, reconocieron á los expresados D. Miguel y D. Francisco de Mercado su cualidad de nobles; y también como era de esperar de la ilustrada justificacion de la expresada Audiencia, por auto definitivo de 27 de Febrero de 1784, se mandó despachar, como en efecto se despachó, Real provision para que el Concejo y, vecinos de las Lastras les guardasen é hiciesen guardar todas las honras, franquezas y libertades, que como á hijosdalgo les correspondían, dándoles en cumplimiento de la expresada ejecutoria la consiguiente posesión de estado en, 2 de Junio del citado año de 1784, sin contradicción alguna por el pueblo de las Lastras y sin que una sola voz se levantara contra la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, base de esta ejecutoria, según todo consta del testimonio literal de esta, que obra desde el folio 85 al 120 de la pieza de prueba de los demandantes, cotejada sin novedad á los folios 147 y 148.

6°

142. En sexto lugar la reconoció también la propia Audiencia de Valladolid en los autos de hidalguía promovidos por D. Ezequiel de Mercado por sí y como padre y legitimo representante de sus hijos D. Vicente y D. José de Mercado, números 117, 129 y 130, por los años de 1796 y 97, con citacion y Audiencia de la villa de Sangarcía, á donde se había trasladado el D. Ezequiel desde el pueblo de Cobos, para que la citada villa les reconociese el estado de nobles que les correspondía, y no les pusieran impedimento en los derechos, privilegios y exenciones otorgadas á su clase, como habían disfrutado sus padres, abuelos y bisabuelos y demás ascendientes, y practicadas igualmente las oportunas justificaciones testificales ó instrumentales, de las que resulta por infinidad de declaraciones y documentos la distinguida nobleza de esta familia y haber desempeñado D. José y D. Rafael de Mercado, 100 y 101, los cargos de Alcalde y Regidor del estado noble, por auto definitivo de la Sala de hijosdalgo, fecha 20 de Julio de 1797, se le mandó expedir, como efectivamente se le expidió, la oportuna Real Carta ejecutoria de hidalguía, de un mismo acuerdo, dándoles en su consecuencia posesión de dicho estado por la expresada villa de Sangarcía, según todo consta extensamente del testimonio de dicha Carta ejecutoria que obra desde el fólío 37 al 55 de la pieza principal y su cotejo sin novedad á los fólíos 13 vuelto y 14 de la segunda pieza.

7°

143 En séptimo lugar reconoció la legitimidad de este grado y de todos los ascendientes de los demandantes hasta Doña Catalina de Barros y Licenciado Blasco de Heredia, números 6 y 7, nueve ministros del Tribunal Supremo de Justicia, en la importantísima sentencia dictada en 1858 en los autos sobre la tenuta y posesión de las vinculaciones fundadas por D. Juan y Doña Catalina de Heredia, números 23 y 24.

Como recuerda la Sala, el poderoso D. Manuel Bañuelos, Conde de Ontiveros, Capitan general de la Armada de Indias é individuo del Consejo de Guerra, número 61, á la muerte de su primo D. Pedro de Mercado de Peñalosa, núm 59, se apoderó de todas las vinculaciones que éste poseia, con inclusion de las de Heredia, sin embargo de no tener pinta de sangre de esta familia, puesto que era descendiente del segundo matrimonio de D. Jeronimo de Mercado con Doña María de Vivero, números 37 y 38, y proceder estos Mayorazgos de Doña Catalina de Heredia, núm. 36, y no tener por consiguiente ningun derecho á ellos. Esta intrusion llegó á conocimiento de D. Manuel Verdesoto, núm. 89, representante de la línea que encabeza D. Diego de Barros y Doña Maria de Bracamonte, núm 2, que estaba llamada á la posesión de dichas vinculaciones en segundo lugar, ó sea á falta de los descendientes de Doña Catalina de Heredia, núm. 36; y en su vista promovió la correspondiente demanda de propiedad por la Chancillería de, Valladolid contra D. Pedro de Lujan y Silva, hijo de los números 103 y 104, detentador á la sazón de las expresadas vinculaciones de Heredia; y como era de esperar de la ilustrada justificación de tan respetable Tribunal, en sentencia de 27 de Noviembre de 1779, que fue ejecutoriada, declaró tocar y corresponder la sucesion en las expresadas vinculaciones de Heredia á D. Manuel de Verdesoto, núm. 89, condenando á D. Pedro Lujan á que le entregara sus bienes con los frutos desde la litis contestacion, entrando en su virtud el primero en posesión de los bienes de las dos vinculaciones referidas fundadas por D. Juan y Doña Catalina de Heredia.

A la muerte del expresado D. Manuel le sucedió su hijo, del mismo nombre, número 106, y poseyó las expresadas vinculaciones hasta su fallecimiento, ocurrido en 13 de Abril de 1817. En esta vacante D. José de Mercado y Moratilla, núm. 127, promovió el correspondiente juicio sobre la tenuta y posesión de las dos vinculaciones de Heredia. Manifestó en su demanda que era descendiente legítimo de Doña Catalina de Heredia y D. Jeronimo de Mercado, números 36 y 37, por la línea dimanada del primer matrimonio de D. Pedro de Mercado y Heredia, núm. 72, con Doña María Martín Montero, núm. 71, y por consiguiente le correspondia la provision de dichos Mayorazgos con preferencia á la línea de los Verdesotos, que sólo invocaba á su favor el llamamiento subsidiario de ser poseedora de los Mayorazgos fundados por D. Diego de Barros, núm. 2. D. Francisco de Paula Verdesoto, número 107, que fue sucesor de su hermano D. Manuel, 106, se personó en dichos autos y combatió la demanda de D. José, excepcionando la ilegitimidad y falta de identidad de D. Pedro de Mercado y Martín, núm. 84, y la de ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72. Fijada de esta manera la cuestion litigiosa, se recibieron los autos á prueba, y practicado lo que las partes tuvieron por conveniente, se hizo publicacion de las mismas, quedando paralizados los autos en situación de alegar de bien probado hasta el año de 1856.

144. Durante este largo período falleció el opositor D. José de Mercado y Moratilla, núm. 127, y sus hermanos, D. Saturnino, Doña Maria el Rosario y Doña Sebastián de Mercado y Moratilla, siendo herederos de esta familia Doña María Caballero y D. Ramon Bolon, quienes por Escritura de 14 de Mayo de 1856, otorgada ante D. Miguel Diaz Arévalo, cedieron á, D. Agustin Galicia, núm. 136, los derechos que les correspondían á los bienes de las vinculaciones de Heredia, Gimena y Mercado de Peñalosa, en cumplimiento de las instrucciones reservadas que les comunicaron los hermanos Mercado y Moratilla, sus causantes.

Con presentacion de la referida Escritura y testimonio de varias partidas sacramentales de su propia filiación y entronque con D. Pedro de Mercado y Heredia y su mujer Doña Antonia María de Cárdenas, núms. 72 y 73, pues desde éstos hasta los fundadores ya lo tenía acreditado Mercado y Moratilla, se mostró parte en dichos autos de tenuta el referido Galicia en el doble concepto de concesionario de los herederos de los hermanos Mercado y Moratilla, y por su derecho propio. Emplazados por pleito retardado los herederos y sucesores de D. Francisco de Páula Verdesoto, se personaron en los autos e insistieron en las excepciones presentadas por su tío, esto es, la ilegitimidad de los Pedros, números 72 y 84, y falta de identidad de este último. Rebatidos por Galicia todos y cada uno de los argumentos presentados á la legítima filiación de D. Pedro de Mercado, el Mozo, núm. 72, con documentos fehacientes, que son los mismos presentados en los presentes autos, le fallaron nueve dignísimos ministros del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 8 de Junio de 1858, declarando, como era de esperar de su sabiduría, que por muerte del expresado D. Manuel de Verdesoto, núm. 106,

se habia transferido á D. Agustin Galicia, en su propio derecho y representaci3n, la posesi3n civil y natural de los expresados mayorazgos de Heredia, mandándole dar, como se le di3 la real y la actual, con rendimientos de frutos, etc.; y que en cuanto á la propiedad, usasen las partes ante y como correspondiese con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

145. El resultado de este pleito, de tenuta, es más expresivo y elocuente que cuanto nosotros pudiéramos decir en defensa del claro derecho de los demandantes á la vinculaci3n litigiosa. A pesar de venir disfrutando las de Heredia la línea de los descendientes de D. Manuel Isidro Verdesoto, 89, desde 1789 en que venció a la línea de Ontiveros en un pleito de propiedad, y tratarse sólo de un juicio posesorio, el Tribunal Supremo de Justicia no dudó un momento en declararlos á favor de Galicia por su propio derecho, prueba evidente de que vió acreditada la legítima descendencia de este litigante, porque si hubiera tenido la menor duda, sobre el particular, hubiera dejado las cosas en el mismo sér y estado que se encontraban, reservando para el juicio de propiedad la resoluci3n de la cuestion en el fondo. Sobre lo único que debió abrír dudas fundadas, fue acerca de la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Martín, y de la identidad de éste con el marido de Leonarda del Alamo, núm. 84, pues á pesar de haber solicitado Galicia, en primer término, se le adjudicasen las vinculaciones litigiosas como cesionario de los descendientes de Don Pedro de Mercado, 72, en su union con Doña María Martín Montero, 71, se defirió á su voluntad, como descendiente del segúndo matrimonio del propio D. Pedro con Doña Antonia María de Cárdenas, en el concepto que lo había solicitado subsidiariamente. Esta sentencia proclamó que de las dos líneas en que se habia bifurcado la descendencia de D. Pedro de Mercado, 72, por su doble enlace, sólo reunia condiciones para suceder en Mayorazgos, la procedente del segúndo concurso de Doña Antonia María de Cárdenas. A la descendencia de D. Pedro de Mercado y Heredia habida en la María Martín Montero, lo creyeron los dignos Ministros que suscriben la sentencia inhábil para suceder en vinculaciones, ó que los hermanos Mercados Moratillas no pertenecian á la familia de los fundadores, lo mismo que los señores Magistrados que fallaron el pleito entre ellos y Bermudez de Castro en 1846.

146. Estos siete antecedentes y ejecutorias y otros varios, los citamos y acreditamos en el inferior; pero posteriormente al último día de termino de prueba que corrió en primera instancia, se han fallado dos importantes pleitos por esta misma Sala, declarando ejecutoriada la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, número 72, llamado el Mozo, confirmándose una de ellas por el Tribunal Supremo de Justicia en el correspondiente recurso de casacion, según acreditaremos oportunamente

147. No satisfechas las hermanas Manglano con el resultado del citado pleito de tenuta, á pesar de la amplitud que se daba al debate en esta el clase de juicios, y fallarle nueve señores Ministros del Tribunal Supremo, dichas señoras en uso de la reserva que se las hizo en la sentencia para el Juicio de propiedad, promovieron éste en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia, apoyando su demanda en los mismos fundamentos adeudados en el pleito posesorio, Y en los mismos documentos de que se vale el Conde de los Villares en los presentes autos para combatir la legitimidad del D. Pedro de Mercado, núm., 72; y como era de esperar de la prueba practicada por D. Agustin Galicia, se le absolvió de la expresada demanda en primera instancia por sentencia de 14 de Febrero de-1863, que obra desde el folio 401 al 455 de la segunda pieza. Las hermanas Manglano ápelaron de esta sentencia para esta superioridad, y esta misma Sala la confirmó en sentencia de 26 de Febrero de 1867, reconociendo expresa y terminantemente la legitimidad del expresado D. Pedro de Mercado, 72. Las mismas señoras entablaron el recurso de casacion contra esta sentencia; pero después la abandonaron, declarándose desierto á instancia de Galicia, quedando juzgada definitivamente la legitimidad de este grado, sin que por nadie pueda combatirse esta cualidad.

148. El segúndo pleito que se ha fallado en el mismo sentido ha sido el promovido por el propio D. Agustin Galicia contra. D. José María Bermudez de Castro sobre reivindicacion del Mayorazgo fundado por el Licenciado D. Pedro de Mercado y su mujer Doña Inés de Peñalosa, núm. 8, que es uno de los que poseyo D. Pedro de Mercado de Peñalosa, llamado el Viejo, núm 59, y de que fue despojado su hijo D. Pedro, el Mozo, por el poderoso Conde de Ontiveros.

Este pleito se promovió en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva en 23 de Junio de 1856, fundando su accion en los mismos documentos que los demandantes han presentado en este pleito, utilizando Bermudez de Castro la excepci3n de cosa juzgada e ilegitimidad del expresado D. Pedro de Mercado y Heredia, núm. 72, llamado el Mozo, apoyando la primera en las sentencias ejecutorias de 1763 y 21 de Enero de

1846, y como era de esperar del claro derecho de Galicia en primera y segunda instancia se declaró que la vinculación litigiosa correspondía á éste y se condenó á Bermudez de Castro á su devolucion y entrega, con los frutos desde la contestación á la demanda.

149. No satisfecho Bermudez de Castro con esta fundada y justa sentencia, entabló contra ella el correspondiente recurso de casación citando como infringidas las leyes y doctrina referentes á la excepcion de cosa juzgada y a la apreciación de los documentos que Galicia habia presentado como justificante de la filiación legítima del expresado D. Pedro, núm. 72, y el Tribunal Supremo, como era de esperar de su sabiduria y justificacion, declaró, en sentencia de 29 de abril de 1818, inserta en la Gaceta de 22 de Mayo siguiente y en la colección legislativa haber lugar al recurso, condenando en costas a Bermudez da Castro.

En esta sentencia podrá ver la Sala contestados todos los argumentos aducidos por el Conde de los Villares, contra la filiación legítima de D. Pedro, el Mozo, 72, y en apoyo de la excepcion de cosa juzgada á su favor, que no transcribiremos en este escrito, por poderlos ver la Sala en la citada sentencia ejecutoria.

150. De manera que ya tenemos ejecutoriada la legitimidad de D. Pedro, el Mozo, núm. 72, única objecion que hace el Conde de los Villares al entronque de los demandantes con los fundadores, por tres ejecutorias en expedientes de Hidalguia, en un juicio de tenuta y en dos pleitos de propiedad sobre mejor derecho a varias vinculaciones, siendo jurisprudencia repetida la legitimidad de dicho grado sin que por nadie pueda ser, combatida con éxito.

Segunda excepción

151. Es improcedente y en alto grado temeraria la excepción de cosa juzgada, opuesta, por el señor Conde de los Villares en segundo lugar á la demanda de los hermanos Mercados. Por el contrario, como hemos visto, se halle reconocida y ejecutoriada repetidamente la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, cuarto abuelo de mis principales, que es la única objeción que se ha hecho a su derivación legítima de los fundadores.

Mis representados demostraron plenamente con documentos acompañaron a la demanda, su descendencia legítima de los fundadores por la rama de su expresada a hija Doña María de Gimena; y comprendiendolo así el señor conde de los Villares, procuró eludir la cuestion en el fondo, presentando la excepción de la cosa juzgada, que es tan ilegal y absurda como la de ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Herdia, 72.

152. La primera sentencia que se nos cita á este proposito es dictada por el consejo de Castilla en 7 de Julio de 1736, en los autos seguidos que D. Diego, D. Manuel y D. Martín Ruíz Avendaño, núm. 94, 95 y 96, D. Baltasar de Mercado, 85, y otros litigantes, sobre la tenuta y posesión sobre las vinculaciones ¿????? Y la de Manpaso.

En este litigio se dice por parte del Conde de los Villares se juzgaron las mismas cuestiones que en el presente, sino entre las mismas personas y entre las mismas lineas, y se resolvieron á favor de la que representa el demandante no habiendose traído á los autos nuevos documentos que justifiquen la revocación de los procedimientos que preceden a su confirmacion en el presente de propiedad., cuyos asertos son completamente equivocados, y por consiguiente, la consecuencia que de ellos se deduce.

153. Rectificando los errores en que se incurrió en el escrito de contestación, consignamos en el nuestro de réplica, en el hecho 3º y el 2º fundamento de derecho; que no hay identidad de personas, cosas, acciones y su fundamento entre el citado pleito y el actual, y por consiguiente, que el fallo recaido en el primero no podía servir de excepcion de cosa juzgada en el segúndo.

154. En el indicado pleito de 1724 al 36 litigaron los expresados D. Baltasar de Mercado, 85, y D. Diego, D. Manuel y D. Martin Ruiz de Avendaño, 93, 94 y 95; y en el actual son los demandantes. D. Julian de Mercado, 137, y sus hermanos, 138, 139, y sus sobrinos, 142 al 145; y el demandado D. Pedro Enrique Rodríguez de Toro, Conde de los Villares, 146, descendientes de D. Diego y Doña Agueda Ruiz Avendaño, 54, siendo, por consiguiente, personas distintas los litigante en uno y otro pleito.

155. El actual Conde de los Villares, no solamente no litigó en el expresado juicio, sino que tampoco litigaron sus ascendientes. En el hecho 6º de su escrito de contestación dijo que descendia de los Ruiz Avendaños, 93 al 95, que fueron llamados por su pariente uterina Doña Catalina Mampaso, 81, á la sucesion de los vínculos litigiosos con sus descendientes en su ilegal y absurdo llamamiento; pero como nosotros

dijimos en el hecho de nuestro escrito de réplica, y resulta acreditado en ejecutoria empastada presentada de adverso, entroncar con los expresados Ruiz Avendaños en D. Diego y Doña Agueda Ruiz Avendaño, 54, no hallándose por consiguiente comprendido el señor Conde ni aun en el ilegal llamamiento de Doña Catalina Mampaso, puesto que no descende de los expresados Ruiz Avendario, siendo también distintas, no sólo las personas, sino las líneas litigiosas en uno y otro juicio.

156. Los bienes litigiosos son los mismos, pero las acciones y excepciones y sus fundamentos fueron distintos. La accion que se ejercitó en aquel pleito fué posesoria, vincular, como todas las que se ejecutaban en los juicios de tenuta, y la que han promovido los demandantes en el presente pleito es de propiedad; y como sabe el ménos perito en derecho los fallos dictados en los juicios posésorios no producen excepcion de cosa juzgada en los petitorios, habiéndose reservado á mayor abundamiento á las partes el recurso de propiedad en el pronunciado en 1736. Los fundamentos de la excepcion opuesta por los Avendaños á D. Baltasar de Mercado fueron las de no haber acreditado que Doña Catalina de Heredia, 36, fuera hija legítima ni ilegítima de Doña María Jimena, hija de los fundadores, y del Licenciado Alonso de Heredia, 21 y 22, y la de ilegitimidad del repetido D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, cuyas dos únicas objeciones han sido combatidas victoriosamente en el presente juicio.

La descendencia legítima de Doña Catalina de Heredia, 36, de Doña María de Jimena y el Licenciado Alonso Heredia, 21 y 22, la hemos acreditado con los ocho documentos relacionados en los párrafos 17 y 18 de este informe para justificar el noveno grado y la derivacion legítima de D. Pedro, el Mozo, 72; de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, 59 y 60, con los once documentos ó más bien grupos de pruebas referidos, al ocuparnos del sexto grado, entro los que figuran la partida de matrimonio de estos y expediente matrimonial que precedió á este enlace y la partida de bautismo de aquél con la calificacion de hijo legítimo de éstos. Esto también lo acreditó suficientemente D. Baltasar de Mercado en el expresado pleito de tenuta, con la indicada partida de bautismo de D. Pedro, el Mozo, sin que á la sazón se hallase enmendado y adicionado el adjetivo legítimo, con el testamento de D. Pedro, el Viejo, sin que tampoco apareciera en el registro de dicho documento la palabra *astándo*, y con la importante prueba testifical que se refiere en los párrafos 153 al 165 del Memorial ajustado impreso que se formó para la resolucion del citado pleito de tenuta presentado de adverso.

Lo que no pudo acreditar en dicho juicio, fue la filiación de la expresada Catalina de Heredia, 36; de Doña Maria Jimena y el Licenciado Alonso de Heredia, pues sólo presentó con este objeto la citada; escritura otorgada por D. Francisco de Mercado, 48, en 7 de Noviembre de 1591 ante el Escribano Junquito, reconociendo á favor del Convento de Santa Cruz, de Segovia, un censo sobre el termino de Rio Milanos, expresando que tambien le habia reconocido su abuela, Doña María Jimena; pero sin hacer mencion de quién habia sido su madre, y como comprende la Sala, esta ligera enunciativa no era suficiente para estimar justificado este grado, particularmente siendo práctica constante en el Consejo de Castilla no arrancar en los juicios de tenuta las vinculaciones de la línea posesoria cuando los demandantes no acreditaban plenamente su filiación y entronque, aplazando la resolucion de las cuestiones graves y dudosas para el pleito de propiedad, que se reservaba á las partes, el cual no se ha promovido respecto á las vinculaciones litigiosas hasta ahora.

No podemos saber positivamente los fundamentos del fallo de 1736, porque entonces no se motivaban las sentencias, mas á juzgar por los antecedentes referidos, no se adjudicaron á D. Baltasar de Mercado, 85, las vinculaciones litigiosas por no haber acreditado quién era la madre de Doña Catalina de Haredia, 36, dejando las cosas en el estado que se encontraban para su determinacion en el juicio petitorio.

Son, pues, diversas las personas, las acciones, las excepciones y sus fundamentos en uno y otro pleito, habiéndose demostrado plenamente en el presente, los dos unicos grados en que se combatía la descendencia de D. Baltasar de los fundadores, así como todos los demás que enlazan á los demandantes con los fundadores Don Juan de Gimena y Juana García, núm. 4.

157. El segundo fallo que se cita en apoyo de la excepcion de cosa juzgada, es el dictado por la extinguida Real Chancilleria de Valladolid, en el año de 1824, en el interdicto posesorio promovido por el señor Conde de los Villares, 141, padre del actual, en el Juzgado de primera instancia de Segovia, en la vacante de las vinculaciones litigiosas ocurridas en 1815, con motivo del fallecimiento de Doña María Josefa Ruiz Avendaño, Condesa que también fué de los Villares, en el cual no hay tampoco identidad de personas, acciones, excepciones y sus fundamentos con el actual, según demostramos ya en el hecho quinto y segundo

fundamento de derecho de nuestro escrito de réplica, habiéndole venido á confirmar la ejecutoria expedida en dicho pleito, presentada de adverso.

158. En dicho interdicto fueron partes el señor Conde de los Villares, padre del actual, D. Juan de Echevarri, 133, D. Rafael de Torres, 126, D. Fernando Herrera y Nestares, 131, y D. José de Mercado y Moratilla, 127, de quienes no son descendientes, sucesores, ni herederos mis representados, números 137 al 140, no habiendo, por consiguiente, identidad de personas ni de líneas, en uno y otro juicio.

Los fundamentos de la accion y excepciones del padre del señor Conde de los Villares, actual demandado opuesta á D. José de Mercado y Moratilla, que se decia descendiente legítimo de los fundadores por la línea del primer matrimonio de Don Pedro de Mercado y Heredia con Doña María, Martín, 72 y 71, fueron:

1ª La declaracion de sucesor á su favor de los Mayorazgos de Avendaño, sus unidos y agregados hecha por la sentencia de 1803, en el pleito de inmedicacion á los mismos, seguido con el Marqués de Quintanar; y que *interin* no se le venciera en juicio de tenuta ó propiedad, tenia derecho á continuar en la posesión de las vinculaciones litigiosas, según lo comprueba el escrito de mejora de apelacion, folio 82 vuelto al 95 de la ejecutoria recaida en dicho pleito presentado en adverso.

2ª No haber justificado Mercado y Moratilla, 127, que D. Jose de Mercado y Alamo, fuese hijo de D. Pedro de Mercado y de Doña María Leonarda Alamo, o Calvillo, ó Gallego, 84.

3ª La falta de identidad de este D. Pedro, marido de la Calvillo, Alamo ó Gallego, hijo de D. Pedro de Mercado, natural de las Lastras, y María Escobar, que lo era de la ciudad de Segovia, con el hijo de D. Pedro de Mercado y Heredia, natural de Villanueva de Gomez, provincia de Avila, y de María, Martin Montero, natural de Lastras del Pozo, 72 y 71.

4ª La ilegitimidad de este D. Pedro de Mercado y Martín, puesto que las partidas que se presentaron para acreditar su bautismo, el matrimonio de sus padres y defuncion de su madre, llevan una misma fecha, se hallan enmendadas en un libro viejo sin foliar y con otros defectos notables que las destruyen de toda fuerza probatoria.

5ª y última la, bastardia de D. Pedro de Mercado y Heredia.

159. De estas cinco excepciones ó fundamentos sólo el último podía alcanzar á los demandantes, que descenden del *segundo* matrimonio del referido D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, habiendose apartado á mayor abundamiento D. José de Mercado y Moratilla, del expresado pleito en segunda instancia, por habersele negado la defensa gratuita de que venia disfrutando y carecer de recursos para defenderse como rico, según lo acredita el citado poder del folio 140 de la certificación número 3 testimoniada de los expresados autos, y se comprueba al folio 96 de la ejecutoria presentada de adverso. De manera que, no sólo son distintas las personas, líneas, acciones, excepciones y sus fundamentos en uno y otro juicio, sino que se apartó de los autos Mercado y Moratilla y no pudo servir de base á la ejecutoria de 1824 ninguno de los cinco referidos fundamentos.

160. El tercer fallo citado por el señor Conde como precedente moral á favor de la excepcion de cosa juzgada es el dictado en 1763 por el extinguido Consejo de Castilla en el pleito posesorio improcedente sobre las vinculaciones de Mercado, Peñalosa y Heredia, en el que fueron distintas las personas, las acciones, excepciones y sus fundamentos y la cosa litigiosa que en el presente. En dicho juicio de 1739 al 63 fué el demandante D. José de Mercado y Alamo, 99, descendiente que decía ser del primer matrimonio de D. Pedro de Mercado y Heredia con Doña María Martin Montero, 72 y 71, y la demandada Doña María Catalina de Porres, Marquesa de Ontiveros, 87, descendiente de D. Gerónimo de Mercado, 37, en su segundo matrimonio, con Doña María de Vivero, 38, y en el pleito actual litigan como demandantes los números 137 al 140 y como demandado el actual Conde de los Villares, 146.

161. La accion deducida por D. José de Mercado y Alamo en el expresado pleito, fué la accion posesoria conocida en la Legislacion Romana con el nombre de interdicto *uti possi detis*, respecto á la posesión civil y natural que supone le había transferido la ley 45 de Toro, y el de *adipiscendoe*, para conseguir la actual ocupacion de los bienes que detentaba la señora demandada, que era el mismo que se ejercitaba en la Cámara de Castilla en los pleitos de tenuta, según informan los escritos de demanda y contestación, réplica, dúplica y alegato de bien probados testimoniados, folio 159 al 217, segunda pieza de pruebas de los demandantes, del que presentó, el expresado Mercado y Alamo para la resolucion del artículo de litis, expensas y alimentos, y sobre si los autos se habían de recibir á prueba, que también se hallan certificados desde el folio 385 al 401 de

la citada pieza y de los párrafos 60 y 61 del Memorial ajustado, impreso que se formó, para la vista definitiva del pleito. Los demandantes no pudieron testimoniar la súplica de la expresada demanda, por hallarse roto el fólio que la contenía; mas se halla bien deslindado su carácter posesorio en el fondo del mismo escrito, y sobre todo, en el de contestación de la Marquesa de Ontiveros, en el que se dice literalmente que Mercado y Alamo pretendió en su demanda se declarase, que habiéndosele transferido la posesión civil y natural de los vínculos de Mercado, Peñalosa y Heredia, procedía "se lo mandase dar la real y actual con rendimiento de frutos desde la última vacante, con lanzamiento en forma de cualquier detentador ó intruso poseedor, y que se notificase (á la Marquesa), bajo las penas y apercibimientos convenientes, no embarace, moleste, ni perturbe a la contraria en la posesión de dicho Mayorazgo, y que restituya todos los instrumentos que paran en su poder." (Folio 167.)

162. La Marquesa de Ontiveros presentó en primer término á dicha demanda las excepciones de incompetencia del Alcalde de Corte para conocer de ella y la improcedencia del juicio, ya se le quiera dár el carácter de posesorio, ya el de petitorio. El escrito de Mercado y Alamo (decía en resumen la Marquesa de Ontiveros) es una demanda posesoria o de tenutá; y esta, con arreglo á lo dispuesto en la ley 9, tít. 7, lib. 5º de la Novísima Recopilación, sólo podía instaurarse en el Consejo de Castilla dentro de seis meses de haber ocurrido la vacante; y si se pretende darla el carácter de petitoria, contra lo que en la misma demanda se expresaba, debía entablarse en la Audiencia de Valladolid, ya por hallarse así dispuesto en la ley 10, tít. 7, lib. 5º de la Novísima Recopilación, ya también por su calidad de noble y ser caso de los llamados de corte. La simple lectura de las leyes citadas persuaden de la legalidad y procedencia de dichas excepciones, que es lo que en nuestra humilde opinión vino á resolver el Consejo de Castilla en dicho juicio, por cuya razón pronunció auto y no sentencia definitiva, sin la cláusula indispensable de imposición de perpétuo silencio á la parte demandante, como se acostumbraba en los juicios petitorios y sin reserva al de propiedad, como procedía en los posesorios.

163. Y no se diga que estas excepciones fueron desestimadas en el artículo de incontestación promovido por la Marquesa de Ontiveros, porque si no se estimaron como delatorias, fue porque se dedujeron después de un año, á contar desde la citación y emplazamiento, y estos artículos debían interponerse dentro de nueve días, en conformidad á la ley 1ª, tít. 7º, libro 11 de la Novísima Recopilación. Interpuestas después como perentorias en el escrito de contestación, fecha 1º de Abril de 1754, tuvieron que estimarse necesariamente, á no sostener el absurdo de que el ilustrado Consejo de Castilla ignoraba semejantes leyes, que estaba aplicando diariamente, o las había infringido á sabiendas. Si en aquella época se hubieran fundado los fallos, estamos seguros que éstos hubieran sido los que hubieran precedido al indicado auto.

164. En el fondo opuso la Marquesa de Ontiveros á la expresada demanda la ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Martín, 84, hijo de María Martín, natural de Las Lastras, y de D. Pedro de Mercado, el Mozo, 71 y 72, y la falta de identidad de aquel con el D. Pedro, marido de Leonarda del Alamo, hijo de otro Pedro, natural de Las Lastras, distinto del Mozo, que era natural de Villanueva de Gomez, y de María Escobar, natural de la ciudad de Segovia, persona diversa de la María Martín, natural de Las Lastras, como lo acredita la diferencia de naturaleza de los padres y del apellido de la madre, cuyos fundamentos y excepciones no alcanzan, como hemos dicho, á los actuales demandantes, que son descendientes del segundo matrimonio de D. Pedro de Mercado, el Mozo, y Doña Antonía María de Cárdenas. De verdad que también excepcionó la Marquesa de Ontiveros la ilegitimidad de Don Pedro, el Mozo, tronco comun de ambas líneas; pero también lo es que esta dificultad fue superada por Mercado y Alamo, sin embargo que no presentó como Galicia la partida de matrimonio de sus padres D. Pedro, el Viejo, y Doña Manuela de Herdia, ni los testimonios, del testamento de aquel, siendo uno el primordial, ni el segundo reconocimiento del protocolo, que han venido á evidenciar los amaños y arterias de los 3 contrarios á los Mercados en el expresado pleito. Lo que no se pudo superar, porque era imposible, fue la ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Martín, y la falta de identidad de éste con el marido de Leonarda del Alamo, padres del demandante D. José de Mercado y Alamo. De las cinco excepciones propuestas por la Marquesa, sólo una alcanzaria á los demandantes, y no fundándose los fallos en aquella época *no podamos* saber cuál progresó, y sería una injusticia y hasta una iniquidad que se declarara que dicho fallo perjudicaba á los demandantes, porque podía haberse dictado por el Consejo, por cualquiera de las otras cuatro opuestas á Mercado y Alamo.

165. El cuarto fálo que se presenta en apoyo de la peregrina excepcion de cosa juzgada, es el pronunciado por el mismo Consejo de Castilla en 1807, en los autos sobra la tenuta y posesión de las mismas vinculaciones de Mercado y Peñalosa. En este pleito fué el demandante D. Antonio José de Mercado Diaz, 115, hijo de Don José de Mercado y Alamo, 99, que promovió el de que acabamos de ocuparnos, y la demandada Doña Josefa Domínga Catala, biznieta de Doña Catalina de Porres, 87, demandada en el mismo juicio. La accion deducida por D. Antonio de Mercado, fué posesoria como todas las que se ejercitaban en los juicios de tenuta, y las excepciones presentadas por la Marquesa de Ontiveros, fueron las mismas que su abuela y visabuela opusieron á Mercado y Alamo en el expresadó juicio posesorio improcedente, no pudiéndose saber tampoco la que progresó, por no hallarse fundada la sentencia siendo lo probable que se estimase la de ilegitimidad de D. Pedro de Mercado y Martín, ó la falta de identidad de éste con D. Pedro de Mercado Escobar, por figurar ya en estos autos la partida de matrimonio de D. Pedro de Mercado de Peñalosa y Doña Manuela de Heredia, y la licencia de la autoridad eclesiástica que precedió á este enlace.

Son, pues, distintas las personas, las líneas, las acciones, las excepciones y sus fundamentos, en los dos expresa dos juicios que en el actual, toda vez que en este litigan como demandantes los números 137 al 140, descendiente del segúndo matrimonio de D. Pedro, el Mozo, con Doña Antonia María de Cárdenas, y como demandado el conde de los Villares, 146, personas, que ninguna participacion tuvieron, ni sus ascendientes, en los anteriores pleitos. La accion deducida por Galicia, es de propiedad, y la excepcion opuesta por Villares es la de bastardía de D. Pedro de Mercado, el Mozo, una de las cinco opuestas por la Marquesa de Ontiveros en 1739.

166. El quinto y, último fallo que se aduce en apoyo de la expresada excepción de cosa juzgada es el dictado por la Excma. Audiencia del territorio en los autos seguidos por D. José María Bermudez de Castro, que se decia descendiente de una hija de D. Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa, núm. 8, y los hermanos de D. José de Mercado y Moratilla, 127, que se decían descendientes del primer matrimonio de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, con Doña María Martín Montero, 71, sobre mejor derecho á la expresada vinculación de Mercado de Peñalosa. En este pleito fueron también diversas las personas, las líneas, las cosas, las acciones, excepciones y sus fundamentos de las del actual.

El demandante lo fue el expresado D José Bermudez de Castro, y los demandados D. Saturnino, Doña María del Rosario y Doña Sebastiana de Mercado y Moratilla, hermanos de D. José, 127, personas y líneas distintas de los actuales litigantes. El Mayorazgo objeto de dicho juicio fué el fundado por el citado D. Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa en 1506, y el que se disputa es el fundado por los cónyuges D. Juan de Jimena y Juana Garcia, núm. 4.

167. Los fundamentos de la accion deducida por Bermudez de Castro en dicho Juicio son los mismos que habían opuesto el padre del actual Conde de los Villares y la casa de Ontiveros á los Mercados, Álamos y Moratillas, ó sean:

1. ° La falta de filiación de D. José, 99, D. Pedro de Mercado y Leonarda del Alamo, 84.
2. ° La diversidad de este D. Pedro, 84, con el sugeto del mismo nombre hijo de María Martín Montero, 71, y de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72.
3. ° La ilegitimidad en todo caso del D. Pedro, hijo de éstos.

Y 4. ° La bastardía de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, siendo esta última la única de las cuatro que en caso de ser cierta podría afectar a los demandantes, puesto que las otras tres se refieren á los descendientes del primer matrimonio del expresado D. Pedro de Mercado y Heredia con la María Martín Montero, 71, y los demandantes descenden del segúndo matrimonio del mismo sugeto con Doña Antonia María de Cárdenas, 73.

168. Dijo Bermudez de Castro en su escrito de réplica: “Que no habia visto la partida de matrimonio del expresado D. Pedro de Mercado, 72, con María Martín Montero, 71, que debía venir al expediente, con todos los demás comprobantes necesarios para acreditar su filiación, D. Saturnino, subiendo hasta el fundador, porque que D. José María Bermudez de Castro no le releva de esta prueba, y se reserva decir lo conveniente sobre ella,” según se ve en el párrafo de dicho escrito, testimoniado á los folios, 225 y 226, segunda pieza. Practicadas las pruebas, y en uso de la expresada reserva, en su alegato de bien probado, sostuvo los tres primeros fundamentos, notando la informalidad de los documentos con que se pretendió

justificarlos, puesto que en su mayor parte se hallaban en papel comun, y llenos de contradicciones esenciales, según informan los diez pliegos testimoniados de dicho escrito, á los folios 226 al 240 de la misma pieza.

169. Estos mismos fundamentos reprodujo Bermudez de Castro en su escrito de mejora de apelacion, demostrando la procedencia de los tres primeros de una manera incontestable, como se ve desde el folio 244 al 245 de la propia pieza, que por su importancia nos permitiremos transcribir: “ En la partida de bautismo de D José de, Mercado, 99, abuelo de D. Saturnino, se dice (exponía Bermudez de Castro) que era hijo de D. Pedro de Mercado y Leonarda Gallego, y esta partida no guarda conformidad con la de casamiento de sus padres, en la cual se expresa que la contrayente se llamaba Leonarda María del Alamo, ni con la de matrimonio del mismo D. José, porque alli se la llama Leonarda, Calvillo y Gallego; por manera, que no puede sostenerse con fundamento que sea una misma esta persona. No hay ni puede haber identidad cuando los apellidos son diferentes, ni se salva esta dificultad con decir que se equivocaron los Párrocos al extender las partidas; pues para que no obste la indicada diferencia sería preciso que por otros medios se hubiera acreditado la identidad de las personas, y no habiéndolo hecho la parte contraria bien puede decirse que no está probado este grado. En aquel caso se halla el siguiente. En la partida de bautismo de D. Pedro de Mercado, 84, se expresa que era hijo de D. Pedro y María Martín Montero; pero no pudo ser este mismo D. Pedro el que casó con Leonarda María del Alamo, por decirse en la partida de matrimonio que era hijo de D. Pedro de Mercado y de Doña Maria Escobar. ¿Podría ser una misma persona la María Martín Montero y la Doña María Escobar? No se ha justificado ni era fácil de justificar, puesto que en la citada partida de bautismo de Don Pedro, se dice que la María Martín Montero era natural de las Lastras, y en la de casamiento se refiere que Doña María Escobar era natural de la ciudad de Segovía, y de consiguiente, sobre no haber identidad en cuanto al apellido, no la hay tampoco respecto al pueblo de la naturaleza. En cuanto á que D. Pedro de Mercado, que casó con la María Martín Montero, fuese el hijo de D. Pedro de Mercado, 72, se presenta una dificultad nada despreciable, y es que de su partida de bautismo resulta que era natural de Villanueva de Gomez, y en la de casamiento y bautismo de su hijo se dice que era del lugar de las Lastras. ¿Dónde está, probado que sea el mismo sugeto? Si fuese esto suficiente, pocas filiaciones habria que dejasen de acreditarse. En comprobacion de lo expuesto, se debe observar que en 24 de Febrero de 1.661 se bautizó un D. Pedro de Mercado, hijo de otro del mismo nombre y de María Martín Montero, y en el propio dia, mes y año, se casaron dos personas de los mismos nombres y apellidos, y murió una María Martín, y todo en el lugar de las Lastras. ¡Rara coincidencia! Aunque se probase que, la María Martín, que falleció el 24 de Febrero de 1661, no fuese la que acababa de parir y casarse, no podrá desconocerse que llama la atencion la circunstancia de que la Maria Martín Montero, en el mismo día que dió á luz á D. Pedro, se hubiera desposado y velado con el que se la llama su padre. Justificado está que en los libros parroquiales dél lugar de las Lastras, en donde se dice que se casaron y vivieron los que D. Saturnino llama sus terceros abuelos, no existe partida de defunción de otra María Martín que la que se ha referido, y esta circunstancia aumenta la dificultad porque no hay prueba alguna de que muriera en otra parte la que se dice primera mujer de D. Pedro de Mercado; núm. 34. ¿Y este mismo fué el que contrajo después matrimonio con Doña Antonia María de Cárdenas, 35? Así lo sostiene D. Saturnino de Mercado, á pesar de que en la partida de su matrimonio se expresa era viuda de Doña María Martínez, como si este y apellido fuera el mismo que el de Martínez y el de Montero. ¿Qué importa que Martinez en su origen sea patronímico de Martín, si son ya dos apellidos distintos y nadie puede decir que tenga identidad en los de Martínez y Martín Montero? No se replique que esta diferencia es sólo en los apellidos de la María y no en el nombre y apellido de D. Pedro de Mercado, porque esa misma diversidad influye para que se conceptúe que este sugeto no era el mismo, y ménos cuando, en una partida se dice que era natural de las Lastras, y en otra que era de Villanueva de Gomez, y todavia menos resultando también esta misma dificultad ó diferencia con respecto á las mujeres la María Martín Montero y la Doña María Escobar.”

170. Después de leer los párrafos trascritos, no creemos que el señor Conde de los Villares insista todavía en que en el pleito de que nos venimos ocupando, sólo combatió Bermudez de Castro la filiación de los Mercados, Moratillas, por la bastardía de D. Pedro, el Mozo, 72. Después de verle demostrar hasta la evidencia la, falta de entronque de los Moratillas con el expresado D. Pedro, 72, no se comprende que se sostenga todavía que en el expresado pleito prevaleciese la bastardía de este. El fundamento de la exclusion de los Alamos y Moratillas á la sucesion del Mayorazgo de Mercado de Peñalosa, fueron indudablemente la

diversidad de D. Pedro de Mercado, 84, con el sugeto del mismo nombre, hijo de la María Martín y de D. Pedro, el Mozo, 72, como lo acredita la diversidad de los pueblos de la naturaleza de los padres de uno y otro y del apellido de la madre, viniéndolo á confirmar más y más el testamento del expresado D. Pedro, el Mozo, otorgado en 9 de Setiembre de 1705, extractado al párrafo 145 del Memorial ajustado, impreso que se formó para la decision, del pleito de tenuta de 1724 al 36, presentado de adverso, que no obste la indicada diferencia seria preciso que por otros medios se hubiera acreditado la identidad de las personas, y no habiéndolo hecho la parte contraria bien puede decirse que no está probado este grado. En aquel caso se halla el siguiente. En la partida de bautismo de D. Pedro de Mercado, 84, se expresa que era hijo de D. Pedro y María Martín Montero; pero no pudo ser este mismo D. Pedro el que casó con Leonarda María del Alamo, por decirse en la partida de matrimonio que era hijo de D. Pedro de Mercado y de Doña María Escobar. ¿Podría ser una misma persona la María Martín Montero y la Doña María Escobar? No se ha justificado ni era fácil de justificar, puesto que en la citada partida de bautismo de Don Pedro, se dice que la María Martín Montero era natural de las Lastras, y en la de casamiento se refiere que Doña María Escobar era natural de la ciudad de Segovia, y de consiguiente, sobre no haber identidad en cuanto al apellido, no la hay tampoco respecto al pueblo de la naturaleza. En cuanto á que D. Pedro de Mercado, que casó con la María Martín Montero, fuese el hijo de D. Pedro de Mercado, 72, sea presenta una dificultad nada despreciable, y es que de su partida de bautismo resulta que era natural de Villanueva de Gomez, y en la de casamiento y bautismo de su hijo se dice que era del lugar de las Lastras. ¿Dónde está, probado que sea el mismo sugeto? Si fuese esto suficiente pocas filiaciones habría que dejasen de acreditarse. En comprobacion de lo expuesto, se debe observar que en 24 de Febrero de 1661 se bautizó un D. Pedro de Mercado, hijo de otro del mismo nombre y de María Martín Montero, y en el propio día, mes y año, se casaron dos personas de los mismos nombres y apellidos, y murió una María Martín, y todo en el lugar de las Lastras. ¡Rara coincidencia! Aunque se probase que la María Martín, que falleció el 24 de Febrero de 1661, no fuese la que acababa de parir y casarse, no podrá desconocerse que llama la atencion la circunstancia de que la María Martín Montero, en el mismo día que dió á luz á D. Pedro, se hubiera desposado y velado con el, que se le llama su padre. Justificado está que en los libros parroquiales del lugar de las Lastras, en donde se dice que se casaron y vivieron los que D. Saturnino llama sus terceros abuelos, no existe partida de defuncion de otra María Martín que la que se ha referido, y esta circunstancia aumenta la dificultad porque no hay prueba alguna de que muriera en otra parte la que se dice primera mujer de D. Pedro de Mercado, núm. 34. ¿Y este mismo fué el que contrajo después matrimonio con Doña Antonía María de Cárdenas, 35? Asi lo sostiene D. Saturnino de Mercado, á pesar de que en la partida de su matrimonio se expresa era viuda de Doña María Martínez, como si este apellido fuera el mismo que el de Martínez y el de Montero. ¿Qué importa que Martínez en su origen sea patronímico de Martín, si son ya dos apellidos distintos y nadie puede decir que tenga identidad en los de Martínez y Martín Montero? No se replique que esta diferencia es sólo en los apellidos de la María y no en el nombre y apellido de D. Pedro de Mercado, porque esa misma diversidad influye para que se conceptúe que este sugeto no era el mismo, y ménos cuando en una partida se dice que era natural de las Lastras, y en otra que era de Villanueva de Gomez, y todavia ménos resultando también esta misma dificultad ó diferencia con respecto á las mujeres la María Martín Montero y la Doña María Escobar. >>

170. Después de leer los párrafos trascritos, no creemos que el señor Conde de los Villares insista todavía en que en el pleito de que nos venimos ocupando, sólo combatió Bermudez de Castro la filiación de los Mercados, Moratillas, por la bastardía de D. Pedro, el Mozo, 72. Después de verle demostrar hasta la evidencia la falta de entronque de los Moratillas con el expresado D. Pedro, 72, no se comprende que se sostenga todavía que en el expresado pleito prevaleciese la bastardía de este. El fundamento de la exclusion de los Alamos y Moratillas á la sucesion del Mayorazgo de Mercado de Peñalosa, fueron indudablemente la diversidad de D. Pedro de Mercado, 84, con el sugeto del mismo nombre, hijo de la María Martín y de D. Pedro, el Mozo, 72, como lo acredita la diversidad de los pueblos de la naturaleza de los padres de uno y otro y del apellido de la madre, viniéndolo á confirmar más y más el testamento del expresado D. Pedro, el Mozo, otorgado en 9 de Setiembre de 1705, extractado al párrafo 145 del Memorial ajustado, impreso que se formó para la decision, del pleito de tenuta de 1724 al 36, presentado de adverso.

En dicho documento instituye por sus únicos y universales herederos á sus hijos habidos en su segundo matrimonio con Doña Antonia María de Cardenas, sin mencionar siquiera á su hijo D. Pedro, habido en su

primer matrimonio con Doña María Martín Montero; luego en dicha fecha había fallecido este sin descendientes, puesto que tampoco hace mención de estos, ni resulta que persona alguna se quejase de pretensión. Vea la Sala como es una pura declamación el aserto del Conde de los Villares, de que en los fallos dictados en los cinco pleitos referidos, tienen por fundamento la bastardía de D. Pedro de Mercado y Heredia, 72, y que hay entre ellos y el actual identidad de causa ó fundamento de las acciones y excepciones de personas y cosa litigiosa. Queda demostrado que lejos de hallarse ejecutoriada la ilegitimidad de D. Pedro, el Mozo, resulta ejecutoriada su legitimidad, expresa y terminantemente en pleitos de propiedad, posesión ó hidalguía.

Tercera -excepcion.

171. Convencido el señor Conde de los Villares de la ineficacia de las dos anteriores excepciones, nos presenta una tercera, más temeraria é insostenible, si es posible, que aquéllas. Consiste ésta en la posesión que supone haber citado su línea de las vinculaciones litigiosas, desde el año de 1724 en que vacaron por muerte de Doña Catalina Mampaso, hasta la interposición de esta demanda. En primer lugar, es completamente incierto que la línea del Conde de los Villares venga disfrutando el tiempo que dice las vinculaciones litigiosas. A la muerte de Doña Catalina Mampaso, núm. 81, apareció su testamento en que suponiéndose éste más descendiente de los fundadores D. Juan de Gimena y Doña Juana García, llama á la posesión de su Mayorazgo, unidos y agregados, á sus sobrinos D. Diego. D. Manuel y D. Martín, números 93, 94 y 95, con sus descendientes, y á falta de estos, á su otro sobrino D. Pedro Ruiz Avendaño, núm. 92, también con su descendencia legítima. Todos estos sujetos eran parientes de la testadora, Doña Catalina, por la línea materna de esta, en razón de haberse casado su prima Doña María Cáceres y Cepeda, número 80, con D. Martín Ruiz Avendaño, núm. 79, de cuya unión procedían, viniendo á quedar extinguida esta línea con la muerte de Doña María Josefa Ruiz Avendaño, en 1815. En esta fecha fué cuando se intrusó la línea del Conde de los Villares en las vinculaciones litigiosas, sin tener siquiera á su favor el arbitrario llamamiento de la Doña Catalina, puesto que ésta, sólo designó para la sucesión á sus parientes los Cáceres y Cepeda, con quienes parece entronco el padre del actual Conde de los Villares en el pleito de intermediación de 1803 por el apellido de Avendaño, pero no con los Cáceres y Cepeda, de quienes se derivaron las vinculaciones litigiosas en Doña María Josefa Ruiz Cáceres y Cepeda, núm. 112. Así es, que esta, siguiendo el ejemplo de Doña Catalina Mampaso, núm. 81, llamó a la sucesión de estos vínculos á sus sobrinos D. Juan y D. Francisco de Echarrí, quienes tuvieron ménos suerte que los Cáceres y Cepeda en el pleito que los promovió el padre del actual Conde de los Villares, sin embargo de ser tan absurdo el derecho del uno como el del otro. Por consiguiente, la detención por parte de la línea del actual Conde de los Villares, no tuvo lugar hasta el año de 1815, ó más bien en el de 1824, en que se le declaró la posesión sin perjuicio de tercero, ó sea hace unos cuarenta años, doce ó veinte, hasta el restablecimiento de la Ley desvinculadora, quedando sólo con esto destruido el pueril argumento que se ha pretendido deducir de la supuesta posesión centenaria.

172. El Tribunal comprende en su ilustración que al descender á analizar la fecha de la intrusión de la línea del demandado, no ha sido nuestro ánimo escatimar el tiempo para la prescripción alegada en esta tercera excepción, sino para restablecer los hechos; porque sabido es hasta por los cursantes de primer año de Derecho que los Mayorazgos y sus bienes eran imprescriptibles hasta el restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820 en 30 de Agosto de 1836. Así lo sostienen todos los comentaristas y demás escritores de Derecho, esta era la jurisprudencia de todos los Tribunales y así lo tiene reconocido el Tribunal Supremo de Justicia en innumerables sentencias de casación, entre las que recordamos en este momento la pronunciada en 25 de Junio de 1859 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del Forrol y Real Academia de la Coruña por D. José Pardo Bazan Con D. Andrés Martín López Otero, sobre reivindicación de unos bienes vinculados dados á foro; la dictada en 13 de Mayo de 1862 en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, y Sala segunda de aquella Real Audiencia, por D. Francisco Damato y Boxadors, Marqués de Bellcuig, con Doña Ana Boxadors, Marquesa de Ribof, sobre mejor derecho también á bienes vinculados; la pronunciada en 23 de Mayo de 1863 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo, por D. Tomás Queipo de Llano contra Doña Juana Quintano, como curadora de sus hijos D. Francisco y D.

Isidro Fernandez Florez sobre nulidad de un foro, y por último la pronunciada en 6 de Octubre de 1865 declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Antonio Morales y otros contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Canarias en pleito con D. Antonio de Castillo, Estévez y otros.

La razón de la suprescriptibilidad de los vínculos es muy sencilla y está al alcance de todos. Los poseedores de las vinculaciones eran simples usufructuarios de sus bienes, no tenían verdadera posesión y por consiguiente no tenían título ni podían tener buena fé, requisitos indispensables para la adquisición del dominio, y cuando moría un poseedor se suponía que acababa de fallecer también el fundador y podía abrirse un juicio y se abría muchas veces, ya sobre la posesion, ya sobre la propiedad que era posible tener sobre bienes vinculados, siendo absolutamente imposible la prescripcion ni por cien años, ni por mil, ni por la inmemorial. Podía cuestionarse sobre si ciertos bienes eran ó no vinculados pero reconocida una vez la existencia del vínculo, los bienes eran imprescriptibles, sin que las ejecutorias recaídas en juicio posesorio ó petitorio hiciesen variar la naturaleza de los bienes y autorizara la prescripcion por ningun tiempo por largo que fuese.

173. El título que a decir del Conde de los Villares, le abrió la puerta para la prescripcion, es el llamamiento que Doña Catalina Mampaso, núm. 81, hizo en su testamento en 1724 á la sucesion de las vinculaciones litigiosas, á favor de sus parientes maternos D. Pedro, D. Diago, D. Manuel y D. Martín Ruiz Avendaño, Cáceres y Cepeda, números 92 al 95.

En primer lugar, este llamamiento no alcanza al señor Conde de los Villares, según queda demostrado en razón de no entroncar con los referidos sobrinos de Doña Cataliná, por la madre de éstos, Doña María Cáceres y Cepeda, núm. 80, que era la prima de Doña Catalina, núm. 81, sino por D. Martín Ruíz Avendaño, número 79, que no tuvo otro parentesco con los Cáceres y Cepeda que el de afinidad, por su enlace con la Doña María; núm. 80.

En segúndo lugar, este llamamiento fué absurdo é ilegal, ya por existir parientes de los fundadores y de los llamados á la posesión y disfrute, y ya por tener prohibidos los fundadores tales llamamientos como consta en la de fundacion, folios 26 y 27 de la certificación, núm. 3, y según nuestra legislacion, las fundaciones son la Ley suprema por que se rige la sucesion vincular, sin que por nada ni por nadie pueda variarse ni alterarse en lo más minimo la voluntad de los fundadores.

Y en tercer y último lugar, aún cuando el Conde de los Villares estuviera comprendido en el peregrino llamamiento, y hubiera sido potestativo en Doña Catalina de Mampaso hacer semejante llamamiento, sólo hubiera dado derecho á la línea del Conde de los Villares, á disfrutar las vinculaciones litigiosas *interin* no se presentase otra persona con mejor derecho, pero jamás á prescribir los bienes de su dotacion, *interin* se hallaron vinculados, porque, repetimos, eran imprescriptibles, mientras conservaron este carácter.

Cuarta excepcion.

174. Esta misma conviccion debe abrigar el propio señor Conde, por cuya razón nos ha presentado en cuarto lugar la excepcion de prescripcion ordinaria de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, á contar desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la Ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, que es tan temeraria y absurda como las tres anteriores. Para que tenga lugar esta prescripcion con arreglo á la Ley 18, título XXIX, partida tercera, es necesario justo título como el de compra, donacion y otros análogos para adquirir el dominio, el cual nunca ha concurrido en los Condes de los Villares. El demandado, lo mismo que su padre, no han tenido otro título, para disfrutar los bienes litigiosos, que la posesión de hecho, ó más bien intrusion en la vinculación de Gimena, y este título posesorio con arreglo á lo dispuesto en las Leyes 21, título XXIX, partida tercera y la 5ª, título VIII, libro.11 de la Novísima Recopilacion, 63, de Toro, no es apto para la prescripcion del dominio. Este título posesorio de hecho, por más que haya sido respetado por sentencia obtenida en juicios de la misma especie, como lo es la sentencia de 1824, sólo da derecho á destruir el del verdadero dueño por el trascurso de treinta años á contar desde, la referida fecha de

30 de Agosto de 1836, para matar la accion de dominio del legítimo poseedor del verdadero dueño por la posesión treintenual, no interrumpida, ópuesta oportunamente.

175. Así lo tiene reconocido la sabiduría del Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias de casación citadas anteriormente y otras muchas.

En el tercer considerando de la de 25 de Junio de 1859, se dice terminantemente que la prescripcion establecida por las citadas leyes de Partida, no es aplicable, según la jurisprudencia constante, á los bienes vinculados mientras tuvieron esta cualidad, y que sólo puede correr contra ellos la de treinta años, establecidos por la misma ley de Partida, á contar desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la citada ley desvinculadora.

En el segundo fundamento de la de 13 de Mayo de 1862, se dice que la prescripcion opuesta á la accion reivindicadora de bienes vinculados, no puede empezar hasta el 30 de Agosto de 1836, en que quedaron en clase de libres, y que no habiendo trascurrido desde aquella fecha hasta la interposicion de la demanda los treinta años que marcaba la ley 5^a, titulo 8^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, era improcedente la excepcion de prescripcion allegada por la parte demandada.

Y por último, en el sexto considerando de la de 23 de Mayo de 1863, se consigna el principio de que la prescripción no es aplicable á los bienes que fueron vinculados mientras conservaron este carácter, según doctrina constante de jurisprudencia; y que la accion reivindicatoria establecida por la citada ley desvinculadora en compensacion de las acciones vinculares que suprimiera, duran treinta años, á contar desde el 30 de Agosto de 1836, en que fué restablecida.

Véase como es inexacto que el Tribunal Supremo haya dicho que los derechos vinculares anteriores á 1836, sean casi imprescriptibles. Suprimido el adverbio casi, la proposicion del señor conde sería verdadera, como lo sería la de que sólo por la prescripcion treintenual se pueden adquirir los bienes de las vinculaciones suprimidas, sin distincion de ninguna especie, que es lo que tiene establecido el Tribunal Supremo de Justicia en las citadas sentencias de casacion, aplican lo las leyes citadas.

Esta misma doctrina ha reconocido la ilustrada Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional á la hipotecacion de 8 de Febrero de 1861, manifestando expresa y terminantemente que los títulos posesorios no son aptos con arreglo á nuestra legislacion para adquirir el dominio por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sino por la de treinta ó más años, que no requiere título alguno. Que sólo puede servir de excepcion contra el verdadero dueño de los inmuebles cuando tiene á su favor la solemne prescripcion de treinta años lo ménos. Por consiguiente, no habiendo trascurrido más que veintisiete años desde el restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, á la fuerza se ha interpuesto esta demanda, la excepcion de prescripcion alegada en cuarto lugar es improcedente, probando sólo la falta de razones en el fondo para combatir la demanda de los recurrentes.

176. En costestacion á lo que se expuso en el alegato contrario y jurisprudencia sobre la materia, podríamos citar muchas sentencias del Tribunal Supremo dictadas con posterioridad al fallo de primera instancia, mas nos limitaremos á citar la de 6 de Abril de 1876, inserta en la Gaceta de 24 de Julio del mismo año, en que se resuelven varias cuestiones de este pleito en favor de los demandantes.

D. Lorenzo de la Rivera y su mujer Doña Ana Vallejo fundaron un Mayorazgo en 1610, á cuya posesión y disfrute llamaron á sus descendientes por el orden de sucesion regular. En el año de 1814 era poseedor de dicha vinculación, D. Antonio de Torres y Rivera, como descendiente de los fundadores, el cual, creyéndose único descendiente de los fundadores y como tal con derecho á hacer nuevos llamamientos, lo mismo que Doña Catalina Marapaso, núm. 81, por escritura pública de 13 de Junio de 1814, cedió el expresado vínculo y sus bienes á D. Luis de Medina y Cabañas, recayendo por su muerte en su hijo D. Ignacio de Medina y Torres, á quien promovieron demandas reivindicatorias D. Agapito Govea y Cerigo, D. José María Carnevall y D. Enrique Bejerano, como descendientes de los fundadores y de los llamados como tronco. El demandado D. Ignacio Medina y Torres se opuso á esta demanda, fundado en la cesion que había hecho á su padre, D. Antonio da Torres en 1814, como último legítimo poseedor del vínculo, y como tal con derecho á hacer nuevos llamamientos; que el vínculo se había extinguido desde el año de 1836, que había prescrito toda accion, teniendo á su favor justo título, buena fé y tiempo necesario para adquirir el derecho perfecto á los bienes que fueron vinculados. Seguido el pleito por todos sus trámites, la Sala de lo civil, de la Audiencia de

Sevilla, por sentencia de 9 de Enero de 1875, declaró que dichos bienes correspondían en propiedad al demandante D. Luis Bejerano y Barrera, desestimando la excepción de prescripción.

El demandado D. Ignacio Medina interpuso el recurso de casación y el Tribunal Supremo en su citada sentencia de 6 de Abril de 1876 declaró no haber lugar al recurso.

Los considerandos de esta sentencia prueban mejor que cuanto nosotros pudiéramos decir, la improcedencia de la excepción de prescripción alegada por el Conde de los Villares y la ineficacia del llamamiento de Doña Catalina de Mampaso, y de la sucesión a su padre en la posesión material de dichas vinculaciones, como títulos para la prescripción.

Quinta y sexta excepción.

177. Las cuatro excepciones que dejamos destruidas y pulverizadas completamente, se han opuesto a la acción deducida tanto respecto del Mayorazgo de Don Juan de Jimena y Doña Juana García, como al de su viudo ó agregado nombrado el de Marquina, pero respecto de este último se han adicionado otras dos, y las consideraremos, 5 y 6, tan injustas ó improcedentes como las cuatro anteriores.

Consiste la quinta en negar a mis representados hasta el derecho de clamar la vinculación de Marquina, por no saberse quiénes son los fundadores, si eran o nó parientes de mis representados, y no presentarse por nuestra parte la escritura fundacional que nos aclara estos extremos; pero resultando de los autos de tenuta de 1724 á 1736, y en los meramente posesorios de 1815 á 1824 que los poseyeron con los de Jimena y Mampaso, D. Pedro, D. Baltasar y Doña Catalina Mampaso, núms. 56, 65 y 81, últimos descendientes de Doña Magdalena de Jimena y García, 18, parientes de todos mis constituyentes, á los cuales no unía parentesco alguno con el actual Conde de los Villares, ni sus ascendientes; es claro que la sucesión legal de dicho vínculo pasó á los ascendientes de mis representados por muerte de la Doña Catalina Mampaso, porque sabido es que á la muerte del último poseedor legítimo, pasa la sucesión vincular á sus más próximos parientes por el orden regular. Que esta vinculación no fue fundada ni por los Ríos, Mampasos, ni Torres, lo acredita el no habérsela adjudicado el Consejo á D. Pedro Regalado Herrera, núm. 90 á D. Francisco de Torres y Riofrio, núm. 83, representantes de esa línea en 1736, como les adjudicó la de Mampaso y Riofrio fundada por D. Pedro de Mampaso y Doña María de Riofrio, núms. 32 y 33, con quienes acreditaron parentesco.

La presunción, pues, está de parte de que la vinculación de Marquina fué fundada por los ascendientes ú otros parientes de los referidos poseedores, parientes laterales de los demandantes y que es de sucesión regular. Por consiguiente, ínterin no conste que la repetida vinculación de Marquina tenía algún irregularidad en los llamamientos que no permitiera obtenerla por los ascendientes de los demandantes, cuya prueba corresponde el señor Conde, tienen aquellos un derecho indisputable á los bienes de la referida vinculación. Con acreditar mis principales la existencia de dicho Mayorazgo, y que ha sido poseído por los descendientes de Doña Magdalena Jimena, núm., 18, tienen justificado su derecho á la misma. Ahora, si el señor Conde de los Villares pretende quedarse con los bienes de esta exvinculación, tenía que acreditar un derecho á su sucesión preferente al alegado y probado por los señores demandantes, sin que le baste decir *posideo a quía posideo*.

178. Esto en el supuesto que dicho vínculo de Marquina no sea una verdadera agregación al de D. Juan de Jimena, hecho por alguno de los descendientes, como es lo más probable, en el mero hecho de haberse poseído juntos lo menos por tres sujetos. Pero el señor Conde dice que no presentándose la escritura de agregación, tampoco podemos obtenerla en este concepto de agregada á la de Jimena, y es su sexta excepción respecto de este vínculo. En contestación á esta sexta excepción de la parte demandada, presentaremos solamente el siguiente dilema: 0 la vinculación nombrada de Marquina es agregada á la de Jimena ó no. Si lo primero, correspondiendo á los demandantes la segunda, es claro debe adjudicarse la primera, porque lo accesorio debe seguir á lo principal. Si lo segundo, no conociéndose, como no se conoce, la fundación de Marquina, tiene que considerarse necesariamente con arreglo á nuestras leyes y constante jurisprudencia de sucesión regular, y por consiguiente á la muerte de la Doña Catalina de Mampaso, núm. 81, última poseedora legítima de la línea de Doña Magdalena, en 1724, pasó la posesión de derecho á don Baltasar de Mercado, núm. 85, derivándose después sucesivamente á los demandantes.

Quedan, pues, contestadas victoriosamente estas dos últimas excepciones, relativas exclusivamente al vínculo de Marquina, lo mismo que lo han sido las cuatro anteriores referentes á todos.

179. Por último, concluye la parte del señor Conde el escrito de contestacion estrañando nos hayamos atrevido á solicitar la devolucion de rentas desde la detencion, ó sea desde el año de 1815. A nosotros sí que nos debe sorprender ciertamente esta extrañeza. El señor Conde de los Villares entró á disfrutar los bienes de las Vinculaciones litigiosas por virtud de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 1824, en un pleito meramente posesorio, y sabido es por los menos peritos en Jurisprudencia, que estos fallos no daban derecho al vencedor á hacerse dueño de los productos si no se confirmaba en el correspondiente juicio petitorio, por falta de título suficiente y buena fé, requisitos indispensables para hacer propias las rentas de una manera irrevocable. Los litigantes vencedores en la mera posesión, se consideraban como simples depositarios y, con la obligacion de devolver todo cuanto adquirieran al que los venciera en el juicio de propiedad.

180. Convencido el señor conde de los Villares de la ineficacia de las seis excepciones opuestas á la demanda de mis principales en el escrito de contestación, en el de dúplica ha presentado otra nueva, que es más ilegal, infundada y aun absurda que las seis anteriores. Consiste dicha séptima excepcion en sostener que D. Agustín Galicia, núm.136, como descendiente de D. José de Mercado y Marugan, 100, hijo primogénito de D. Baltasar, 85, tiene un derecho preferente á mis representados, que son descendientes de D. Rafael de Mercado, 101, hijo segúndogénito del citado D. Baltasar. En primer lugar, esta excepcion, aunque fuera fundada en el fondo, es estemporánea é ilegal en la forma presentada. Dispónese en el primer párrafo del artículo 254 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que en la contestación á la demanda deberá hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviere, y de las delatorias no propuestas en el término señalado en el art. 239 de la misma ley; y habiéndola presentado el señor Conde de los Villares en el escrito de dúplica es claro y perspicuo que sólo por esta razón es inadmisibile en el presente pleito.

En esto no se opone el art. 256 de la citada ley, porque en este sólo se permite á los litigantes en los escritos de réplica y dúplica, fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho, y modificar y adicionarlos que hayan consignado en la demanda y contestación; mas no al actor ejercitar una nueva accion y al demandado una nueva excepcion. La doctrina contraria tendría el grave inconveniente de que la parte demandante no puede contestar á las nuevas excepciones, puesto que no vuelven los autos á su poder hasta el momento de proponer su prueba y sólo con este objeto, y no con el de contestar á los nuevos fundamentos y excepciones, ni aun tiempo tendría para verificarlo, siendo su posicion desventajosa.

También semejante interpretacion destruiría uno de los pensamientos culminantes de la citada ley. Esta, siguiendo la doctrina consignada en todos nuestros Códigos, y para evitar que una de las partes envuelva á otra y la arranque armas para batirla, no permite se dirijan posiciones hasta después de contestada la demanda. Y si se siguiera la doctrina contraria, este sano principio seria eludido, y la parte demandante quedaría expuesta á la sagacidad y cabilosidades de la parte demandada contra el pensamiento de la ley y lo que aconsejan los principios de la ciencia de consuno con la razón y buen sentido.

Empero, además de ser improcedente en la forma, lo es también en el fondo. Como sabe el Tribunal, en los pleitos sólo se ventila el derecho de los litigantes, no el de terceras personas que no tienen intervencion en el juicio; y por esta razón las sentencias se entienden sin perjuicio, de tercero de mejor derecho, y las ejecutorias obtenidas sin su intervencion, no pueden presentarse contra él como excepcion de cosa juzgada. Esta es tambien la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, consignada en innumerables sentencias de nulidad de casación, entre las que recordamos en este momento la dictada en 12 de Diciembre de 1848, por dicho Supremo Tribunal en el pleito seguido por la Condesa de Villariego con la Marquesa de Paredes, sobre incompatibilidad de ciertas vinculaciones.

181. En dicho pleito reclamaba la primera dimitiera á su favor la segunda una de las vinculaciones litigiosas, por ser incompatibles para retenerlas una misma persona, y la Marquesa de Paredes sostenía la compatibilidad de las mismas vinculaciones, y que en el caso de que fueran incompatibles, dimitiria las que tuviese por conveniente á favor de sus hijos, aunque haciendo esta manifestación de su propia cuenta, y el Tribunal, en vista de todo, condenó á la expresada Marquesa á que dimitiera á favor de la Condesa de Villariego y no á favor de sus hijos, en razón, se dice en el séptimo y octavo considerando de dicha sentencia, de no haber salido al pleito ninguno de éstos. Esto es lo natural y lo justo, porque ínterin los llamados a

sucesion á un vínculo no se presenten en el pleito no puede depurarse si reúne ó no todas las condiciones fundacionales, ó si posee otra vinculación incompatible con la litigiosa, que sea de más importancia, ó á que tenga más afección. Obligarles a litigar para perder, al ménos los crecidos desembolsos de un litigio es una cosa que repugna, no solamente á los buenos principios de la ciencia del derecho, sino á la razón y al buen sentido. Reservándoles la ley el derecho que les pueda asistir á la vinculación litigiosa, determinando que las ejecutorias no perjudiquen á terceras personas, tiene salvados todos los inconvenientes que pudieran surgir su ausencia en el juicio.

Este es el caso en que se encuentra D. Agustín Galicia respecto á la vinculación litigiosa. Como dejamos manifestado, la fundación de D. Juan de Jimena y Doña Juana García tiene el gravámen de llevar el apellido y armas de los fundadores como principales á la mano derecha, y la fundada por D. Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa, núm. 8, que posee Galicia y es mucho más valiosa, exige llevar los apellidos de los fundadores sin otro sobrenombre alguno, bajo la pena de perder su posesión, según informa el testimonio de la fundación que ocupa los fólíos 266 al 273 de la pieza de pruebas de mis principales. Son, por consiguiente, incompatibles estos dos vínculos, por razón del uso de armas y apellidos; pues no es posible, por más que discurra la heráldica, que una persona lleve en su escudo unas armas solas como exige la de Mercado de Peñalosa y otras como principales á la derecha, como preceptúa la de Jimena y García.

182. Además, esta es de segundogenitura en el estado de la familia. Previnieron los fundadores que en el caso de que sucediera hembra en su vinculación y se casase con persona que poseyese también algún Mayorazgo y tuviese dos ó más hijos, el primero sucediese precisamente en el de su padre, y el segúndogénito en el suyo, y si no tuviera más de un hijo, que la separación se verificase, cuando sus sucesores tuvieran dos hijos, en cuyo caso nos encontramos. La vinculación litigiosa, se deriva á los demandantes por Doña Catalina de Heredia, 36, y la de Mercado de Peñalosa, por su marido D. Jerónimo de Mercado, 37, y la separación prevenida en la fundación no ha podido tener lugar hasta el año de 1724, en que ocurrió la vacante de la de Gimena, por muerte de Doña Catalina, 81, en los hijos de D. Baltasar de Mercado, 85, sucediendo en la de Mercado de Peñalosa, D. José, núm. 100, y en la de Gimena García, D. Rafael, 101, bisabuelo de los demandantes según lo ha reconocido el mismo Galicia, y ya por esta razón, ya por la incompatibilidad del uso de armas, de unos y otros fundadores optando por la vinculación de Mercado de Peñalosa y dimitiendo á favor de los señores demandantes la de Gimena y García, objeto de estos autos, como lo acredita la declaración de Galicia, obrante a los folios 19 y 20 de la segunda pieza.

Por último, estas cuestiones no interesan al señor Conde de los Villares, que no es pariente de los fundadores, ni tiene llamamiento á la vinculación litigiosa, y aún en el caso de que le hubiera tenido lo hubiera perdido por no llevar el apellido y armas de los fundadores, como principales, a la mano derecha.

183. En resumen, hemos demostrado la legitimidad de D. Pedro de Mercado y Heredia, llamado el Mozo, núm. 72, con su partida de bautismo, con la del matrimonio de su padre y el expediente matrimonial que precedió á su enlace, con los testamentos de unos y otros, informaciones, testificales, certificaciones de Juntas aristocráticas, en las cuales sólo podían ingresar las personas que reunieran las condiciones de legitimidad y varonía, según los estatutos de la misma Junta, con ejecutorias, de nobleza é hidalguía, y otras obtenidas en juicios posesorios y petitorios seguidos por esta distinguida familia, con distintas personas sobre sucesión en distintas vinculaciones, dictadas por la extinguida Real Chancillería de Valladolid, Excma. Audiencia Territorial de esta Corte y Tribunal Supremo, en las cuales se declara expresa y terminantemente la legitimidad de dicho grado, especialmente en las dictadas en los autos de tenuta y propiedad sobre las vinculaciones de Heredia, entre D. Agustín Galicia y las hermanas Manglano y Verdesoto; y las pronunciadas en los autos seguidos por el mismo D. Agustín Galicia con D. José María Bermúdez de Castro, sobre propiedad del Mayorazgo fundado por D. Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa, núm. 8.

Hemos demostrado igualmente la improcedencia y temeridad de las excepciones de cosa juzgada, prescripción inmemorial, centenaria, ordinaria de 20 años entre presentes y 20 entre ausentes; la de falta de la fundación de la vinculación de Marquina agregada á la de Gimena desde su creación; y por último, la de existencia de terceras personas que pudieran tener un derecho preferente. Por cuya razón los hermanos Mercados y sobrinos demandantes, esperan y suplican de los señores Magistrados de la Sala primera de la Excma. Audiencia Territorial de esta corte, se sirvan revocar la sentencia apelada, fallando en conformidad á lo solicitado en el escrito de demanda y mejora de apelación.

Madrid 3 de Marzo de 1885.

LIC. AGUSTIN DE MERCADO.